

# CONFERENCIA DE DESARME

CD/1387  
29 de febrero de 1996

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

AUSTRALIA

TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

NOTAS EXPLICATIVAS QUE ACOMPAÑAN AL TEXTO MODELO DEL TRATADO

(publicado en el documento CD/1386)

INDICE

TRATADO

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
PREAMBULO . . . . .	4
I. AMBITO DE APLICACION . . . . .	7
II. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION . . . . .	10
III. LA ORGANIZACION . . . . .	13
A. Disposiciones generales . . . . .	13
B. La Conferencia de los Estados Partes . . . . .	15
C. El Consejo Ejecutivo . . . . .	16
D. La Secretaría Técnica . . . . .	20
IV. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES . . . . .	25
V. VERIFICACION . . . . .	26
Disposiciones generales . . . . .	26
Secretaría Técnica . . . . .	28
El Sistema Internacional de Vigilancia . . . . .	31
Consultas y aclaraciones . . . . .	36
Inspecciones <u>in situ</u> . . . . .	39
Medidas conexas e intercambio internacional de otra información pertinente . . . . .	55
VI. MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, INCLUIDAS LAS SANCIONES . . . . .	58
VII. SOLUCION DE CONTROVERSIAS . . . . .	60
VIII. EXAMEN DEL TRATADO . . . . .	61
IX. ENMIENDAS . . . . .	64
X. DURACION Y RETIRADA . . . . .	65
XI. CONDICION JURIDICA DEL PROTOCOLO . . . . .	67
XII. FIRMA . . . . .	68
XIII. RATIFICACION . . . . .	69
XIV. ADHESION . . . . .	70
XV. ENTRADA EN VIGOR . . . . .	71
XVI. RESERVAS . . . . .	78
XVII. DEPOSITARIO . . . . .	79
XVIII. TEXTOS AUTENTICOS . . . . .	80

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Otras cuestiones</u>	
UTILIZACION DE LA ENERGIA NUCLEAR CON FINES PACIFICOS . . . . .	81
EXPLOSION NUCLEAR CON FINES PACIFICOS . . . . .	82
GARANTIAS DE SEGURIDAD A LOS ESTADOS PARTES . . . . .	83
RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES . . . . .	84
PROTOCOLO	
I. SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA . . . . .	85
Disposiciones generales . . . . .	85
Parte 1 - Vigilancia sismológica . . . . .	85
Parte 2 - Vigilancia de los radionúclidos . . . . .	86
Parte 3 - Vigilancia hidroacústica . . . . .	88
Parte 4 - Vigilancia infrasónica . . . . .	89
Parte 5 - Tratamiento y análisis de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia, e información sobre ellos y acceso a los mismos . . . . .	89
Parte 6 - Autenticación de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia y seguridad de los datos . . . . .	91
II. INSPECCIONES <u>IN SITU</u> . . . . .	91
Parte 1 - Normas y procedimientos generales . . . . .	93
Parte 2 - Arreglos permanentes . . . . .	93
Parte 3 - Solicitud de una inspección <u>in situ</u> y notificación de la misma . . . . .	95
Parte 4 - Actividades previas a la inspección . . . . .	96
Parte 5 - Realización de las inspecciones . . . . .	97
III. MEDIDAS CONEXAS . . . . .	105
Partes anteriores del Protocolo . . . . .	108

NOTAS EXPLICATIVAS

PREAMBULO

Sírvanse tomar nota de que los números de los párrafos corresponden a los del documento CD/1364 (págs. 45 y 46), no al proyecto de texto australiano

Nuestro criterio básico ha sido suprimir los pasajes del texto que han recibido sólo un apoyo muy limitado. El propósito de ese criterio ha sido eliminar los elementos más controvertidos del texto y simplificar éste en la medida de lo posible, teniendo en cuenta que en el debate preliminar del preámbulo, numerosas delegaciones manifestaron el deseo de disponer de un texto simplificado y bien centrado.

Párrafo 2/Párrafo 4

Hemos suprimido los corchetes del párrafo 2. El texto de este párrafo (que se basa en los términos utilizados en el documento de principios y objetivos de la CEPTNP) fue propuesto por una delegación y tenía por objeto sustituir al párrafo 4. El párrafo 2 trata, de manera sucinta, el punto esencial del párrafo -a saber, el punto referente al objetivo último de eliminar las armas nucleares- y en nuestra opinión es suficiente para los fines del presente Tratado. En consecuencia, hemos suprimido el párrafo 4, cuya amplitud es considerada por muchas delegaciones inapropiada en el contexto de un tratado concerniente a la prohibición de los ensayos nucleares.

Párrafo 3

Hemos suprimido los corchetes de este párrafo, que ha recibido amplio apoyo.

Párrafo 5

Hemos sustituido la palabra "fuertes" de la línea 3 por la palabra "nuevas". Algunas delegaciones consideraron que la palabra "fuertes" era demasiado subjetiva para un preámbulo. Es más, se señaló que algunos de los acuerdos y las medidas en cuestión todavía no se han ratificado o aplicado y que, por lo tanto, es prematuro intentar condicionar las reducciones involucradas. Entre las alternativas sugeridas figuraron "sustanciales" y "nuevas". Nos ha parecido que "nuevas" es una palabra neutral y por lo tanto más apropiada -en el contexto de un preámbulo- que "fuertes".

Párrafo 7

Hemos suprimido este párrafo. Fue propuesto por una delegación y no ha recibido apoyo alguno. En él se pide apoyo internacional para las propuestas relativas a no ser los primeros en emplear armas nucleares y para las garantías de seguridad. Muchos consideran que no es apropiado incluirlo en el preámbulo del TPCE porque el tema al que se refiere se aparta mucho del tema del Tratado.

Párrafo 8

Hemos suprimido la frase "dentro del marco de un proceso eficaz de desarme nuclear" de la línea 4. Este párrafo se ha tomado directamente de las resoluciones relativas al TPCE aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante los tres últimos años, cada una de las cuales se aprobó por consenso. La frase suprimida no figuraba en esas resoluciones. No vemos motivo alguno para alterar un texto que se acordó por consenso en las tres últimas Asambleas Generales de las Naciones Unidas.

Párrafo 9

Hemos suprimido los corchetes de la última frase de este párrafo: "que se recuerdan en el preámbulo del Tratado de 1968 sobre la no proliferación de las armas nucleares". Teniendo en cuenta que todo este párrafo se ha tomado directamente de las resoluciones sobre el TPCE aprobadas por consenso en los tres últimos años, no nos parece que esté justificado enmendarlo en el presente Tratado. Aunque no todos los países son partes en el TNP, la referencia que se hace al TNP es suficientemente indirecta como para haber hecho posible que, en el contexto de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, todos los Estados no partes en el TNP aceptasen y en algunos casos incluso copatrocinasen este texto.

Párrafo 10

Hemos suprimido este párrafo. Varias delegaciones se opusieron al mismo. Aunque apoyamos su contenido, no creemos que el párrafo sea esencial en el contexto del presente Tratado.

Párrafo 12

Hemos suprimido este párrafo. Algunas delegaciones se han opuesto al mismo. Aunque nos parece deseable, no consideramos que un párrafo sobre el medio ambiente sea esencial en el contexto del presente Tratado.

Párrafo 13

Hemos suprimido este párrafo, que tendría un lugar más apropiado en la sección del Tratado que se ocupa de la verificación. Su nivel de complejidad técnica hace que resulte claramente fuera de lugar en el preámbulo.

Párrafo 14

Hemos suprimido los corchetes al comienzo y al final del párrafo y los corchetes de la palabra "las explosiones" en la línea 2, además de suprimir la última frase "y la suspensión de todos los preparativos inmediatos a ese respecto".

Aunque hay distintas opiniones sobre la necesidad de incluir este párrafo (algunas delegaciones consideran útil hacer constar el objetivo de las prohibiciones del Tratado en el Preámbulo en tanto que otras estiman que las prohibiciones del Tratado sólo deben abordarse en el articulado del Tratado), el elemento que más problemas causa es la referencia a "los preparativos". Hay gran oposición a la idea de incluir explícitamente los preparativos dentro del ámbito de aplicación del Tratado. En consecuencia, hemos optado por conservar el párrafo pero suprimiendo la referencia a los preparativos.

Hemos suprimido los corchetes de las palabras "las explosiones", para concordar el párrafo a nuestro proyecto de artículo relativo al ámbito de aplicación.

Párrafos nuevos

Al comienzo del período de sesiones de la Conferencia de Desarme de 1996, una delegación propuso varios párrafos nuevos para su inclusión en el preámbulo. Esas nuevas propuestas buscaban, en parte, recoger la opinión de que el TPCE debe considerarse como un paso muy valioso en la senda que conduce al desarme nuclear. Aunque no creemos que todos los párrafos nuevos propuestos, en su forma actual, sean susceptibles de obtener el apoyo por consenso, hemos incluido un párrafo nuevo en nuestro proyecto de Preámbulo (el párrafo 7), cuyo propósito es responder a la citada opinión.

NOTAS EXPLICATIVAS

AMBITO DE APLICACION

Obsérvese que este proyecto de artículo fue presentado por Australia en la Conferencia de Desarme, como documento de trabajo 222, en marzo de 1995

Estructura del artículo

A diferencia de lo que sucede en el artículo sobre ámbito de aplicación del Tratado de prohibición parcial de los ensayos (TPPE) (en el que se inspira el proyecto de artículo australiano), la idea de "realizar" es independiente del requisito de "prohibir y prevenir". Esta estructura se ha adoptado para dejar claro que la prohibición de "realizar" no está condicionada en modo alguno, mientras que el requisito de "prohibir y prevenir" se restringe a los lugares sometidos a jurisdicción o control nacional. El planteamiento en virtud del cual la prohibición de realizar ensayos es independiente del requisito de prohibir y prevenir ha recibido amplio apoyo, principalmente por la siguiente razón:

Como se ha señalado en el Grupo de Trabajo II (cuestiones jurídicas e institucionales) del Comité ad hoc sobre la prohibición completa de los ensayos, parece ser que los negociadores del TPPE dieron por supuesto que de hecho era imposible que un Estado realizase un ensayo en una zona situada más allá de su jurisdicción o control, y por consiguiente limitaron la referencia a "realizar", y el requisito de "prohibir y prevenir", a los lugares sometidos a jurisdicción o control. Pero hoy día preocupa hasta cierto punto que la realización de un ensayo en una zona situada fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado -como la alta mar- sea una posibilidad, y que en consecuencia se cree una laguna potencial si la prohibición de realizar ensayos se limita a las zonas sometidas a jurisdicción o control. El planteamiento más exhaustivo, que evita cualquier laguna, consiste en no condicionar en absoluto la prohibición de "realizar".

Una o dos delegaciones han propuesto que el requisito de prohibir y prevenir la realización de ensayos se aplique tanto a las zonas comprendidas fuera como dentro de la jurisdicción y el control territoriales. (Otra delegación ha propuesto que el requisito de prohibir y prevenir se aplique tan sólo a las zonas que escapen a toda jurisdicción o control.) No obstante, resulta difícil imaginar cómo podría un Estado prohibir y prevenir una actividad en una zona situada más allá de su jurisdicción o control. Por eso este proyecto de artículo adopta el planteamiento lógico de limitar el requisito de prohibir y prevenir a las zonas sometidas a jurisdicción o control, sin perjuicio, por supuesto, de las medidas nacionales de aplicación que exijan prohibir determinadas actividades a los nacionales, incluso en zonas situadas fuera de la jurisdicción o control.

Especificación de los medios en los que se prohíben los ensayos

Aunque en el TPPE y en los párrafos 1 a) y 1 b) con corchetes del proyecto de artículo del texto de trabajo se reseñan los medios en los que se prohíben los ensayos, prácticamente existe consenso en mantener la enunciación más sencilla y exhaustiva posible de este punto y no intentar desglosar tales medios.

"En ningún lugar", "en ningún medio", "en cualquier lugar"

El proyecto de artículo del texto de trabajo contiene varias frases entre corchetes que condicionan la prohibición de realizar ensayos: en el párrafo 1, la expresión "no realizar" va seguida de las frases entre corchetes "en ningún lugar" y "en ningún medio"; en el párrafo 2, la expresión "la realización" va seguida de "en cualquier lugar". No consideramos necesario hacer ninguna referencia a los medios o localidades en los que está prohibido realizar ensayos, salvo en el caso único en que hay una restricción a la aplicación de la prohibición; a saber, en el párrafo 1, donde el requisito de prohibir y prevenir se limita a cualquier lugar sometido a jurisdicción o control (véase lo dicho anteriormente). En todos los demás casos, se entiende que la prohibición se aplica a cualquier medio en cualquier lugar, tanto si están sometidos a jurisdicción o control como si no. En nuestra opinión, la manera más fácil de dejar claro este punto y de evitar cualquier laguna o posible confusión en el empleo de términos que designen medios y/o jurisdicciones, es no condicionar en modo alguno la prohibición de realizar explosiones nucleares; se trata de una prohibición incondicional.

"Explosiones"

Algunas delegaciones han propuesto que o bien se incluya una definición de la palabra "explosión" o que la palabra "explosión" vaya entre corchetes. No hemos incorporado esas propuestas porque, en nuestra opinión, el artículo sobre ámbito de aplicación debe reflejar el objetivo tradicional de un TPCE, a saber, instaurar la prohibición verdaderamente completa de las explosiones nucleares. Nuestro proyecto de artículo persigue conseguir esto último de manera sucinta y exhaustiva.

"Facilitar"

Muchos y variados países se oponen a la inclusión del término "facilitar" (entre corchetes en el párrafo 2 del proyecto de artículo del texto de trabajo) porque entienden que este término queda incluido ya en la frase "participar de modo alguno en ella". Por eso no hemos incluido "facilitar" en nuestro proyecto de artículo.



### Preparativos

Un número amplio y diverso de delegaciones se oponen a la inclusión explícita de los preparativos en el artículo sobre ámbito de aplicación ("preparar" aparece entre corchetes en el proyecto de artículo del texto de trabajo). Sería extremadamente difícil definir con precisión qué constituyen preparativos, y complicado y costoso verificar el cumplimiento de semejante prohibición. Además, no es necesario prohibir los preparativos. Si un país hubiese emprendido preparativos directos y ya avanzados para realizar un ensayo nuclear, mostrando su intención de violar el Tratado, ello sería motivo suficiente para que otros Estados se preocupasen por el cumplimiento del Tratado y pusieran en marcha los procedimientos de consulta.

### Vinculación entre los párrafos 1 y 2

Un pequeño número de delegaciones ha defendido la necesidad de que la frase "explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear" que va en el párrafo 2 se vincule al párrafo 1 (mediante la frase "como se señaló en el párrafo 1 del presente artículo", o "que tuviese lugar en cualquiera de los medios descritos en el párrafo 1 del presente artículo").

Habida cuenta de que, en opinión de la inmensa mayoría de las delegaciones, no hay necesidad alguna de especificar los medios en el caso del TPCE (véase lo expuesto en el apartado "Especificación de los medios en los que se prohíben los ensayos"), no es, en consecuencia, necesario establecer referencia recíproca entre los párrafos 1 y 2.

NOTAS EXPLICATIVAS

MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION

Hemos suprimido todo el texto que figura entre corchetes en el presente artículo, a saber, las palabras "y prevenir" en los párrafos 1 a), 1 b) y 1 c); las palabras "y jurídicas" en el párrafo 1 c); y las palabras "incluida la promulgación de disposiciones penales o la adopción de otras medidas punitivas respecto de tal actividad", en los párrafos 1 a) y 1 c).

"y prevenir"

Consideramos que incluir estas palabras en los párrafos 1 a), 1 b) y 1 c) no es esencial a los fines del artículo. Además, causan problemas considerables a varias delegaciones. La obligación de "prevenir" añade claramente algo al requisito de "prohibir", dado que sugiere una obligación positiva de tomar de antemano medidas preventivas contra la posibilidad de actividades prohibidas. Hay quien aduce que este requisito es demasiado amplio dado que, en efecto, requiere la promulgación de legislación que prohíba los preparativos de una explosión nuclear de ensayo. Ello plantea problemas que han suscitado una oposición prácticamente universal a la inclusión de preparativos en el artículo sobre el ámbito de aplicación (¿cómo se definen los preparativos? ¿cómo podría verificarse efectivamente una prohibición tal? ¿serían excesivos los costos de la verificación?). Además, la inclusión de las palabras "y prevenir" implica una obligación de resultados, de modo tal que un Estado Parte podría infringir el Tratado si, pese a haber adoptado legislación contra ellas, se realizaran en su territorio actividades prohibidas por el Tratado. El requisito adicional impuesto por la expresión "y prevenir" sería especialmente oneroso en el contexto previsto en el párrafo 1 c) (nacionales fuera del territorio).

Parece que un número reducido de delegaciones aceptan que se incluyan las palabras "y prevenir", básicamente porque están de acuerdo con la frase ampliamente aceptada "prohibir y prevenir" que figura en el artículo sobre el ámbito de aplicación. No creemos que exista una exigencia imperativa de utilizar un texto idéntico en los artículos sobre el ámbito de aplicación y las medidas nacionales de aplicación, dado que sus finalidades son distintas: en el artículo sobre el ámbito de aplicación se exponen en términos amplios las obligaciones básicas del Tratado en la medida en que se aplican al Estado, mientras que el artículo sobre las medidas nacionales de aplicación trata de las exigencias normativas nacionales de la aplicación, con referencia específica a personas naturales y jurídicas (en contraste con el Estado propiamente dicho).

Dado que ello no menoscabaría el artículo sobre el alcance, consideramos que lo mejor sería suprimir las referencias a "y prevenir" en el artículo sobre medidas nacionales de aplicación. Debería señalarse que si un Estado Parte se enterase de que una persona natural o jurídica estuviera efectuando actividades claramente relacionadas con un ensayo nuclear inminente, el

Estado Parte tendría motivos para adoptar medidas a fin de prevenir que se produjera una infracción del Tratado, independiente de que se incluyeran las palabras "y prevenir" en el artículo sobre las medidas nacionales de aplicación, y, en verdad, independiente de que la cuestión de los preparativos estuviera incluida en el artículo sobre el alcance. Es decir, no se menoscabaría el poder de los Estados Partes de adoptar medidas para impedir actividades relacionadas con los ensayos porque en el TPCE no figurara una obligación de hacerlo.

"y jurídicas"

Solamente hay un país que está de acuerdo en que se mantengan estas palabras. Su inclusión ha suscitado una amplia oposición basada en que la limitación de la aplicación de la prohibición respecto de las personas jurídicas ya se logra en el párrafo 1 a), y en que no se puede ofrecer una mayor seguridad mediante la inclusión de una referencia a las personas jurídicas en el párrafo 1 c).

Además, la inclusión de las "personas jurídicas" en el párrafo 1 c) podría constituir un motivo innecesario de controversia: la prohibición en el contexto del párrafo 1 c) se basa en el vínculo de nacionalidad, y se sabe que esos vínculos entre las empresas (personas jurídicas) y los Estados son frecuentemente tenues y conflictivos.

Así pues, hemos suprimido la referencia a las "personas jurídicas" en el párrafo 1 c).

"... disposiciones penales o la adopción de otras medidas punitivas..."

Son muchas las delegaciones que consideran esta propuesta indebidamente dispositiva. Hay amplio acuerdo en que bastaría con pedir a cada Estado Parte que "adopte las medidas necesarias", en virtud del Tratado y de conformidad con su proceso constitucional, para conseguir la aplicación de las prohibiciones del Tratado. No es necesario ni conveniente especificar el carácter de esas medidas, dado que los medios de aplicar las prohibiciones serán distintos de un país a otro.

Si bien estamos de acuerdo con la meta en que se basa esta propuesta y la apoyamos, es decir la creación de una norma mínima básica de aplicación de las prohibiciones entre los Estados Partes, dudamos que pueda lograrse con el texto propuesto. Las expresiones "disposiciones penales" o "medidas punitivas" se interpretan de modos distintos según los países; en algunos se interpretan en el sentido amplio de cualquier medida que entrañe cualquier forma de castigo. En otros, implican el concepto de castigo estricto o severo. Así pues, no se establecerá una norma mínima básica utilizando simplemente una de las dos expresiones o ambas; las "medidas punitivas" podrían significar por ejemplo de una multa de 50 dólares a una cadena perpetua.

Es probable que la forma más eficaz de establecer la uniformidad de la aplicación nacional del Tratado no sean las disposiciones propiamente dichas del mismo, sino más bien procedimientos paralelos tales como la labor de la Comisión Preparatoria, los seminarios regionales u otras formas de coordinación o asistencia.

Por consiguiente, hemos suprimido la referencia a la promulgación de disposiciones penales o la adopción de otras medidas punitivas de los párrafos 1 a) y 1 c).

NOTAS EXPLICATIVAS

LA ORGANIZACION

Nota: Los números de párrafo corresponden al proyecto de texto de Tratado presentado por Australia, a menos que se indique otra cosa

En el artículo referente a la Organización hemos eliminado en general los corchetes del texto que ha conseguido amplio apoyo, y hemos enmendado o suprimido el texto que hasta la fecha solamente ha conseguido el apoyo de una minoría reducida de delegaciones o, en algunos casos, de una delegación solamente. A continuación se explica el texto que proponemos para las disposiciones clave del artículo sobre la Organización.

A. Disposiciones generales

Párrafo 6

Obsérvese que en este párrafo (que se ha extraído de la Convención sobre las armas químicas y que en el texto de trabajo no figura entre corchetes), hemos añadido la palabra "effective" en la segunda línea [se aplica solamente al texto inglés] para lograr una descripción más completa del modo en que la Organización debería llevar a cabo sus actividades de verificación.

Párrafo 8

En cuanto a la relación entre la Organización del TPCE y otras organizaciones internacionales hemos utilizado el texto contenido en el párrafo 8, página 51, del documento CD/1364. A nuestro juicio, este texto corresponde al enfoque de "terreno neutral", es decir un enfoque que no es ni maximalista ni minimalista, que prevé que una OTPCE independiente establezca arreglos de cooperación con otras organizaciones internacionales, sin impedir (o prescribir) ningún tipo especial de arreglo. Esta flexibilidad debería ayudar a establecer los acuerdos apropiados más rentables con otras organizaciones internacionales (también deja que sea la Comisión Preparatoria, y ulteriormente la propia OTPCE, quien decida los detalles de esos arreglos).

Obsérvese que hemos añadido importancia a la referencia al Organismo Internacional de Energía Atómica (al decir "en particular con el OIEA" en vez de "tales como el OIEA"), reconociendo así la amplia aceptación de la probabilidad de que gran parte de la cooperación rentable que se pretende establecer con este párrafo se lleve a cabo con el OIEA.

Obsérvese también que hemos añadido la palabra "relevant" antes de la palabra "expertise" en la línea 1 [se aplica afecta solamente al texto inglés] a fin de describir con mayor precisión el tipo de experiencia que debería tratar de utilizar la Organización.

Párrafos 9 a 12

Respecto de la financiación, hemos incluido la disposición propuesta de una opción de "bonificación por concepto de contribución". Sin embargo hemos enmendado la versión del texto de trabajo (párrs. 10 y 11, pág. 51, y párr. 53, pág. 63, CD/1364) inspirándonos en los cambios propuestos en el documento de trabajo de Sudáfrica, de fecha 29 de enero de 1996, titulado "Elementos de financiación del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".

El documento de trabajo de Sudáfrica describe algunas de las dificultades que podrán surgir con el sistema de bonificación por concepto de contribución tal como se describe en el texto de trabajo. El problema principal es el riesgo de que la Organización tuviera que enfrentarse a problemas de corriente de efectivo, o incluso de crisis financiera, en caso de que los Estados Partes pagaran todas o la mayor parte de sus cuotas mediante bonificaciones por concepto de crédito. En el documento de trabajo de Sudáfrica se dice que este problema podría resolverse si:

- se limitaran las bonificaciones por concepto de contribución a la creación y mejoramiento de la infraestructura del SIV;
- se fijara un porcentaje máximo de la proporción de las cuotas de los Estados Partes al que puedan aplicar la bonificación por concepto de contribución;
- se permitiera que los Estados Partes que decidieran utilizar la opción de bonificación por concepto de contribución acreditaran la cantidad total de su contribución en un período de más de un año (tal como ya se había propuesto).

Sudáfrica cita varias ventajas de ese sistema, entre ellas:

- permitiría a los Estados Partes, después de haber hecho la consulta obligatoria y recibir el acuerdo de la Organización, ayudar a la creación del SIV sin tener que esperar a que transcurra el plazo de pago inevitable por los servicios prestados;
- aceleraría la creación y el mejoramiento del SIV;
- sería un proceso que la Organización podría administrar mejor por cuanto que podría establecer valores bonificables universales para los componentes del SIV en una fase temprana, en lugar de establecer valores bonificables para toda la gama de adquisiciones/actividades de la Organización (tal como se proponía en la sugerencia original sobre la bonificación por concepto de contribución), que sería un proceso muy complicado que podría suscitar controversias.

Nos parece que la propuesta de Sudáfrica responde a muchas de las preocupaciones planteadas por distintas delegaciones en cuanto al sistema de bonificación por concepto de contribución y, por consiguiente, la hemos adoptado en nuestro texto de proyecto. Obsérvese que:

- Hemos ordenado de nuevo las distintas disposiciones de los párrafos 10 a 12 y del párrafo 52, dado que su disposición actual en el texto de trabajo nos parece un poco inconexa.
- No hemos determinado el límite del porcentaje de la cuota anual del Estado Parte al que podría aplicarse la opción de bonificación por concepto de contribución (véase el párrafo 12). Será necesario seguir trabajando en relación con las estimaciones de costos para decidir un porcentaje límite adecuado, en caso de que sin ese límite se produjera verdaderamente un problema de corriente de efectivo.
- Se ha enmendado el párrafo 52 de la sección sobre la Secretaría Técnica para ponerlo de acuerdo con la sección de disposiciones generales.

#### B. La Conferencia de los Estados Partes

##### Párrafo 19

Respecto de la disposición sobre las Conferencias de Examen, hemos preferido remitir la cuestión a un artículo separado sobre examen del Tratado (art. VIII) en vez de incluir una disposición sobre el examen en el artículo sobre la Organización. Para mayor información, véanse las notas explicativas del artículo VIII.

##### Párrafo 28 d)

Véanse las notas de los párrafos 29 a 32 supra.

##### Párrafo 28 f)

Este párrafo no estaba incluido en el texto de trabajo y se ha extraído de la Convención sobre las armas químicas (art. VIII, párr. 20 f)). Consideramos importante incluirlo por dos razones:

- establece explícitamente el poder de la Conferencia de crear órganos subsidiarios (lo que está de acuerdo con el párrafo 4 del proyecto de artículo sobre la Organización, que dispone que la Organización puede establecer órganos subsidiarios "de conformidad con las disposiciones del presente Tratado");
- está de acuerdo con el párrafo 4 del proyecto sobre solución de controversias, que dispone que la Conferencia cree órganos para encomendarles tareas relacionadas con la solución de controversias.

Párrafo 28 g)

Dado que no existía un gran apoyo a la disposición propuesta para el establecimiento de una junta consultiva científica, hemos adoptado el enfoque más general que estipula que la Conferencia considerará y examinará los acontecimientos científicos y tecnológicos que puedan influir sobre el funcionamiento del Tratado. Obsérvese además que en la sección sobre la Secretaría Técnica hemos incluido una disposición que capacita al Director General para establecer grupos de trabajo provisionales compuestos por expertos científicos para que hagan recomendaciones sobre cuestiones específicas. Estas disposiciones garantizarán que sea posible abordar a nivel de expertos, sin tener que establecer un nuevo órgano permanente, probablemente costoso, las cuestiones y preocupaciones relacionadas con temas científicos y técnicos.

Párrafo 28 i)

En el contexto de la lista de los tipos de documentos (preparados por la Comisión Preparatoria) que la Conferencia examinará y aprobará en su primer período de sesiones, hemos incluido una referencia al informe sobre la situación operacional del régimen de verificación del Tratado. Si bien en principio no consideramos necesario señalar para una referencia explícita ninguno de los documentos que examinará y aprobará la Conferencia en su primer período de sesiones, es probable que el informe sobre la situación operacional del régimen de verificación tenga tanto interés para todas las Partes que se justifique esa referencia explícita.

Párrafo 28 j)

Hemos extraído este texto de la sección sobre el Consejo Ejecutivo (segunda frase del párrafo 40 k), página 59, CD/1364). Se suscitó un debate para dilucidar si la función de aprobar nuevos manuales operacionales actualizados, ulteriores a los aprobados por la Conferencia en su primer período de sesiones, debería corresponder al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia de los Estados Partes (véase el párrafo 28 i) supra). Aceptamos los argumentos aducidos por varias delegaciones de que los Estados Partes deberían tener la oportunidad de participar en el proceso de aprobación de nuevos manuales de operaciones actualizados. Así pues, hemos asignado esta función a la Conferencia de los Estados Partes y no al Consejo Ejecutivo.

C. El Consejo Ejecutivo

Párrafos 29 a 32 (Composición del Consejo Ejecutivo)

Hemos tratado de llegar a una fórmula que:

- establezca un Consejo Ejecutivo relativamente pequeño en pro de la eficacia;
- promueva (pero no imponga) la condición de miembro permanente a los elementos "clave";



- evite referirse a criterios que podrían ser tachados de discriminatorios;
- utilice un sistema de grupo regional de aplicación más fácil en el contexto del TPCE (es decir, las cinco agrupaciones de las Naciones Unidas); y
- garantice que no se pueda excluir permanentemente a ningún Estado Parte del Consejo Ejecutivo.

La disposición que proponemos se inspira en el modelo de la Convención sobre las armas químicas para establecer la composición del Consejo. Según nuestra propuesta, el Consejo estaría formado por 41 puestos distribuidos entre los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. Nuestro proyecto de disposición dispone también que un cierto número de miembros de cada grupo regional deberá designarse por rotación. A continuación damos nuestra distribución de puestos:

	Número de puestos	Porcentaje de los puestos	Número de puestos rotatorios
Africa	9	22	2
Asia	9,5	23,1	2,5
Europa oriental	5	12,2	1
América Latina y el Caribe	7,5	18,3	1,5
Europa occidental y otros Estados	10	24,4	2
	41	100	

Fundamentalmente, serán los Estados Partes los encargados de distribuir los puestos dentro de sus respectivos grupos regionales, con las dos condiciones siguientes:

- i) deberá asignarse un número concreto de puestos dentro de cada grupo regional mediante rotación alfabética; y
- ii) al distribuir los puestos dentro de los grupos regionales, los Estados Partes deberán prestar especial atención a una distribución geográfica equitativa y a los intereses políticos y de seguridad, y asignar prioridad especial a:
  - los Estados Partes encargados del mayor número de estaciones del SIV;

- los Estados Partes que tengan, hayan tenido o estén construyendo reactores de investigación nuclear o de energía nuclear, según lo indiquen los datos publicados por el Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- los Estados Partes que ratifiquen el Tratado antes de su entrada en vigor.

En nuestra evaluación, los criterios que deberían tener prioridad especial en la distribución de los puestos del Consejo, tal como acabamos de describirlos, eran más objetivos y más pertinentes en el contexto del TPCE que otros criterios:

- El número de estaciones del SIV que un Estado Parte tenga a su cargo es de importancia directa para el TPCE. Si bien la cuestión inicial del número de sensores del SIV instalados en cada Estado Parte depende en gran medida de la extensión del territorio de que se trate, los Estados con un número relativamente grande de sensores del SIV tendrán inmediatamente cierto derecho a que se escuche su voz en la OTPCE y un incentivo particular para participar activamente.
- La capacidad nuclear tiene también importancia directa para el TPCE. El medio más amplio y no discriminatorio de definir la "capacidad nuclear" es, a nuestro juicio, la referencia a todos los Estados que tienen, han tenido o estén construyendo reactores de energía nuclear o de investigación nuclear.
- La pronta ratificación del Tratado -es decir antes de su entrada en vigor- indicaría en general un gran compromiso con el mismo y, por consiguiente, sería motivo para obtener prioridad respecto de la pertenencia al Consejo Ejecutivo. Además, la inclusión de este criterio podría servir de incentivo para una ratificación pronta y universal.

Otro criterio que consideramos, pero que a nuestro juicio carecía de objetividad y pertinencia o podría dar lugar a desventajas desproporcionadas para uno o más grupos regionales, eran los siguientes: posesión de armas nucleares; "total de años de experiencia con reactores" como definición de capacidad nuclear; y contribución financiera prevista a la OTPCE.

Las ventajas principales de la disposición que proponemos son:

- No prescribe criterios, individuales o combinados, como condición para formar parte del Consejo Ejecutivo. Más bien exige que los Estados Partes "asignen prioridad especial" a los criterios enumerados. Por consiguiente nuestra fórmula permite una cierta flexibilidad a los Estados Partes, dentro de sus grupos regionales, para determinar por sí mismos la distribución de los puestos, incluso en relación con la cuestión de los puestos permanentes.
- Los criterios enumerados son relativamente objetivos.

- Los criterios enumerados promueven de manera no discriminatoria la calidad de miembro permanente de Estados "clave".
- Gracias a la disposición de rotación, garantiza que ningún Estado esté excluido permanentemente del Consejo Ejecutivo.
- El sistema de grupos regionales utilizado (las cinco agrupaciones de las Naciones Unidas) es a nuestro juicio más fácil de aplicar en el contexto del TPCE que algunas otras agrupaciones, tales como los ocho grupos regionales de la Junta de Gobernadores del OIEA. Utilizar esta última clasificación, que se estableció en el Estatuto del OIEA, podría causar complicaciones indebidas en el contexto del TPCE.
- Con todo, debería señalarse que los principios en que se basa la disposición que proponemos (criterios no impuestos, una cierta discreción para los grupos regionales en la designación de puestos, rotación de un número concreto de puestos dentro de cada región) podría aplicarse fácilmente utilizando otros sistemas de agrupaciones regionales.

Nota: Al final de las notas explicativas sobre la Organización podrá encontrarse más información pertinente respecto de los criterios propuestos más arriba

Obsérvese que hemos utilizado el término "designar" más bien que el término "elegir", al describir la función de los Estados Partes en la determinación de la composición del Consejo Ejecutivo. El término "designar" está más de acuerdo con la noción de nombrar miembros basándose en determinados criterios y directrices (tal como proponemos en nuestro proyecto de disposición sobre la composición del Consejo Ejecutivo). Por otra parte, el término "elección" está más de acuerdo con el concepto de adoptar opciones sin restricción alguna y, por consiguiente, es menos apropiado en el contexto del presente artículo. Sin embargo, quisiéramos señalar que es muy poco probable que la utilización de uno u otro término tenga una gran importancia en la práctica.

Para asegurar que los miembros designados reciban igual reconocimiento oficial, y para evitar toda posible ambigüedad mediante la repetición del término "designar", hemos utilizado el término "nombrar" al describir la función de la Conferencia en conjunto en relación con la composición del Consejo Ejecutivo (véanse párrafos 28 c), 31 y 32).

#### Párrafos 37 y 38

Hemos incluido la disposición que establece como quórum los dos tercios de la mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, y la disposición que requiere el apoyo de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes para la adopción de decisiones sustantivas. El requisito de "presentes y votantes" está de acuerdo con las disposiciones para la adopción de decisiones de la sección sobre la Conferencia de los Estados Partes.

Obsérvese que la disposición sobre el Consejo Ejecutivo en la Convención sobre las armas químicas no menciona el quórum, pero exige el apoyo de una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo Ejecutivo para las decisiones sustantivas, lo que establece implícitamente como quórum los dos tercios de todos los miembros. Un problema que podría surgir respecto de este enfoque sería, por ejemplo, que solamente estuvieran presentes dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo en el momento de adoptar una decisión, con lo cual las decisiones sustantivas solamente podrían adoptarse si así lo convinieran todos los miembros presentes y votantes. Consideramos que este requisito podría ser excesivamente estricto.

#### Párrafo 42 c)

Hemos armonizado el texto de este párrafo con nuestro proyecto de texto sobre las inspecciones in situ, tal como figura en el artículo V (Verificación) y el Protocolo, con una referencia adecuada. Para mayor información véanse las notas explicativas correspondientes a la verificación.

#### Párrafo 43

Hemos armonizado este párrafo con el artículo conexo referente a "Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones" (art. VI). Hemos preferido utilizar referencias cruzadas a duplicar la descripción de la función del Consejo Ejecutivo respecto de las cuestiones planteadas por el cumplimiento (que evidentemente se describe en el artículo sobre cumplimiento). Obsérvese que el párrafo 44 del documento CD/1364, pág. 60, reproduce fundamentalmente el párrafo 43 d). Por consiguiente hemos suprimido el párrafo 44.

Hemos sustituido la frase "incluido, entre otras cosas, el abuso de los derechos estipulados en el presente Tratado" por la frase más amplia "de las disposiciones del presente Tratado y de su Protocolo".

### D. La Secretaría Técnica

#### Párrafo 45

Hemos armonizado los apartados del presente párrafo con las disposiciones que proponemos en el artículo V (Verificación) y el Protocolo. Para mayor información véanse las notas explicativas correspondiente a la verificación.

#### Párrafo 48

Hemos considerado más conveniente redactar solamente en términos generales esta disposición referente a la responsabilidad de la Secretaría Técnica de informar al Consejo Ejecutivo acerca de los problemas que hayan surgido respecto del desempeño de sus funciones. No consideramos necesario, ni siquiera conveniente, tratar de enumerar ejemplos del tipo de preocupación que podría surgir (tal como lo hace el proyecto de párrafo sobre esta cuestión del texto de trabajo -párr. 49, pág. 62, CD/1364).

Párrafo 49

Obsérvese que, de conformidad con nuestro proyecto de texto concerniente a la aprobación de los manuales operacionales (véanse las notas del párrafo 28 i) supra), en el presente párrafo hemos incluido una referencia a "la Conferencia", y suprimido la referencia al "Consejo Ejecutivo".

Párrafo 51

El texto de trabajo contiene dos frases entre corchetes en el párrafo 52 (pág. 63, CD/1364) relativas a la contratación de personal para la Secretaría Técnica. Nos hemos esforzado por redactar una sola frase que contiene elementos de las dos frases originales. Hemos mantenido una referencia explícita al principio de la distribución geográfica equitativa pero, con un espíritu de pragmatismo y avenencia, hemos incluido en el contexto una cláusula pidiendo que se tome debidamente en cuenta ese principio en vez de una especificación obligatoria.

Párrafo 52

Hemos armonizado este párrafo con el texto que proponemos sobre financiación (véanse las notas correspondientes a los párrafos 9 a 12 supra).

COMPOSICION DEL CONSEJO EJECUTIVO: INFORMACION DE REFERENCIA

Lista de los Estados que poseen, han poseído alguna vez,  
o tienen en construcción centrales nucleares o reactores  
de investigación

(OIEA, Situación actual de los reactores de energía  
e investigación, febrero de 1995)

Alemania	Italia
Argelia	Jamahiriya Arabe Libia
Argentina	Jamaica
Australia	Japón
Austria	Kazakstán
Bangladesh	Letonia
Belarús	Lituania
Bélgica	Malasia
Brasil	Marruecos
Bulgaria	México
Canadá	Myanmar
Chile	Noruega
China	Países Bajos
Colombia	Pakistán
Corea, República de	Perú
Corea, República Popular Democrática de	Polonia
Cuba	Portugal
Dinamarca	Reino Unido
Egipto	República Arabe Siria
Eslovenia	República Checa
España	República Eslovaca
Estados Unidos de América	(República Federativa de Yugoslavia)
Federación de Rusia	Rumania
Filipinas	Sudáfrica
Finlandia	Suecia
Francia	Suiza
Georgia	Tailandia
Ghana	Turquía
Grecia	Ucrania
Hungría	Uruguay
India	Uzbekistán
Indonesia	Venezuela
Irán, República Islámica del	Viet Nam
Iraq	Zaire
Israel	

COMPOSICION DEL CONSEJO EJECUTIVO: INFORMACION DE REFERENCIA

Lista de Estados responsables\* de estación(es) del SIV

	Estaciones sismológicas (incluida la red auxiliar)	Estaciones hidroacústicas	Estaciones infrasónicas	Estaciones de radionúclidos	Total
Alemania	2		2	1	5
Arabia Saudita	2				2
Argentina	3		1	2	6
Armenia	1				1
Australia	7	1	5	6	19
Belarús			1		1
Bolivia	2		1		3
Botswana	1				1
Brasil	3		1	2	6
Cabo Verde			1		1
Camerún				1	1
Canadá	9	1	1	4	15
Chile	2	1	2	2	7
China	6		2	2	10
Colombia	1				1
Costa Rica	1				1
Côte d'Ivoire	1		1		2
Dinamarca	1		1		2
Djibouti	1		1		2
Ecuador			1	1	2
Egipto	2				2
España	1				1
Estados Unidos de América	16	2	9	12	39
Etiopía	1			1	2
Federación de Rusia	19		4	7	30
Fiji	1			1	2
Filipinas	2			1	3
Finlandia	1				1
Francia	3	2	5	6	16
Gabón	1				1
Grecia	1				1
Guatemala	1				1
India	2		1	1	4
Indonesia	6				6
Irán	3		1	1	5
Islandia	1			1	2
Islas Salomón	1				1
Israel	2				2
Japón	6		1	1	8
Kazakstán	4		1		5
Kenya	1		1		2

\* Sin perjuicio de la cuestión de la soberanía.

	Estaciones sismológicas (incluida la red auxiliar)	Estaciones hidroacústicas	Estaciones infrasónicas	Estaciones de radionúclidos	Total
Kirguistán	1				1
Kiribati				1	1
Kuwait				1	1
Libia				1	1
Madagascar	1		1		2
Malasia				1	1
Malí	1				1
Marruecos	1				1
Mauritania				1	1
México	3	1		1	5
Mongolia	1		1	1	3
Namibia	1		1		2
Nepal	1				1
Níger	1			1	2
Noruega	4		1	1	6
Nueva Zelandia	4		1	3	8
Omán	1				1
Pakistán	1		1		2
Panamá				1	1
Papua Nueva Guinea	2		1	1	4
Paraguay	1		1		2
Perú	2				2
Portugal		1	1	1	3
Reino Unido	1	2	4	3	10
Rep. Centroatricana	1		1		2
República Checa	1				1
República de Corea	1				1
Rumania	1				1
Samoa	1				1
Senegal	1				1
Sudáfrica	2		1	1	4
Suecia	1			1	2
Suiza	1				1
Tailandia	1			1	2
Túnez	1		1		2
Turkmenistán	1				1
Turquía	1				1
Ucrania	1				1
Uganda	1				1
Venezuela	2				2
Zambia	1				1
Zimbabwe	1				1



NOTAS EXPLICATIVAS

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Nuestro proyecto de artículo es idéntico al que figura en el texto de trabajo (CD/1364), el cual no contiene corchetes.

NOTAS EXPLICATIVAS

VERIFICACION

Nota: Los números de los párrafos se refieren al texto del proyecto de Tratado australiano. Las referencias al documento CD/1364 van incluidas y se indican claramente

Hemos basado nuestro artículo sobre Verificación en la mayor medida posible en los términos y conceptos ya convenidos por la Conferencia en el documento CD/1364 y con posterioridad a éste. Como norma general, hemos suprimido los corchetes de los textos que han conseguido amplio apoyo, y enmendado o suprimido los textos que, hasta la fecha, sólo han obtenido el apoyo de una pequeña minoría de delegaciones, o, en algunos casos, de una única delegación.

La estructura del artículo sobre Verificación se ajusta a la del texto de trabajo, con la adición de algunos subtítulos nuevos para facilitar la referencia, a saber:

Disposiciones generales	(párrs. 1 a 11)
Secretaría Técnica	(párrs. 12 y 13)
Sistema Internacional de Vigilancia	(párrs. 14 a 26)
- Modificaciones del sistema internacional de vigilancia	(párrs. 16 a 19)
- Arreglos transitorios	(párr. 20)
- Instalaciones nacionales cooperadoras	(párrs. 21 y 22)
- Financiación del Sistema Internacional de Vigilancia	(párrs. 23 a 27)
Consultas y aclaraciones	(párrs. 28 a 32)
Inspecciones <u>in situ</u>	(párrs. 33 a 67)
Medidas conexas e intercambio internacional de otra información pertinente	(párrs. 68 a 70)

Disposiciones generales

Esta sección (párrs. 1 a 11) es equivalente a la sección Disposiciones generales del documento CD/1364 (párrs. 1 a 16, págs. 72 a 74).

Párrafo 1

Hemos suprimido el párrafo 1 d) (pág. 72, CD/1364), que no ha conseguido un amplio apoyo, y también porque no creemos que el mismo recoja con exactitud el importante concepto del intercambio internacional de "otra información pertinente". En nuestra opinión, este elemento del régimen de verificación guarda más relación con la categoría de las medidas conexas. Nuestro tratamiento general de este tema se incluye en la sección titulada "Medidas conexas e intercambio internacional de otra información pertinente"

(párrs. 69 y 70). De las tres opciones presentadas en el párrafo 1 e) (pág. 72, CD/1364), hemos elegido "Medidas conexas" como el subtítulo apropiado para esta sección ampliada.

A nuestro entender, en la Conferencia existe amplia coincidencia en que el Tratado no debería incurrir en un prescriptivismo excesivo al definir la situación "operacional" del Sistema Internacional de Vigilancia en el momento de la entrada en vigor del Tratado. Al mismo tiempo, se entiende en general que un SIV "operacional" exigirá que todas las tecnologías de vigilancia estén funcionando a algún nivel, para que sea posible tener instalada y en funcionamiento la infraestructura mundial de comunicaciones y para que la Secretaría Técnica/el Centro Internacional de Datos pueda estar apoyando al sistema y produciendo informes. Por consiguiente, hemos suprimido la palabra entre corchetes "plenas" de la línea 9, párrafo 1, página 72 del CD/1364. Hemos suprimido asimismo las dos frases entre corchetes que la siguen, que fueron propuestas por una delegación y no han conseguido apoyo. Obsérvese que, para completar, hemos incluido una referencia general a la función de la Secretaría Técnica de apoyar al régimen de verificación.

#### Párrafo 2

Hemos basado este párrafo en su equivalente que figura en la página 72 del CD/1364. Por coherencia, hemos reproducido exactamente el texto del artículo I ("Ambito de aplicación") de nuestro texto revisado. Como parece indicado en esta sección introductoria, hemos incluido aquí la idea de que un objetivo fundamental del régimen de verificación será el de reunir información que permita a los Estados Partes determinar si un Estado Parte está incumpliendo o no las obligaciones básicas del Tratado que figuran en el artículo I ("Ambito de aplicación") y tomar medidas para poner remedio a la situación, de acuerdo con el artículo VI ("Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones").

#### Párrafo 4

Lo hemos sacado casi enteramente del párrafo 5 (págs. 72 y 73, CD/1364), eligiendo la opción de la "Organización" porque la cooperación de un Estado Parte en la verificación -especialmente en lo que respecta a la inspección in situ- se producirá tanto con los órganos ejecutivos de la Organización (especialmente el Consejo Ejecutivo y la Conferencia de los Estados Partes) como con la Secretaría Técnica.

#### Párrafo 8

Este párrafo se basa en un texto que actualmente está entre corchetes (párr. 13, pág. 74, CD/1364) y que hemos aligerado, concordándolo con los párrafos 6 y 7 y refiriéndolo a éstos. Hemos optado por la fórmula "se pondrá a la disposición", reconociendo el hecho de que alguna de la información recibida por la Secretaría Técnica puede no serles distribuida habitualmente; véase el párrafo 12 e).

#### Párrafo 11

Hemos reproducido en lo sustancial el texto entre corchetes del párrafo 16 (pág. 74 de CD/1364). No creemos que sea apropiado, en el contexto del TPCE, incluir el compromiso de facilitar la cooperación en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos (véanse las Notas explicativas correspondientes a la supresión del artículo del texto de trabajo relativo a la "Utilización de la energía nuclear con fines pacíficos"). A la vez, reconocemos los posibles beneficios que podría reportar a los países la aplicación de las tecnologías de verificación con fines pacíficos (por ejemplo, las tecnologías de muestreo atmosférico y los conocimientos técnicos meteorológicos conexos), y en consecuencia hemos incluido ese concepto.

#### Otras consideraciones

En nuestra sección Verificación: Disposiciones generales no hemos incorporado los párrafos 4, 7 y 8 (págs. 72 y 73, CD/1364), que no han conseguido un apoyo amplio. En la sección "Medidas conexas, e intercambio internacional de otra información pertinente" hemos incluido nuevas fórmulas para el intercambio de "otra información pertinente" entre los Estados Partes. Creemos asimismo que no es necesario exponer aquí con todo detalle el derecho de los Estados Partes a tomar sus propias decisiones sobre la pertinencia de cualquier fenómeno para el presente Tratado, derecho que no se ve afectado en modo alguno por nuestro planteamiento. Análogamente, tampoco hemos incluido el párrafo 10 (pág. 73, CD/1364), concerniente a una propuesta hecha por una delegación sobre la inspección in situ que no ha recibido apoyo.

#### Secretaría Técnica

#### Párrafos 12 y 13

Hemos racionalizado el contenido de los párrafos 21, 22, 28, 29, 30, 31 y 32 (del CD/1364, págs. 75 a 80) a fin de consignar las facultades de verificación de la Secretaría Técnica, que lógicamente preceden a la sección correspondiente al Sistema Internacional de Vigilancia. Según las tendencias del pensamiento moderno, al enumerar las funciones de verificación de la Secretaría Técnica hemos optado por no intentar distinguir en un sentido institucional riguroso entre tareas que podrían -según las decisiones que puedan tomar los Directores Generales en el futuro- ser responsabilidad de la Secretaría en sentido general, o ser responsabilidad particular de la subentidad constituida por el Centro Internacional de Datos.

El párrafo 12 a) se basa en el párrafo 28 (pág. 78 de CD/1364). Hemos incluido el importante punto de que la Secretaría Técnica limitará sus arreglos a recibir datos "relacionados con la verificación del presente Tratado". Hemos añadido asimismo una referencia a la responsabilidad de la Secretaría Técnica de mantener una infraestructura mundial de comunicaciones para apoyar al régimen internacional de verificación, que será un componente esencial de las funciones de la Secretaría Técnica.

El párrafo 12 b) se basa en el párrafo 29 (pág. 78, CD/1364). De acuerdo con lo anterior, hemos sustituido la formulación de las funciones del CID en tanto que "parte integrante" por la adaptación de un texto incluido anteriormente en una nota a pie de página y en virtud del cual el CDI se describe como "el centro de coordinación" para el almacenamiento de datos y el tratamiento "informático intensivo" de datos (esta última formulación fue sugerida por expertos técnicos).

En el párrafo 12 b) i) hemos introducido el término "iniciará solicitudes" para describir mejor la utilización de estaciones sismológicas auxiliares y estaciones hidroacústicas de fase T que funcionen según la modalidad de "arrastre".

En el párrafo 12 b) iii) hemos suprimido los corchetes del párrafo 29 c) (pág. 78, CD/1364). Hemos añadido algunos términos para concordarlo con nuestro planteamiento de "otra información pertinente".

El párrafo 12 c) combina los elementos esenciales del párrafo 21, inciso 21 b), y el primer elemento del párrafo 22 (pág. 76 de CD/1364).

El párrafo 12 d) describe las responsabilidades vitalmente importantes que la Secretaría Técnica tiene en materia de elaboración, análisis y comunicación de los datos en lo que respecta a los datos del régimen de verificación.

El texto existente que figura en el párrafo 30 a) (pág. 78, CD/1364) contiene una compleja gama de ideas. Consideramos que algunas preferencias maximalistas no podrán conseguir el consenso. Por ejemplo, las sugerencias de encomendar a la Secretaría Técnica la responsabilidad exclusiva de analizar los datos de verificación, identificar los fenómenos y alertar a los Estados Partes sobre el incumplimiento, parecen estar en contradicción con otras partes del Tratado que establecen claramente que las decisiones sobre el cumplimiento son competencia de los Estados Partes. A la vez, sería claramente poco práctico para los Estados Partes que la función de la Secretaría Técnica se limitara a distribuir las abrumadoras cantidades de datos brutos o semielaborados.

Nuestro párrafo 12 d) es un texto casi totalmente nuevo que pretende seguir una vía intermedia en las preferencias manifestadas por las delegaciones. Los elementos fundamentales de nuestro planteamiento incluyen:

- La declaración de que el contenido de cualquier informe que proporcione la Secretaría Técnica no prejuzgará la decisión final respecto de la naturaleza de un fenómeno detectado o respecto del incumplimiento, la cual incumbirá a los Estados Partes de conformidad con el artículo sobre el cumplimiento.
- Un planteamiento descriptivo de la función de la Secretaría Técnica, desarrollado a partir de elementos que tienen un firme apoyo técnico, por ejemplo, el de que el CID aplicará procedimientos de elaboración y análisis automáticos e interactivos de datos a los datos del SIV.

- La definición descriptiva de un producto de presentación de informes concreto procedente de la Secretaría Técnica que proporcionará importantes datos de verificación a los Estados Partes, el boletín regular. El texto destaca que la elaboración de datos se realizará aplicando criterios técnicos objetivos y convenidos (como los que ya existen para localizar y delimitar la profundidad de los fenómenos sísmicos); que los datos de diferentes tecnologías de vigilancia se elaborarán conjuntamente para obtener beneficios derivados de la sinergia; que el CID tratará de asociar las detecciones procedentes de diversas instalaciones con el fenómeno único que las originó; y que en el informe final se tratará de localizar, asignar un tiempo de origen y caracterizar los fenómenos detectados pertinentes. Con todo, tales boletines no intentarán caracterizar más allá de los límites técnicos, ni tampoco sacarán conclusiones.

El párrafo 12 e) es una versión racionalizada del párrafo 30 b) (pág. 79, CD/1364). Hemos seleccionado la frase "pondrá... a disposición" porque es más exhaustiva, y la utilizamos sistemáticamente en todo este artículo al referirnos a la función de la Secretaría Técnica de facilitar el intercambio de datos. Hemos suprimido la referencia a los marcos cronológicos, basándonos en el hecho de que los plazos para la comunicación de datos del SIV variarán necesariamente de una tecnología a otra. Esto se aplicará especialmente entre las tecnologías que actúan en tiempo casi real (las sísmicas, las hidroacústicas y las infrasónicas) y las tecnologías que comportan retardos cronológicos (la vigilancia de radionúclidos, en la que los retardos relacionados con el transporte inicial por el aire de las partículas radiactivas, y con la reunión y elaboración, serán imprevisibles). Este detalle debe resolverse en los Manuales de Operaciones destinados a cada tecnología concreta.

Para el párrafo 12 f) a i) hemos utilizado el párrafo 30 c) a f) (pág. 79, CD/1364), suprimiendo los corchetes y aligerando el texto para que éste se corresponda con lo ya incluido en la parte precedente del párrafo. Obsérvese que hemos aumentado ligeramente el texto del inciso g) a fin de incluir la idea de que la función de almacenamiento de la Secretaría Técnica debe comprender sus propios productos de presentación de informes (incluidos los datos en forma sólida, por ejemplo, las muestras de filtros).

El párrafo 12 j) desarrolla el texto convenido del párrafo 21 d) (pág. 76, CD/1364). Hemos insertado una referencia a la función de la Secretaría Técnica de proporcionar servicios técnicos destinados a facilitar el análisis nacional de los datos del régimen de verificación, por reconocer que algunos Estados Partes pueden necesitar asistencia en este ámbito.

El párrafo 12 k) está tomado del párrafo 31 (pág. 79, CD/1364). Consideramos que este concepto es útil para asegurar la transparencia de las actividades de la Secretaría Técnica, la participación de los Estados Partes en el funcionamiento de SIV, y el progreso de los intercambios de tecnología con fines pacíficos.

En el párrafo 12 1) se aprovechan elementos de los párrafo 21 e) y 22 (págs. 75 y 76, CD/1364).

En el párrafo 13 se unifican las referencias que se hacen en el texto de trabajo (dispersas por todos los elementos incluidos ahora en el párrafo 12) a la necesidad de que la Secretaría Técnica cumpla sus responsabilidades de conformidad con las disposiciones pertinentes incluidas en el Protocolo y en los Manuales de Operaciones. Creemos que la presencia del párrafo 13 muy cerca del párrafo 12 es importante para destacar que las funciones que se consignan en el párrafo 12 se llevarán a cabo con sujeción a parámetros establecidos en otro lugar.

#### El Sistema Internacional de Vigilancia

##### Párrafos 14 a 16

Estos párrafos están tomados de los párrafos 17 a 20 del texto ya existente sobre verificación del Tratado (CD/1364, pág. 75).

El párrafo 14 es una versión aligerada de texto ya convenido. Hemos sustituido los pormenores sobre las distintas tecnologías de vigilancia por una sencilla referencia al Protocolo, en el que hemos incluido las referencias sustantivas. La supresión de las referencias no afecta al grado de exigencia del proceso necesario para añadir o suprimir una tecnología de vigilancia, proceso que, de conformidad con el párrafo 17 de nuestro texto revisado, se tratará como una enmienda oficial del Tratado a la luz del artículo IX ("Enmiendas").

El párrafo 15 se basa en el párrafo 18 (pág. 75, CD/1364). Hemos suprimido la segunda oración, que podía considerarse que no daba la importancia suficiente al papel fundamental de SIV en el régimen de verificación. Hemos suprimido los corchetes de la última oración, para poner de manifiesto la fuerte coincidencia y el principio operacional, de importancia fundamental dentro de la Conferencia, de que a pesar de las diferentes situaciones existentes en materia de financiación, todas las instalaciones de vigilancia deberán ser propiedad y su funcionamiento estará a cargo de los Estados que asuman la responsabilidad de ellas. La ligera modificación del texto de la última oración obedece a las nuevas formulaciones convenidas que figuran en el párrafo 4 de la parte sobre Disposiciones generales del capítulo del Protocolo relativo al SIV, e incluyen una referencia a esas disposiciones. Al igual que en el Protocolo, la formulación mantiene la opción de que los Estados que no sean Estados Partes acepten responsabilizarse oficialmente del funcionamiento de una instalación de vigilancia que forme parte del SIV.

La mayoría de las delegaciones han argumentado que instituir cualquier planteamiento diferente de la propiedad de las instalaciones de vigilancia del SIV y de las responsabilidades por el funcionamiento de las mismas sería propiciar el surgimiento de importantes problemas administrativos para la Organización (por ejemplo, al establecer la propiedad proporcional de instalaciones diseminadas por todo el planeta) sin obtener a cambio beneficios operacionales.

Hemos suprimido el párrafo 19 (pág. 75, CD/1364) porque su contenido está implícito en el párrafo 4 b).

El párrafo 16 consiste mayormente en un texto ya convenido (párr. 20, pág. 75, CD/1364). Hemos suprimido los corchetes de la frase que estipula que los Estados Partes podrán obtener el acceso directo a los datos del CID (frente al acceso interactivo que se especifica en la Parte 5 del Protocolo) sólo a sus propias expensas. La desventaja de poner a disposición de un Estado Parte individual el acceso directo priorizado a los datos consiste en que este servicio obligaría a la Organización a incurrir en gastos considerables en equipo informático y de comunicaciones. Esos gastos se realizarían de hecho a expensas de que el CID atendiese efectivamente las necesidades de otros Estados Partes en materia de acceso regular a los datos, y por consiguiente resultarían poco equitativos.

#### Párrafos 17 a 19 (Modificaciones del Sistema Internacional de Vigilancia)

Esta sección se basa en los párrafos 24 a 27 de CD/1364 (págs. 76 a 78). Recoge y desarrolla los procedimientos esbozados en el artículo IX ("Enmiendas") en relación con las propuestas modificaciones del SIV. El enfoque aplicado por nosotros busca:

- a) reconocer que la adición o supresión de una tecnología de vigilancia constituiría una modificación importante del SIV;
- b) aclarar qué aspectos del SIV podrían beneficiarse de procedimientos de modificación simplificados;
- c) prever un mecanismo que permitiese al Director General, con la aquiescencia del Consejo Ejecutivo, aplicar medidas transitorias para mantener la cobertura del Sistema Internacional de Vigilancia hasta que se consiga la solución a más largo plazo de cualquier problema (por ejemplo, averías).

Al elaborar nuestro enfoque, hemos sido conscientes de que los Estados Partes requerirán un máximo de previsibilidad de mediano a largo plazo para la incorporación de instalaciones concretas al SIV. Los Estados querrán obtener el máximo rendimiento posible de las inversiones efectuadas en equipar y dotar de personal a las instalaciones de vigilancia, reducir al mínimo la necesidad de efectuar inversiones en instalaciones nuevas, y elevar al máximo la previsibilidad a largo plazo en los arreglos financieros destinados a soportar o compartir los costos de la Organización del TPCE (OTPCE). En consecuencia, si los sucesos se desarrollan normalmente, creemos que ni los Estados Partes ni la Organización se apresurarán a la hora de proponerse modificaciones (aunque es probable que éstas sean necesarias de vez en cuando como consecuencia de la aparición de técnicas nuevas e incluso por consideraciones políticas).

En consecuencia, hemos distinguido entre dos grupos de modificaciones que podrán introducirse en el SIV:



Hemos caracterizado la adición o supresión de una tecnología como una cuestión sustantiva, que estará sujeta a la totalidad del proceso de enmienda del Tratado descrito en el artículo IX. No podemos hallar necesidad práctica alguna de que una medida tan importante como la adición o supresión de una tecnología de vigilancia esté sujeta a procedimientos de modificación simplificados, habida cuenta de la complejidad de los problemas técnicos involucrados, las inversiones de capital representadas por las redes iniciales, y la planificación a largo plazo que sería necesaria si se hiciesen propuestas de ese tipo.

Hemos propuesto que cualquier modificación del número de instalaciones del SIV, y otros detalles técnicos, estén sujetos al proceso de modificación simplificado descrito en el artículo IX ("Enmiendas", párr. 8). Opinamos que, una vez que se complete mediante un mecanismo eficaz de "medidas transitorias" como el previsto en el párrafo 20, el procedimiento de modificación simplificado permitirá hacer frente adecuadamente a cualquier modificación a largo plazo que pueda requerir el SIV.

No hemos mantenido la idea expuesta por una delegación (párr. 23, pág. 76, CD/1364) de que se autorice al Director General a introducir las modificaciones inmediatamente después de su aprobación por el Consejo Ejecutivo. Esa propuesta ha obtenido poco apoyo.

#### Párrafo 20 (Arreglos transitorios)

En el párrafo 20, hemos suprimido todos los corchetes que había en el párrafo 27 (págs. 77 y 78, CD/1364), en el que se recogen las propuestas hechas por varias delegaciones en el sentido de incluir una disposición destinada a equilibrar las posibles inflexibilidades de tipo práctico que pueda haber en los procesos formales previstos en el artículo sobre las Enmiendas. Esto permitiría rectificar las insuficiencias que fuesen apareciendo en el SIV de manera transitoria. Ello sería posible únicamente con el acuerdo del Consejo Ejecutivo, ajustándose a los parámetros técnicos establecidos en el Protocolo (es decir, sin aumento del número de estaciones de la red mundial concreta) y con sujeción a los parámetros financieros del presupuesto anual. Tales medidas sustitutorias sólo podrían aprobarse para una duración de un año en cada ocasión (si bien tales aprobaciones podían ser renovables sobre esa base), y en el contexto de propuestas concretas para la rectificación a largo plazo de las deficiencias.

#### Párrafos 21 y 22 (Instalaciones nacionales cooperadoras)

En esta sección nos hemos basado en el texto del párrafo 33 (pág. 80, CD/1364). El concepto de instalaciones nacionales cooperadoras fue aceptado por la reunión del Grupo de Expertos sobre el SIV celebrada en diciembre de 1995 (CD/NTB/WP.283, pág. 10), como potencialmente útil para ampliar la capacidad de base de la red del SIV para la localización y caracterización de fenómenos en determinadas circunstancias. Creemos que la institución de instalaciones nacionales cooperadoras podría resultar asimismo benéfica a la hora de fomentar la confianza en algunas regiones.

En cada caso, convendrá asegurarse de que los datos resultantes podrán ser utilizados eficazmente por la Organización y los Estados Partes. Hemos adoptado la recomendación del Grupo de Expertos sobre el SIV de que los datos de las instalaciones nacionales de vigilancia complementarias se pongan a disposición del CID, aplicándose para ello las medidas apropiadas de homologación de la instalación y autenticación de los datos que se aplicarían a una instalación del SIV. Esto permitiría que todos los datos procedentes de semejante instalación se elaborasen de la misma manera que si se tratase de datos procedentes de instalaciones del SIV, y que se los designase "datos del SIV" a los fines del Tratado. La Secretaría Técnica mantendría y distribuiría a todos los Estados Partes una lista actualizada de todas las "instalaciones nacionales cooperadoras". Como corresponde a las instalaciones que no formen parte del SIV convenido, los gastos de homologación y autenticación correrían por cuenta del Estado que ofreciese voluntariamente la instalación.

En el caso de las instalaciones sismológicas ofrecidas para ser empleadas como instalaciones auxiliares de la red sismológica, la Organización se haría cargo únicamente de los gastos que comportase la transmisión a ella de los datos que solicitase a esa instalación el Centro Internacional de Datos. En lo que respecta a las instalaciones de vigilancia que se ofreciesen a la Organización para utilizarlas de cualquier otro modo (a saber, como fuentes adicionales de datos de vigilancia primarios o siguiendo una modalidad de transmisión ininterrumpida/directa), parecería adecuado que el Estado que las ofrezca voluntariamente sufrague todos los datos que comporte la transmisión de los datos al CID.

#### Párrafos 23 a 27 (Financiación del Sistema Internacional de Vigilancia)

Esta sección recoge los amplios acuerdos ya alcanzados en el Grupo de Redacción del SIV y también en el Grupo de Trabajo 1.

Hay un apoyo abrumador al principio de que la Organización debería financiar los gastos presupuestados de las instalaciones de vigilancia de la red primaria, pero sólo en proporción a la contribución que esas instalaciones hagan al SIV en comparación con otros objetivos nacionales. La aplicación de este principio exigirá que la Organización llegue a un acuerdo sobre las modalidades prácticas (muy probablemente en la fase anterior a la Conferencia) que asegure que los costos de equipo y de funcionamiento derivados de fines exclusivamente nacionales no son imputados a la comunidad internacional.

En la parte introductoria del párrafo 23 hemos insertado los números de referencia de los cuadros pertinentes.

En el párrafo 23 b) hemos suprimido los corchetes que llevaba el párrafo equivalente del texto de trabajo. Nos parece razonable que la Organización del TPCE funcione de manera uniforme y previsible en lo que respecta al mantenimiento de las estaciones. En nuestra opinión, el texto utilizado no prejuzga la financiación efectiva resultante de los casos concretos, ni la posibilidad de que la aplicación de criterios uniformes a estaciones y circunstancias nacionales individuales pueda exigir la modificación de las modalidades de financiación resultantes.

La supresión de los corchetes en la referencia al pago "si procede" de los costos de la seguridad física de la instalación de vigilancia tiene en cuenta plenamente las opiniones contrapuestas de que: según uno de los extremos de la escala, tales costos pueden ser en algunas circunstancias una carga internacional legítima. Según el otro extremo, esos costos (en particular los relacionados con estaciones sismológicas ya existentes o auxiliares) deben correr por cuenta del Estado responsable de la instalación. En la fórmula utilizada por nosotros se acepta que puede ser necesario tener en cuenta los gastos de seguridad de las instalaciones, pero se sugiere que los Estados Partes reflexionen antes de pedir la aplicación de esta disposición.

Creemos que hay amplio acuerdo en que el principio de que la Organización debería financiar la autenticación de los datos (un proceso que está claro que sólo es necesario para los fines de vigilancia del TPCE) resulta razonable. Por eso hemos suprimido los corchetes.

Para el párrafo 23 c) hemos seleccionado la opción según la cual la Organización de TPCE pagaría los costos de la transmisión directa de datos del SIV desde las estaciones de vigilancia, los centros nacionales de datos y los laboratorios al Centro Internacional de Datos, pero no sufragaría los costos de la transmisión dentro del país de otros datos que las muestras de la red de vigilancia de radionúclidos. Consideramos que pagar los costos de transmisión de datos electrónicos dentro del país involucraría a la Organización de TPCE en arreglos complejos, costosos y administrativamente poco claros destinados a apoyar las infraestructuras nacionales de comunicaciones.

Hemos suprimido por completo los corchetes de los párrafos 24 c) y d). Se reconoce que la delineación de una red auxiliar de estaciones sismológicas por los expertos estaba comprendida en un mandato que exigía hacer el máximo uso posible de las instalaciones existentes. Se reconoce también que en los casos en que las instalaciones necesarias todavía no existen o si existen requieren modernización, varios Estados están aplicando ya programas que contribuirán en cierta medida a satisfacer las necesidades del Tratado antes de su firma o entrada en vigor sin tener que recurrir a la aportación complementaria internacional. No obstante, los trabajos técnicos han demostrado claramente que en un número pequeño pero apreciable de casos será necesario desembolsar fondos importantes para asegurar una cobertura mundial adecuada por parte de la red auxiliar. Las modernizaciones del equipo destinadas concretamente a hacer que las estaciones sismológicas auxiliares cumplan los requisitos de vigilancia de la Organización del TPCE, y el establecimiento de unas pocas estaciones destinadas concretamente a desempeñar la misión de vigilancia de la Organización del TPCE en partes del mundo en las que no existen actualmente las instalaciones pertinentes parecerían ser responsabilidad internacional (conviniendo destacar que los costos de establecimiento de nuevas instalaciones se sufragarían únicamente "en caso necesario", estableciéndose dicha necesidad durante las consultas que los Estados Partes mantendrán en el futuro sobre el presupuesto anual y el desarrollo del Sistema Internacional de Vigilancia).

En el párrafo 25 hemos insertado la referencia adecuada a la nueva Parte 5 del Protocolo, que trata, entre otras cosas, de los productos de presentación de informes del CID. Hemos suprimido asimismo los corchetes insertados por una delegación, por considerar que si un Estado Parte pide datos no incluidos en la gama normalizada de productos de presentación de informes y que vayan más allá de las respuestas a un nivel razonable de peticiones concretas, lo razonable sería que los costos adicionales fuesen sufragados por el Estado Parte solicitante.

Hemos suprimido el párrafo relativo a la utilización de laboratorios aeromóviles, que no ha obtenido apoyo.

En el párrafo 26 hemos suprimido la referencia a la posibilidad de que las medidas de verificación (y la financiación internacional de las mismas, cuando proceda) se incluyan en "arreglos" menos oficiales. Preferimos atenernos al modelo general establecido en otros instrumentos multilaterales relacionados con cuestiones nucleares, tales como el Estatuto del OIEA (art. XI.F), el TNP (art. III.4), y los Tratados de Tlatelolco (art. 13) y Rarotonga (art. 8 y anexo 2), en los que un acuerdo constituye el formato habitual.

#### Consultas y aclaraciones

##### Párrafos 28 a 32

En los párrafos 41 a 46 del texto de trabajo (páginas 83 y 84 del documento CD/1364) se exponen diversos enfoques y mecanismos para consultas y aclaraciones con arreglo al TPCE: una disposición general para consultas y cooperación entre los Estados Partes o por conducto de la Organización u otros procedimientos adecuados (párr. 41); un proceso de aclaración entre los Estados Partes sometido a plazos fijos (párrs. 42 y 43); la posibilidad de que los Estados Partes soliciten asistencia del Consejo Ejecutivo o del Director General para obtener aclaraciones (párr. 44); y un proceso de aclaración con la asistencia del Consejo Ejecutivo y sometido a plazos fijos. El texto entre corchetes que figura en estos párrafos refleja una gama de preferencias nacionales sobre 1) la relación entre los procesos de consulta y aclaración y el procedimiento de inspección in situ (es decir, si un proceso de consulta y aclaración debe ser obligatorio antes de una IIS); y 2) el ámbito del proceso de aclaración (es decir, si se trata únicamente de aclarar "fenómenos ambiguos" detectados por el SIV o, en términos más generales, de aclarar cualquier "cuestión" o "situación" que suscite preocupación acerca del posible incumplimiento del Tratado).

Teniendo en cuenta la gama de preocupaciones y preferencias expresadas por las delegaciones, hemos tratado de elaborar un marco equilibrado para consultas y aclaraciones con arreglo al TPCE que ofrezca mecanismos eficaces para la oportuna aclaración (y, según es de esperar, la solución satisfactoria) de "fenómenos ambiguos" detectados por el SIV y preocupaciones definidas en términos más generales sobre el posible incumplimiento del Tratado, reduciendo al mismo tiempo al mínimo la posibilidad de que se utilicen indebidamente esos procesos para propósitos no relacionados con el Tratado.

Los elementos clave de este marco son los siguientes:

- una disposición general para consultas y aclaraciones (párr. 28);
- un proceso sujeto a plazos para que cualquier Estado Parte trate de obtener aclaraciones de otro Estado Parte (plazo de 48 horas para la respuesta) en relación con cualquier fenómeno ambiguo detectado por el SIV (párr. 29);
- un proceso de consultas y aclaraciones obligatorio y sujeto a plazos (48 horas) realizado por el Director General a raíz de toda solicitud de una IIS y paralelo al examen de la solicitud por el Consejo Ejecutivo (párrs. 42 y 43);
- la posibilidad de que los Estados Partes soliciten asistencia del Director General para obtener aclaraciones respecto de cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupaciones por el posible incumplimiento (párr. 30);
- a solicitud de cualquier Estado Parte, un proceso con la asistencia del Consejo Ejecutivo y sujeto a plazos para obtener aclaraciones de un Estado Parte (plazo de 48 horas para la respuesta) en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupaciones sobre el posible incumplimiento (párrs. 31 y 32).

Algunas delegaciones ha abogado por un proceso obligatorio de consultas y aclaraciones previo a una solicitud de IIS. En nuestra opinión (compartida por diversas otras delegaciones), tal disposición surtiría graves efectos negativos sobre los plazos para la realización de las inspecciones, por lo que es probable que se perdiera toda oportunidad de determinar la existencia o inexistencia de fenómenos generados por una explosión nuclear y vinculados decisivamente a un marco cronológico. Tal enfoque podría hacer disminuir en grado considerable las posibilidades de una pronta solución de una preocupación sobre el posible incumplimiento del artículo 1 del Tratado y, en nuestra opinión, no es probable que vaya a ser objeto de consenso.

Australia considera, y pensamos que así lo hace la mayoría de los países, que los Estados Partes deberían por lo general hacer todos los esfuerzos para aclarar y resolver cualquier preocupación sobre el incumplimiento antes de solicitar una IIS. La determinación de si tal proceso es, o no, práctico antes de formular una solicitud de IIS dependería de las circunstancias concretas del caso. Lo que, a nuestro juicio, es práctico y deseable es un proceso obligatorio de consultas y aclaraciones realizado por el Director General paralelamente al examen de una solicitud de IIS por el Consejo Ejecutivo. Dentro de este marco, el Estado Parte requerido estaría obligado a responder en el plazo de 48 horas a una solicitud de aclaración formulada por el Director General. La respuesta del Estado Parte se sometería al Consejo Ejecutivo antes de que se adoptase una decisión sobre la solicitud de inspección (plazos de 72 y de 120 horas para las solicitudes de una breve fase de IIS o una fase ampliada de una IIS, respectivamente). Se ha previsto tal procedimiento en los párrafos 42 y 43. La primera frase del párrafo 2 de

este artículo ha sido redactada en forma compatible con este enfoque, que, a nuestro juicio, representa un equilibrio adecuado y eficaz entre las preocupaciones y preferencias expresadas por las delegaciones.

Párrafo 28 (CD/1364, pág. 83, párr. 41)

Hemos suprimido los corchetes de la primera y la segunda frase de este párrafo y modificado ligeramente la última parte de la última frase para que sea compatible con las disposiciones conexas de los párrafos siguientes. Hemos suprimido la tercera frase de este párrafo, ya que es innecesaria la referencia al proceso obligatorio de consultas y aclaraciones expuesto en los párrafos 42 y 43.

Párrafo 29 (CD/1364, pág. 83, párr. 42)

A la luz de las consideraciones antes bosquejadas, hemos suprimido las palabras "Antes de solicitar una inspección in situ" en la primera frase del párrafo 42, optando por la alternativa "Sin perjuicio del derecho... una inspección in situ", y hemos incluido las palabras "por regla general, hacer todos los esfuerzos...", etc. De las dos formulaciones entre corchetes sobre el posible ámbito de una solicitud de aclaración, hemos adoptado la segunda opción, con la supresión de las palabras "que esté relacionado con el objeto y propósito del presente Tratado", las cuales parecerían vaciar en cierto grado de contenido al proceso de aclaración. Este párrafo ofrece así una base a los Estados Partes para obtener una rápida aclaración bilateral de fenómenos ambiguos detectados por el SIV. En nuestra opinión, es práctico y conveniente un plazo de 48 horas para que los Estados Partes respondan a una solicitud de aclaración. (Un plazo más prolongado haría disminuir probablemente en grado considerable la probabilidad, según las circunstancias del caso concreto, de que los Estados Partes utilicen este procedimiento antes de formular una solicitud de IIS.)

Se ha incluido el texto del párrafo 43, en la página 83 del documento CD/1364, en el párrafo 29, con la adición de una referencia adecuada al Estado Parte que responda.

Párrafo 30 (CD/1364, pág. 83, párr. 44)

En nuestra opinión, procede incluir en este párrafo la expresión "cualquier situación relacionada... posible incumplimiento del presente Tratado por otro Estado Parte". Por consiguiente, hemos suprimido los corchetes de este párrafo, así como las palabras "fenómeno ambiguo detectado... propósito del presente Tratado". Hemos suprimido también, por supuesto, las palabras "Consejo Ejecutivo" e introducido una ligera modificación en la última frase, insertando las palabras "la Secretaría Técnica" después de las palabras "de que disponga".

Párrafo 31 (CD/1364, pág. 84, párr. 45)

En este párrafo, hemos adoptado análogamente la fórmula de "cualquier situación que pueda ser considerada ambigua o que suscite preocupaciones acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado". No consideramos necesario incluir una referencia expresa a "preocupaciones sobre el incumplimiento al parecer inminente...", según la propuesta de una delegación, pues pensamos que tal posibilidad queda comprendida en la fórmula básica sin elaboración. Los plazos estipulados en los apartados a), b) y c) cumplen la exigencia de aclaración oportuna de cualquier preocupación sobre el posible incumplimiento. Hemos añadido también las palabras "sin demora" inmediatamente después de "informará" en la última frase del párrafo.

Párrafo 32 (CD/1364, pág. 84, párr. 46)

Texto convenido. Ninguna modificación.

Inspecciones in situ (IIS)

Se reconoce ampliamente que la inspección in situ es la cuestión más compleja que queda por resolver en las negociaciones sobre el TPCE.

El texto relativo a la IIS que figura en el documento CD/1364 contiene numerosos corchetes, y casi todas las disposiciones clave están representadas por opiniones y permutaciones contradictorias, pocas de las cuales han recibido amplio apoyo. Esta situación refleja la existencia de una amplia gama de preferencias nacionales sobre casi todos los aspectos clave de esta cuestión, entre ellos el objeto básico y el alcance de las inspecciones; la relación entre la IIS y otros elementos del sistema de verificación del TPCE; la naturaleza de la información que podría utilizarse como base de una solicitud de IIS; la adopción de decisiones por el Consejo Ejecutivo (el mecanismo activador: es decir, procedimientos de "luz roja" o de "luz verde"); la función del proceso de consultas y aclaraciones; las fases de la IIS (fase única o dos fases), el tiempo oportuno para las inspecciones; disposiciones sobre acceso controlado y sobrevuelo; evaluación técnica de las solicitudes e informes de la IIS y la realización de las inspecciones, incluidas actividades de verificación y el empleo de tecnologías en las fases de la IIS.

La fructífera solución de estas complejas cuestiones requerirá flexibilidad e imaginación y un claro reconocimiento de las interrelaciones intrínsecas -y la necesidad de un equilibrio- entre elementos clave del régimen de IIS.

Hemos adoptado un enfoque holístico de la IIS. Basándonos en la mayor medida posible en el texto conocido y en las alternativas que ya figuran en el documento CD/1364, hemos tratado de demostrar en nuestro texto modelo que es posible establecer diversos equilibrios básicos e importantes para elaborar un conjunto de medidas de IIS que incluya y exprese de manera práctica los siguientes principios:

- la IIS constituye una parte fundamental e integral del régimen de verificación del TPCE;
- la IIS debería disuadir del posible incumplimiento con una explosión nuclear del artículo 1 del Tratado;
- la IIS debería tener carácter excepcional y las preocupaciones se deberían resolver normalmente mediante mecanismos de consulta y aclaración;
- la IIS debería realizarse en tiempo oportuno y poder detectar fenómenos vinculados a un marco cronológico;
- la IIS debería ser eficaz y basarse en un supuesto de acceso, siendo el acceso controlado la excepción;
- la IIS debería realizarse de la manera menos intrusiva posible;
- la IIS debería incluir firmes procedimientos contra el abuso;
- las solicitudes de IIS deberían basarse en los datos puestos a la disposición de todos los Estados Partes y tomar en cuenta esos datos;
- la IIS debería ser eficaz en cuanto al costo.

Al elaborar un conjunto de medidas equilibradas para la IIS, hemos tomado en cuenta las opiniones de muchas delegaciones según las cuales la Convención sobre las Armas Químicas (CAQ) constituye un útil precedente para el régimen de IIS del TPCE, y el hecho de que algunas de las exigencias para una IIS eficaz con arreglo al TPCE difieren de la CAQ. De este modo, nuestro conjunto de medidas se caracteriza por la inclusión de elementos significativos de texto relacionado con la CAQ que figuran en el documento CD/1364 y alguna desviación de las disposiciones de la CAQ que reflejan las circunstancias especiales del TPCE.

Sobre todo, hemos tratado de elegir una posición media entre las opiniones y opciones divergentes reflejadas en el documento CD/1364. Consideramos que el resultado es un conjunto de medidas creíble, con un equilibrio interno, especialmente ajustado a las necesidades del TPCE y capaz de satisfacer las preocupaciones centrales de las delegaciones.

Los elementos básicos del conjunto de medidas de la IIS enunciados en las disposiciones de nuestro modelo de Tratado y de Protocolo son los siguientes:

- El único objeto de la IIS sería el de aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en contravención del artículo I y, en la medida posible, aclarar los hechos relacionados con la determinación de la responsabilidad por tal acontecimiento.



- El mecanismo multilateral de la IIS abarcaría todos los medios (con inclusión de la alta mar y del espacio por encima de ésta). Todos los costos serían sufragados por la Organización.
- Un concepto de IIS en dos fases, que prevé una fase breve y otra ampliada para las inspecciones. Una fase breve (y relativamente menos intrusiva) de una IIS serviría de base para la rápida aclaración de una preocupación sobre el cumplimiento. Permitiría que el grupo de inspección determinara la presencia o ausencia de pruebas de una explosión nuclear vinculadas a un marco cronológico, al tiempo que proporcionaría al Estado Parte inspeccionado la oportunidad de demostrar rápidamente el cumplimiento. Se dispondría de la opción de una fase ampliada de una IIS para ocuparse de aquellas situaciones en que se necesitasen medidas más intrusivas (y menos vinculadas a un marco cronológico) para determinar la existencia o inexistencia de pruebas de incumplimiento. Por lo general, una fase breve de IIS precedería a una fase ampliada, pero podría solicitarse cualquiera de estas fases de una inspección en cualquier momento.
- La solicitud de cualquier fase de una IIS sería presentada al Consejo Ejecutivo y al mismo tiempo al Director General para que este último comenzase inmediatamente los trámites.
- La solicitud de IIS exigiría la inclusión de una base sustantiva para cualquier preocupación sobre el cumplimiento, que reflejase el establecimiento conjunto por los Estados Partes de un régimen de verificación mundial sumamente eficiente. El Estado Parte estaría obligado a presentar una solicitud de conformidad con especificaciones claras que incluyeran particulares sobre la naturaleza y circunstancia de una posible explosión de ensayo de un arma nuclear o de cualquier otra explosión nuclear realizada en contravención del artículo I, y toda la información apropiada en la que se basase la preocupación sobre el posible incumplimiento. Los datos reunidos por el SIV y/u otros elementos del régimen de verificación del Tratado podrían presentarse como base de una solicitud de IIS.
- La solicitud de inspección y toda la información contenida en ella se distribuiría a todos los Estados Partes, incluido el Estado Parte requerido.
- Los preparativos de una fase breve de IIS comenzarían inmediatamente después de recibirse la solicitud. Los preparativos para una fase ampliada de IIS comenzarían inmediatamente después de la aprobación de la solicitud por el Consejo Ejecutivo.
- El examen por el Consejo Ejecutivo de una solicitud de una fase breve de IIS concluiría 72 horas después, a más tardar, de haberse recibido la solicitud. El examen de una solicitud de una fase ampliada de inspección concluiría 120 horas después, a más tardar, de haberse recibido la solicitud.

- Paralelamente al examen de la solicitud por el Consejo Ejecutivo, el Director General realizaría un proceso obligatorio de consulta y aclaración. El Estado Parte requerido estaría obligado a proporcionar al Director General las explicaciones y demás información pertinente en un plazo de 48 horas. Los resultados del proceso de consulta y aclaración se pondrían a disposición del Consejo Ejecutivo dentro del plazo previsto para su examen de la solicitud de inspección.
- El proceso de adopción de decisiones por el Consejo Ejecutivo vendría determinado por la fase de IIS solicitada y la naturaleza de los datos presentados por el Estado Parte solicitante como base de la solicitud.
- En lo que respecta a la solicitud de una fase breve de IIS basada total o parcialmente en datos obtenidos por el SIV, se llevaría a cabo la inspección, a menos que el Consejo Ejecutivo se pronunciase en contra por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes (procedimiento de "luz roja").
- En lo que respecta a una solicitud de una fase breve de IIS basada únicamente en datos no obtenidos por el SIV, la inspección sólo se llevaría a cabo previa decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo presentes y votantes de aprobar la inspección (procedimiento de "luz verde").
- El requisito del tiempo oportuno obligaría al grupo de inspección a llegar a la zona de inspección en un plazo de 8 días a partir de la presentación de una solicitud de una fase breve de IIS, y de 15 días respecto de una fase ampliada de IIS. Si la solicitud de una fase breve de IIS se formulara a los dos o tres días siguientes de una sospecha de explosión nuclear, el mecanismo permitiría que el grupo de inspección llegara a la zona de inspección a tiempo para tener una oportunidad creíble de detectar cualquier fenómeno de corta duración asociado a una explosión nuclear.
- Una fase breve de IIS se limitaría a 20 días de duración (desde la llegada a la zona de inspección) y una fase ampliada a un período de 180 días. Existiría la posibilidad de prorrogar cualquier fase si el grupo de inspección lo considerara indispensable y lo aprobara el Consejo Ejecutivo por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
- La zona de inspección para cualquiera de las fases de la IIS estaría sujeta a un límite de 1.000 km<sup>2</sup> y a una distancia de 50 km en cualquier dirección.
- La realización de actividades de verificación por el grupo de inspección se limitaría a las previstas en el Protocolo y sólo se permitirían las actividades más intrusivas y costosas en una fase ampliada de IIS.

- Habría una clara presunción de acceso por el Estado Parte inspeccionado a la zona de inspección, con sujeción únicamente a excepciones bien definidas en virtud de disposiciones de acceso controlado.
- El Estado Parte inspeccionado tendría el derecho, con arreglo a las disposiciones sobre el acceso controlado, a designar lugares o emplazamientos sensitivos dentro de la zona de inspección como zonas de acceso controlado (cada una de las cuales no rebasaría 2,5 km<sup>2</sup> y estaría sujeta a límites generales) en las que las modalidades de acceso por el grupo de inspección estarían sujetas a negociación. El Estado Parte inspeccionado tendría el derecho, con arreglo al acceso controlado, a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas. Sin embargo, estaría obligado en tal caso a hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar que cualquier edificio afectado no se utilizaba para actividades contrarias al artículo I. Podría también prohibir el acceso del grupo de inspección al interior de edificios durante una fase breve de IIS.
- El grupo de inspección tendría el derecho, con sujeción a notificación adelantada y determinadas limitaciones relacionadas con el régimen de acceso controlado, a realizar sobrevuelos de la zona de inspección para reducir la zona que hubiera de ser inspeccionada y optimizar las actividades de verificación basadas en tierra.
- Al concluir cualquiera de las fases de una IIS, el grupo de inspección comunicaría sus conclusiones por conducto del Director General al Consejo Ejecutivo. Debería elaborarse un informe preliminar en un plazo de 3 días y un informe definitivo 14 días después, a más tardar, de haber concluido la inspección.
- Se preverían medidas adecuadas de resarcimiento en caso de una solicitud arbitraria o abusiva de IIS.

La estructura de las disposiciones del artículo V relativas a la IIS reflejan las del documento CD/1364, con algunos cambios secundarios en los subepígrafes y algunos cambios necesarios en el orden de los párrafos para garantizar un orden lógico.

- Solicitud de una inspección in situ (párrs. 33 a 36)
  - Presentación de una solicitud de inspección in situ (párrs. 37 y 38)
  - Medidas complementarias de la presentación de una solicitud de inspección in situ (párrs. 39 a 41)
  - Consultas y aclaraciones (párrs. 42 y 43)
  - Examen por el Consejo Ejecutivo (párrs. 44 a 47)

- Medidas complementarias a la decisión del Consejo Ejecutivo (párrs. 48 a 52)
- La realización de una inspección in situ (párrs. 53 a 59)
- Observadores (párr. 60)
- Informe final de una inspección in situ (párrs. 61 a 67)
- Medidas para prevenir solicitudes arbitrarias o abusivas de inspecciones in situ y medidas para remediar la situación (párr. 68)

Nota: Hemos utilizado la expresión de "zona de inspección" en lugar de "polígono de inspección" en el texto ya que caracteriza más exactamente una zona sujeta a un límite de 1.000 km<sup>2</sup> y a una distancia de 50 km en cualquier dirección

Párrafos 33 a 36 (Solicitud de una inspección in situ)

El párrafo 33 (que reproduce el párrafo 47 en la página 85 del documento CD/1364) establece el derecho básico de cada Estado Parte a solicitar una inspección in situ. Hemos añadido las palabras "de conformidad con el presente artículo y el Protocolo del Tratado" antes de "en el territorio" para poner en claro que el derecho general de solicitar una IIS se refiere a la totalidad del artículo y a las partes pertinentes del Protocolo. Hemos suprimido los corchetes en torno a las palabras "o en cualquier zona situada fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado". La cuestión de la responsabilidad por la realización de inspecciones en zonas situadas más allá de la jurisdicción o control de cualquier Estado se examina en las notas explicativas a los párrafos 98 a 102 del Protocolo: "Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado".

El párrafo 34 es la disposición clave del Tratado que define el objeto de una inspección in situ. Las alternativas entre corchetes que figuran en el párrafo 50, en la página 85 del documento CD/1364, reflejan una amplia diversidad de opiniones sobre el objeto de una IIS que van desde el concepto amplio de determinar los hechos relacionados con el posible incumplimiento, pasando por la aclaración hasta si se ha realizado una explosión nuclear en violación del Tratado o si un fenómeno ambiguo detectado por el SIV es, o no, una explosión nuclear realizada en violación de las obligaciones básicas del Tratado.

Este párrafo guarda muy estrecha vinculación con las obligaciones básicas del Tratado, y hemos procurado enunciar de manera clara y poco complicada el objeto de una IIS directamente relacionada con la obligación básica de los Estados Partes en virtud del artículo I de no realizar ninguna explosión de ensayo de un arma nuclear ni ninguna otra explosión nuclear ni participar de modo alguno en ella. La inclusión de las palabras "y, en la medida de lo

posible, los hechos pertinentes para determinar el responsable de dicho fenómeno" pone en claro que el grupo de inspección estaría obligado a buscar información fáctica, no simplemente para aclarar si se ha realizado, o no, una explosión nuclear, sino también hechos sobre cuya base el Consejo Ejecutivo pudiera proceder a una determinación adecuada sobre el cumplimiento. No hemos utilizado la palabra "infractor" (respecto de la cual se convino provisionalmente en el Grupo de Trabajo 1, el 7 de febrero de 1996, en eliminar los corchetes en el párrafo 50, página 85 del documento CD/1364), ya que su utilización, altamente inusual en un Tratado multilateral, tiende a vaciar de contenido al proceso de determinación sobre el cumplimiento.

En nuestra opinión, es más lógico tratar en las disposiciones del Tratado y del Protocolo relativas a la base para la presentación de solicitudes otras cuestiones tales como el tipo de información que podría presentarse en cuanto base de una solicitud de IIS (implícitas en el apartado 3) del párrafo 50, página 86 del documento CD/1364).

El párrafo 35 establece un enfoque de dos fases de la IIS. El concepto básico ha recibido interés y apoyo de diversas delegaciones en cuanto marco dentro del cual podría establecerse un equilibrio satisfactorio entre consideraciones de coyuntura, eficacia, intrusividad y eficacia en cuanto al costo del régimen de IIS. Según se desarrolla en este párrafo, una fase breve (y comparativamente menos intrusiva) de una IIS serviría de base para la rápida aclaración, de ser posible, de una preocupación sobre el cumplimiento. Permitiría que el grupo de inspección reuniera cualquier prueba de una explosión nuclear que estuviera vinculada a un marco cronológico (radionúclidos de corta duración, réplicas) al tiempo que ofrecería al Estado Parte inspeccionado la oportunidad de demostrar rápidamente el cumplimiento. Se dispondría de la opción de una fase ampliada de IIS para ocuparse de situaciones en las que se necesitasen actividades más intrusivas y costosas a fin de determinar la existencia o inexistencia de pruebas de incumplimiento (de manera más evidente, pero no exclusiva, situaciones en las que el transcurso del tiempo con anterioridad a la solicitud de inspección ha sido tal que los fenómenos producidos por una explosión nuclear y vinculados a un marco cronológico habrían desaparecido para el momento en que el grupo de inspección comenzase la inspección). En circunstancias normales, esperaríamos que una inspección se realizase por secuencias, es decir, que se llevase a cabo una fase breve de una inspección, tras la cual, si la preocupación sobre el cumplimiento seguía sin resolver, podría solicitarse una segunda fase ampliada. Sin embargo, habida cuenta de las circunstancias potencialmente singulares de una preocupación sobre el posible incumplimiento del artículo 1 del Tratado, es conveniente, e incluso fundamental, que en el enfoque en fases de una IIS se permita una flexibilidad en la secuencia de las fases de inspección para garantizar que, a reserva de su examen por el Consejo Ejecutivo, se disponga del medio más eficaz para aclarar rápidamente una preocupación sobre el cumplimiento.

En el párrafo 35 hemos adaptado y revisado el texto del párrafo 48, en la página 85, del documento CD/1364. Para evitar confusiones en la designación y secuencia de las fases de inspección, hemos sustituido las palabras "fase inicial" y "segunda fase" por "fase corta" y "fase prolongada" respectivamente, siendo la distinción clave entre ambas fases la duración de la inspección. (Se han introducido los cambios correspondientes en otras partes.) Se ha sustituido la segunda frase del párrafo 48 por una fórmula que refleja la expectativa de que una fase corta de una IIS deberá "en general" preceder a una fase prorrogada, al tiempo que se mantiene la opción de solicitar cualquiera de las fases en cualquier momento.

El párrafo 36 reproduce el párrafo 49 en la página 85 del documento CD/1364. Hemos suprimido los corchetes en torno a las palabras "sobre la base de la cual se ha suscitado una preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado" ya que de este modo queda claro que la información proporcionada de conformidad con el párrafo 6 se refiere a una preocupación sobre el posible incumplimiento del Tratado y no simplemente a una ambigüedad o incertidumbre.

Párrafos 37 y 38 (Presentación de una solicitud de inspección in situ)

El párrafo 37 reproduce el párrafo 51, en la página 86 del documento CD/1364. Hemos suprimido los corchetes en torno a las palabras "y al mismo tiempo el" y suprimido la alternativa de "por conducto del". En consecuencia el párrafo 37 prevé el comienzo inmediato de la tramitación de una solicitud de inspección por el Director General, lo que constituye un primer paso fundamental para el comienzo en tiempo oportuno de las actividades indicadas en los párrafos 39 a 43. Hemos suprimido las palabras entre corchetes "con anterioridad a la decisión que adopte el Consejo Ejecutivo", que son innecesarias.

Párrafo 38: las palabras que van entre corchetes en el párrafo 52, en la página 86 del documento CD/1364, reflejan las amplias diferencias de opinión entre las delegaciones sobre la naturaleza de la información que puede servir de base para una solicitud de IIS. Algunas delegaciones sostienen que solamente deben permitirse como base de una solicitud de IIS los datos obtenidos por el SIV, mientras que otras aducen que deberían permitirse los datos obtenidos por otros elementos del régimen de verificación del Tratado u otros datos pertinentes facilitados por los Estados Partes. Las exigencias entre corchetes de que esos datos deben ser "analizados" o ser datos "técnicos" reflejan el deseo de algunas delegaciones de precisar en mayor grado el carácter de la información en que podría basarse una solicitud de IIS.

Correspondiendo al enfoque equilibrado contenido en los párrafos 70 y 71 (Intercambio internacional de otra información pertinente), hemos revisado el texto de la primera frase del párrafo 52, en la página 86 del documento CD/1364 para establecer en el párrafo 38 que la solicitud "se basará en los datos obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia y/o los demás elementos del régimen de verificación del Tratado, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y su Protocolo". No hemos incluido las

palabras "y analizados", pues puede haber casos en que los datos del SIV no hayan sido analizados por el CID, pero en que un Estado Parte tal vez desee utilizarlos como base de una solicitud de IIS. Por ejemplo, cabe que un fenómeno sea registrado por una estación sismológica auxiliar y que un Estado Parte decida formular una solicitud de IIS sobre la base de los datos resultantes.

El párrafo 38 forma parte de un conjunto de elementos interrelacionados que comprenden las especificaciones para las solicitudes de inspección contenidas en el párrafo 53 del Protocolo, la exigencia de que la solicitud de inspección (y la información en que se basa) sea distribuida a todos los Estados Partes, incluido el Estado Parte requerido, y las disposiciones para el examen por el Consejo Ejecutivo de las solicitudes de IIS en las que se distingue entre las solicitudes sobre la base de la fase de una inspección solicitada y la información en que se basa la solicitud. En conjunto, esas disposiciones tienen por objeto investigar el terreno medio entre la gama de preferencias y preocupaciones expresadas por las delegaciones en relación con la información que puede utilizarse como base para las solicitudes de IIS. La mayoría de las delegaciones reconoce que los datos ajenos al SIV tendrían que desempeñar una función en el proceso de IIS por lo menos como prueba que ha de presentar el Estado Parte inspeccionado durante las consultas y aclaraciones. Esperamos que en la respuesta del Estado Parte requerido al Director General durante el proceso obligatorio de consultas y aclaraciones de conformidad con los párrafos 42 y 43 figuren datos e información ajenos al SIV, y no parecería plausible sugerir que los Estados Partes circunscriban su examen de una solicitud a una determinada categoría de datos. Es preferible que las solicitudes de IIS se basen en toda la información pertinente y que el proceso de su examen sea abierto y transparente para proporcionar el mayor acceso posible a los hechos pertinentes y las evaluaciones objetivas de los Estados Partes. Pensamos que este conjunto de elementos interrelacionados ofrece una sólida base para garantizar que las solicitudes de IIS se basen en informaciones objetivas disponibles a todos los Estados Partes.

Párrafos 39 y 41 (Medidas complementarias de la presentación de una solicitud de inspección in situ)

Basados en los párrafos 59, 53 y 61, en las páginas 86 y 87 del documento CD/1364, esos párrafos enuncian las medidas de procedimiento siguientes a la presentación de una solicitud de IIS, pero anteriores a cualquier decisión del Consejo Ejecutivo. En el párrafo 39, hemos suprimido los corchetes de la segunda frase del párrafo 59, en la página 87 del documento CD/1364 (y la palabra "seguidamente"). El párrafo 40 se basa en la segunda frase del párrafo 53, en la página 86 del documento CD/1364, y refleja la exigencia práctica para el comienzo inmediato de los preparativos de una fase breve de una IIS a fin de lograr la llegada en tiempo oportuno a la zona de inspección. El comienzo de los preparativos está sujeto al recibo de una solicitud que satisfaga las exigencias especificadas en el párrafo 31 del Protocolo, garantizando así que una solicitud parcial o incompleta no vaya a activar los preparativos. (La fase ampliada de una inspección in situ no estaría tan vinculada a un marco cronológico, y la tercera frase del

párrafo 53 se ha pasado al párrafo 48, al referirse a las medidas adoptadas tras el examen por el Consejo Ejecutivo de una solicitud de inspección.) Basado en el párrafo 61, en la página 87 del documento CD/1364, el párrafo 41 tiene por objeto garantizar que (por conducto del Director General) el examen por el Consejo Ejecutivo de una solicitud de IIS cuente con los datos más actualizados disponibles del SIV (por ejemplo, vigilancia de radionúclidos) u "otros elementos del régimen de verificación del Tratado de conformidad con las disposiciones del Tratado y su Protocolo que sean pertinentes para el examen de la solicitud", disposición coherente con el párrafo 38 y los párrafos 69 y 70 (Intercambio internacional de otra información pertinente).

Párrafos 42 y 43 (Consultas y aclaraciones)

Los párrafos 54 a 58, en las páginas 86 y 87 del documento CD/1364, proponen fundamentalmente el establecimiento de un proceso obligatorio de consultas y aclaraciones y evaluación técnica, cuyo resultado, a saber, un informe del Director General, serviría seguidamente de base para el examen por el Consejo Ejecutivo de la solicitud de inspección. Aunque tal enfoque ha recibido cierto apoyo, presenta considerables desventajas, en particular el efecto de introducir bastante demora en los plazos para el examen de una solicitud de IIS y excluir de hecho la posible detección de fenómenos generados por una explosión nuclear y vinculados a un marco cronológico. Dudamos también de la adecuación de una disposición para que el Consejo Ejecutivo base su examen de una solicitud de un Estado Parte en un informe del Director General y no en la propia solicitud, y pensamos que no es probable que esta disposición reciba consenso.

Debe establecerse necesariamente un equilibrio en este punto del proceso IIS entre las consideraciones de coyuntura, por una parte, y la conveniencia de los procesos de consulta/aclaración y evaluación técnica, por otra. Como se ha indicado en nuestras notas explicativas a los párrafos 28 a 32 (consulta y aclaración), somos partidarios de un proceso obligatorio de consultas y aclaraciones realizado por el Director General paralelamente al examen por el Consejo Ejecutivo de la solicitud de inspección. El Estado Parte requerido estaría obligado a responder en un plazo de 48 horas a la solicitud de aclaración del Director General y esa respuesta se transmitiría al Consejo Ejecutivo para facilitar su examen previo a una decisión (en el plazo de 72 horas respecto de una solicitud de una fase breve de IIS, y en el plazo de 120 horas respecto de una fase ampliada de IIS, párrs. 45 y 46). No parecería una opción viable ni creíble un proceso paralelo de evaluación técnica dentro de esos plazos necesariamente ajustados, conforme a los párrafos 45 y 46.

A la luz de las consideraciones que anteceden, los párrafos 42 y 43 se basan en los párrafos 54 y 55 en la página 86 del documento CD/1364, respectivamente. Hemos suprimido la referencia a la "evaluación técnica" en el subepígrafe del documento CD/1364 y eliminado los corchetes del párrafo 54, así como la segunda frase (que se refiere a una evaluación experta técnica). Análogamente, hemos suprimido los corchetes del párrafo 55 y sustituido el plazo entre corchetes de cinco días por "48 horas". Hemos añadido también una frase adecuada por la que se obliga al Director General



a comunicar sin demora al Consejo Ejecutivo las aclaraciones y cualquier otra información recibidas del Estado Parte requerido. Se han suprimido los párrafos 56 a 58 del documento CD/1364.

Párrafos 44 a 47 (Examen por el Consejo Ejecutivo)

El párrafo 44 se basa en una nueva redacción de las formulaciones entre corchetes que figuran en el párrafo 60 del documento CD/1364. En su forma revisada, prevé que el Consejo Ejecutivo comience "sin demora" su examen de una solicitud de IIS (que parece más realista que la palabra "inmediatamente") y que se ponga al corriente de todas las actividades relacionadas con una IIS, formulación ésta que es más pertinente y más susceptible de recibir consenso que la propuesta de que el Consejo Ejecutivo "supervise todas las actividades concernientes" a una IIS.

Párrafo 45: los párrafos 62 a 67, en las páginas 88 y 89 del documento CD/1364 contienen una gama de opciones para las disposiciones clave del proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo. Esas alternativas entre corchetes reflejan la amplia gama de preferencias nacionales sobre el proceso activador de una IIS ("luz roja" o "luz verde") y la estructura del régimen de inspección (en una sola fase o en dos fases). Al tratar de elaborar un mecanismo que reciba consenso y permita el examen eficaz y en tiempo oportuno de las solicitudes de inspección en un régimen de IIS de dos fases, hemos desarrollado el siguiente enfoque en el que el proceso de adopción de decisiones vendría determinado por la fase de IIS solicitada y la naturaleza de la información presentada por el Estado Parte solicitante como base de la solicitud:

- En lo que respecta a una fase breve de IIS basada total o parcialmente en los datos obtenidos por el SIV, se procedería a la inspección salvo que el Consejo Ejecutivo decidiese lo contrario por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes (procedimiento de "luz roja").
- En lo que respecta a una solicitud de fase breve de una IIS basada solamente en datos ajenos al SIV, la inspección se realizaría por decisión de una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo presentes y votantes (procedimiento de "luz verde").
- Sólo se llevaría a cabo una fase ampliada de IIS si el Consejo Ejecutivo aprobase la inspección por mayoría de sus miembros presentes y votantes (procedimiento de "luz verde").

Los párrafos 45 y 46 se basan en los textos contenidos en los párrafos 62 y 64, en la página 88 del documento CD/1364, respectivamente. Esta combinación de un concepto de IIS en dos fases con un mecanismo de activación de "luz roja/luz verde" que establece una distinción entre las solicitudes de inspección sobre la base de la información presentada por el Estado Parte solicitante ha recibido considerable interés en cuanto base de convergencia en las negociaciones sobre las cuestiones estrechamente relacionadas de la información que puede servir de base a una solicitud de IIS y las

disposiciones relativas a la adopción de decisiones por el Consejo Ejecutivo. En nuestra opinión, este enfoque establece un equilibrio adecuado entre los importantes principios de la tramitación en tiempo oportuno de una solicitud y la protección contra los abusos. También proporcionaría a los Estados Partes un incentivo considerable a basar toda solicitud urgente (de fase breve) de IIS por lo menos parcialmente, si no en su totalidad, en los datos obtenidos por el SIV, alentando así a los Estados Partes a contar en primer lugar con el funcionamiento del SIV. Al mismo tiempo, de manera coherente con la opinión de que el régimen de verificación del TPCE debería utilizar eficazmente toda la información pertinente, tal estructura de adopción de decisiones constituiría también un mecanismo adecuado para ocuparse de las solicitudes de igual urgencia basadas con carácter exclusivo en datos ajenos al SIV. Serviría de base a un proceso de adopción de decisiones eficaz y equitativo en el que las exigencias para la aprobación o desaprobación de las solicitudes no se fijarían de manera irrazonablemente estricta o laxa, teniendo en cuenta la duración y el posible carácter intrusivo de la inspección propuesta, así como la naturaleza de la información presentada en cuanto base de la solicitud.

Párrafo 47: Texto convenido (párrafo 67, página 89 del documento CD/1364).

Párrafos 48 a 52 (Medidas complementarias a la decisión del Consejo Ejecutivo)

El párrafo 48 se basa en la última frase del párrafo 64, en la página 88 del documento CD/1364. Este párrafo establece lógicamente la cesación de los preparativos de una fase breve de una IIS (iniciada de conformidad con el párrafo 8) en el caso de que el Consejo Ejecutivo desapruebe la solicitud de inspección, y el comienzo de los preparativos en el caso de que se decida aprobar una fase ampliada de una IIS.

El párrafo 49 combina textos y conceptos de los párrafos 68 y 69, en la página 89 del documento CD/1364. Dispone que las inspecciones serán realizadas "sin demora" por un grupo de inspección nombrado por el Director General y de conformidad con los procedimientos para la IIS establecidos en el Protocolo (párrafo 68 del documento CD/1364). Los plazos para la llegada del grupo de inspección al punto de entrada (7 días después de haberse recibido la solicitud de inspección en lo que respecta a una fase breve de una IIS y 14 días para una IIS ampliada), son, en nuestra opinión, prácticos y apropiados y reflejan la exigencia de que la fase breve de una inspección se realice a tiempo para obtener cualquier prueba vinculada a un marco cronológico y la probable necesidad de preparativos más prolongados en el caso de una fase ampliada de IIS.

El párrafo 50 se basa en la primera frase del párrafo 70, en la página 89 del documento CD/1364. Se ha suprimido el resto del párrafo, que se refiere a la inclusión de un plan de inspección aprobado en la notificación del Director General. En nuestra opinión, el plan de inspección es un documento operacional que tendrá que ser elaborado por el grupo de inspección con sujeción al objeto de la inspección y al mandato emitido por

el Director General de conformidad con el párrafo 54. La ultimación del plan de inspección dependerá de muchos factores, algunos de los cuales (incluidos los arreglos logísticos y las condiciones climatológicas) es posible que sólo puedan determinarse poco tiempo antes de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

El párrafo 51 se basa en el párrafo 71, en la página 90 del documento CD/1364. La referencia entre corchetes a la aprobación de la inspección por el Consejo Ejecutivo constituye una duplicación y se ha suprimido. La exigencia de que se notifique la llegada al punto de entrada "con 12 horas de antelación por lo menos" es la misma que la disposición equivalente de la CAQ (art. IX, párr. 15) y, en nuestra opinión, procede incluirla en el TPCE, habida cuenta de la importancia del traslado en tiempo oportuno del grupo de inspección al punto de entrada y desde éste a la zona de inspección. En el curso normal de los acontecimientos, cabría esperar que pudiera hacerse la notificación con más de 12 horas de antelación y que así se hiciera.

Se ha añadido el párrafo 52 para fijar los plazos desde la llegada del grupo de inspección al punto de entrada hasta su llegada a la zona de inspección. El período de 24 horas es el mismo que para las inspecciones por denuncia con arreglo a la CAQ (párrafo 15 b), parte X del Protocolo de Verificación de la CAQ). Este plazo es, en nuestra opinión, adecuado para la CAQ, puesto que sería necesario llevar a cabo algunos procedimientos en el punto de entrada, como la comprobación de equipo, la información previa a la inspección, la notificación de sobrevuelos y consultas al respecto, el comienzo de las discusiones sobre el acceso controlado, etc.

Párrafos 53 a 59 (La realización de una inspección in situ)

Párrafo 53: hemos enmendado ligeramente el párrafo 72, página 90 del documento CD/1364, suprimiendo las palabras "anexo (mecanismo de activación, acceso controlado, etc.)".

Párrafo 54: es una versión reformada del párrafo 74, página 90 del documento CD/1364. Dispone que el Director General "asignará" y no "redactará" el mandato de inspección. Suponemos que esta última alternativa está relacionada con la idea de que el mandato sería presentado al Consejo Ejecutivo para su aprobación; opinamos que se trata de una medida innecesaria para un documento operacional que debe cumplir los requisitos de la solicitud de inspección. También hemos eliminado la referencia al "ámbito de la inspección" que es repetitiva en relación con la segunda frase del párrafo revisado.

Párrafo 55: hemos suprimido las palabras entre corchetes "y anexos a él" de la primera frase del párrafo 75, página 90 del documento CD/1364. También hemos suprimido las tres distintas sugerencias de la forma de describir el objetivo de la labor del grupo de inspección y hemos puesto la simple fórmula "su misión".

Párrafo 56 (texto nuevo): establece plazos para llevar a cabo las inspecciones: 20 días para la fase corta de una IIS, 180 días para la fase prolongada de una IIS. Distintos países han propuesto diferentes plazos para la realización de las inspecciones que indican preferencias y opiniones acerca de la estructura del régimen de la IIS (una o más fases de inspección) e incertidumbre acerca de posibles actividades de verificación. Opinamos que los plazos mencionados están de acuerdo con el objetivo de reducir al mínimo la duración (y con ello la intrusividad de las inspecciones) al tiempo que se asegura que el grupo de inspección tenga tiempo suficiente para llevar a cabo las actividades descritas en el párrafo 77 del Protocolo (incluidas las perforaciones para el caso de la fase prolongada de una inspección). Normalmente, sería de esperar que de acuerdo con el requisito de llevar a cabo las inspecciones "sin demora", la fase corta de una IIS debería llevar menos de 20 días y también es probable que la fase prolongada de una IIS concluyera en un período considerablemente inferior a 180 días. Sin embargo, dadas las circunstancias inciertas y la duración imprecisa de cualquier inspección in situ en virtud del TPCE, sería poco prudente reducir los períodos de las inspecciones al mínimo estricto. Parecería esencial prever algún margen de retraso para reducir al mínimo el peligro de que un grupo de inspección tropezara con mal tiempo o dificultades logísticas o que a consecuencia de un accidente no pudiera concluir la inspección dentro del plazo estipulado, fuera por consiguiente incapaz de aclarar la preocupación de cumplimiento que inició la solicitud de inspección.

Párrafo 57 (nuevo texto): dispone que el grupo de inspección solicite por conducto del Director General la aprobación del Consejo Ejecutivo para prolongar el tiempo si considera que esa prórroga es "esencial" para poder cumplir su misión. (Hasta 10 días para una fase corta de una inspección, y no más de 30 días para la fase prolongada.) Sería preferible recurrir a esa opción que presentar una nueva solicitud de inspección (que probablemente obligaría al grupo de inspección a dejar los lugares y a solicitar la aprobación de la nueva inspección por el Consejo Ejecutivo para poder volver a la zona). Toda prórroga requeriría la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes del Consejo Ejecutivo.

Párrafo 58: basado en el párrafo 73, página 84 del documento CD/1364, establece los derechos y obligaciones básicos del Estado Parte inspeccionado. Hemos seleccionado la expresión "durante" y quitado los corchetes a la palabra "y" para reconocer el hecho de que los derechos y obligaciones expuestos en los apartados a) y c) se plantean en el contexto de una inspección in situ. De acuerdo con el enfoque adoptado en el párrafo 54, hemos suprimido la palabra "aprobado" que figura entre paréntesis en los apartados a) y b). Hemos seleccionado la expresión "el propósito de inspección" en el apartado b) y la expresión "el presente Tratado" del apartado c), esta última decisión para reconocer el principio de que un Estado Parte inspeccionado no debería tener derecho de impedir que se publique información que pueda indicar incumplimiento del Tratado so pretexto de que esa información está relacionada con la preocupación concreta que motivó la solicitud de la inspección.

Párrafo 59: se basa en el párrafo 76, página 91 del documento CD/1364. La primera frase que va sin corchetes no lleva cambio alguno. Hemos vuelto a redactar la segunda frase que figura entre corchetes para eliminar el concepto expresado por las palabras "acceso [pleno y completo]", de conformidad con el principio fundamental de que se presume el acceso a no ser por la excepción del acceso controlado. Nuestro texto también mantiene el principio fundamental de que toda limitación del acceso a la zona de inspección entraña una obligación proporcional de hacer todo cuanto sea posible por otros medios para demostrar el cumplimiento del artículo 1 del Tratado.

Hemos suprimido el párrafo 77, de la página 91 del documento CD/1364 que, en caso de ser adoptado, establecería un derecho independiente del Estado Parte inspeccionado a excluir, limitar o eximir en vez de controlar el acceso. Ese enfoque contradice la clara presunción de acceso, que solamente tiene algunas excepciones bien definidas en las disposiciones de acceso controlado del Protocolo, que es un elemento clave de nuestro conjunto general de medidas de la IIS. También hemos suprimido el párrafo 78 de la página 91 del documento CD/1364. La superficie de la zona de inspección está definida en el párrafo 55 del Protocolo.

Párrafo 60 (Observadores)

En este párrafo hemos reproducido el texto que no va entre corchetes del párrafo 79, páginas 91 y 92 del documento CD/1364, si bien hemos cambiado las tres referencias a "el" Estado Parte inspeccionado por "un" Estado Parte inspeccionado. Así se cubre la posibilidad de inspeccionar zonas que no estén bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Hemos suprimido el párrafo 80, página 92 del documento CD/1364, relacionado con una propuesta de disposición de que los Estados Partes lleven a cabo las inspecciones en vez de la Organización en las zonas que no estén bajo la jurisdicción o control de ningún Estado (también se ha suprimido el párrafo 83, página 92 del documento CD/1364). La cuestión de la responsabilidad por la realización de las inspecciones en esas zonas se discute en las notas explicativas de los párrafos 98 a 102 del Protocolo -"Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado".

Párrafos 61 a 67 (Informe final de una inspección in situ)

Párrafo 61: reproduce el párrafo 81, página 92 del documento CD/1364. Hemos eliminado los corchetes de la frase "referentes a cualquiera de las fases de una inspección in situ".

Párrafo 62: reproduce esencialmente el párrafo 82, página 92 del documento CD/1364, si bien se ha eliminado la referencia a la evaluación técnica antes de la presentación del informe.

Párrafo 63: se basa en el párrafo 85, página 93 del documento CD/1364. Hemos eliminado los corchetes de la expresión "y sus evaluaciones y apreciaciones" y hemos añadido la palabra "final" para dejar en claro que el informe final de cualquiera de las fases de una IIS (y no el informe preliminar de conformidad con el párrafo 117 del Protocolo) será sometido al Consejo Ejecutivo para su examen. Hemos insertado las palabras "y a más tardar diez días después de haberlo recibido" para prever la conclusión oportuna del examen del Consejo y hemos elegido las palabras "se ocupará de cualquier preocupación sobre" en vez de "decidirá, entre otras cosas", para tener en cuenta la posibilidad de que, en caso de un informe de inspección no concluyente, el Consejo no pueda llegar a una "decisión". Hemos eliminado los corchetes de los apartados a), b) y c).

Párrafo 64: hemos eliminado los corchetes de las palabras "según proceda" en el párrafo 86 del documento CD/1364. Hemos añadido las palabras "sin votar" al final del párrafo para ponerlo de acuerdo con el texto del párrafo 47.

Párrafo 65: reproduce la primera frase del párrafo 87, página 93 del documento CD/1364. Se ha suprimido la segunda frase que iba entre corchetes porque la cuestión de medidas de reparación en relación con los abusos se aborda en el párrafo 68.

Párrafo 66: reproduce el párrafo 89, página 93 del documento CD/1364, con las referencias cruzadas correspondientes al artículo III.

Párrafo 67 (Medidas para prevenir solicitudes arbitrarias o abusivas de inspecciones in situ y medidas para remediar la situación)

Este párrafo reproduce básicamente el texto del párrafo 91, página 94 del documento CD/1364, con la supresión de las referencias a las decisiones del Consejo Ejecutivo de "aplicar medidas" y hemos incluido una disposición en virtud de la cual el Consejo Ejecutivo recomienda medidas para que la Conferencia de Estados Partes decida al respecto. Opinamos que las posibles medidas enumeradas en los apartados a) a c), junto con los procedimientos de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo, ofrecen una disuasión satisfactoria de las solicitudes arbitrarias o abusivas de inspección. También hemos adoptado la opinión que está de acuerdo con nuestro enfoque de los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo contenido en el artículo III, de que las decisiones de pedir a un Estado Parte que pague parte de los costos de cualquier preparativo de una IIS, y la suspensión del derecho a solicitar una IIS o a participar en el Consejo Ejecutivo durante un plazo determinado son cuestiones acerca de las cuales sería más conveniente que adoptara decisiones la Conferencia de los Estados Partes. Hemos suprimido la última frase del párrafo 91 porque consideramos que no es probable que consiga consenso.

Medidas conexas e intercambio internacional de  
otra información pertinente

Párrafo 68 (Explosiones químicas y cooperación sismológica regional)

Este párrafo (que da autoridad a nivel de Tratado a las disposiciones del Protocolo que explicarían a su vez el carácter de las "medidas conexas" relacionadas con las explosiones químicas) no ha suscitado oposición.

La sugerencia de que se añada un apartado 68 c) que subraye el valor regional de la cooperación en esta esfera es una adición útil y no ha suscitado oposición.

Párrafos 69 y 70 (Intercambio internacional de otra información pertinente)

Hay amplias diferencias de opinión en la Conferencia acerca de la medida en que los Estados Partes debieran tener acceso a los datos, que no sean los obtenidos directamente por la Organización del Sistema Internacional de Vigilancia, como base para solicitar inspecciones in situ y llegar a decisiones sobre cumplimiento y remedio de conformidad con el artículo VI ("Medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento"). Algunas delegaciones afirman que solamente debería permitirse el acceso a los datos del SIV. Otras insisten en que se debe permitir a los Estados Partes que utilicen información procedente de cualquier fuente. Algunas delegaciones han subrayado la amplia gama de información pertinente no procedente del SIV que podría ser valiosa para asegurar el cumplimiento mundial del TPCE.

Hemos elaborado un conjunto de medidas que prepara un terreno intermedio entre la gama de preferencias expresadas por las delegaciones. Creemos que nuestro enfoque debería bastar para conseguir que el intercambio internacional de otra información pertinente, tanto de carácter técnico como de otras posibles fuentes, beneficie a todos los Estados Partes, con inclusión de una estructura transparente y convenida que mejore el acceso equitativo de los Estados Partes a esa información y limite las posibilidades de abuso. Las delegaciones ya reconocen que es inevitable que esa información desempeñe una función en la adopción de conclusiones por los Estados Partes, y hemos considerado preferible que se administre la información de manera previsible que promueva el mayor acceso posible a los hechos pertinentes y que permita evaluaciones objetivas por los Estados Partes.

Nuestro conjunto de medidas para el intercambio internacional de otras informaciones pertinentes para el Tratado:

- permite que los Estados Partes obtengan acceso a cualquier información que tenga repercusión directa o pertinencia para el cumplimiento del Tratado, independientemente de que esa información proceda directamente del SIV o no;

- en particular permite que los Estados Partes obtengan acceso a la información técnica pertinente y a los datos procedentes de técnicas de verificación que no sean del SIV;
- nos referimos a las técnicas de verificación que son efectivas pero acerca de cuya inclusión en el SIV aún no se ha llegado a un consenso (fundamentalmente por motivos de costos), tales como la vigilancia por satélite y la vigilancia IEM;
- se colocaría en el régimen de verificación del Tratado en la misma categoría general que las "Medidas conexas", eliminando así totalmente cualquier referencia a la expresión controvertida y ambigua "medios técnicos nacionales" del párrafo 1 del texto del Tratado sobre verificación o cualquier asociación con ella;
- reduce al mínimo los riesgos de abusos de esos intercambios internacionales de datos pertinentes al crear una serie de medidas que:
  - a) garanticen acceso equitativo por todos los Estados Partes a los datos de que se trate de manera que los Estados Partes puedan ejercer control de la calidad;
  - b) obliguen a cada Estado Parte a hacer todo cuanto esté a su alcance para facilitar a otros Estados Partes por conducto de la Secretaría Técnica y en condiciones convenidas recíprocamente por el Estado Parte donante y la Secretaría Técnica, cualquier otra información técnica de interés que estuviera a su disposición;
  - c) aseguren que los Estados Partes sepan que esta información no procede del SIV.

Nuestros dos párrafos se inspiran en el actual texto de trabajo, a saber en los párrafos 34 y 35, y en la parte 8 de la sección del Protocolo relativa al SIV (páginas 80 y 106 del documento CD/1364). Se han añadido nuevos elementos importantes de conformidad con el enfoque que proponemos y describimos más arriba.

Párrafo 69: la primera parte es un texto totalmente nuevo y sugiere que una vez aceptados los principios generales establecidos en los párrafos siguientes, quizá fuera necesario elaborar algunos nuevos mecanismos en el Protocolo. Deja en claro que las obligaciones consiguientes se asumen con la idea de hacer todo lo posible, y se relaciona con la información y los datos técnicos pertinentes para la verificación de las obligaciones básicas del Tratado.

Párrafo 69 a): reproduce en gran medida el párrafo 34, página 81 del documento CD/1364.



Párrafo 69 b): se inspira en el texto del párrafo 32 de la parte 8 del Protocolo del SIV. La primera parte referente a que "se haga todo lo posible" tiene en cuenta que no es seguro que los Estados Partes estén en todos los casos en disposición de facilitar esos datos. Sin embargo consideramos que esa disposición puede ser importante para mantener abierta la opción de utilizar satélites y otros sensores cuya inclusión en el SIV no se considera actualmente. Esa vía permitiría aumentar la confianza en el futuro en cuanto al pleno cumplimiento del Tratado en el ambiente de la atmósfera superior y en el espacio.

Párrafo 70: es prácticamente un texto nuevo, inspirado en el párrafo 35 (página 81 del documento CD/1364). El texto se amplía para que abarque el caso de detección de fenómenos importantes que no pueda detectar el SIV con sus capacidades técnicas, lo que a nuestro juicio puede suscitar una preocupación legítima. El párrafo expone a continuación con cierto detalle otros mecanismos que podrían ayudar a prever los posibles abusos del intercambio de otra información pertinente (por ejemplo, tratamiento independiente en la Secretaría Técnica; poner a disposición de todos los Estados Partes toda la información de ese tipo que se haya presentado).

NOTAS EXPLICATIVAS

MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y GARANTIZAR  
EL CUMPLIMIENTO, INCLUIDAS LAS SANCIONES

Nota: El párrafo, la frase y el número de línea corresponden al documento CD/1364

La principal cuestión pendiente se refiere a las funciones que corresponden a la Conferencia de los Estados Partes (CEP) y al Consejo Ejecutivo. Hay un amplio movimiento que está de acuerdo en que la CEP tenga el poder fundamental de adoptar medidas de cumplimiento, y en que se asigne al Consejo Ejecutivo una función consistente esencialmente en informar y recomendar medidas a la CEP. También hay un cierto apoyo en el sentido de que se atribuyan poderes al Consejo, junto con la CEP, para adoptar medidas de cumplimiento en casos de especial gravedad y urgencia (véase párrafo 4).

La ventaja de que se asignen ciertas responsabilidades al Consejo Ejecutivo para que actúe en cuestiones de cumplimiento es que puede reunirse a corto plazo y, por consiguiente, ocuparse de los casos urgentes con mayor rapidez que podría hacerlo la CEP. El inconveniente es que en los casos en que solamente adopte medidas el Consejo Ejecutivo no participarían en el proceso todos los Estados Partes. La mayoría de las delegaciones preferirían que todos los Estados Partes tuvieran la oportunidad de participar, en la medida que sea práctico, en relación con todas las cuestiones que se planteen en el ámbito del Tratado. Así pues, la opinión general está en favor de que la CEP tenga el poder fundamental de adoptar medidas de cumplimiento.

Párrafo 1

Suponiendo que se atribuyan al Consejo Ejecutivo algunas facultades para adoptar medidas de cumplimiento, aun cuando sean limitadas y solamente respecto del párrafo 4, se debería hacer referencia lógicamente en este párrafo al Consejo Ejecutivo, así como a la CEP, ya que su carácter es general e introductorio. Algunas delegaciones que apoyan el principio de que la función primaria de cumplimiento corresponda a la CEP, han dicho que en el párrafo 1 solamente se debería mencionar la CEP. Se plantea el problema de que ello podría implicar una función exclusiva de la CEP más bien que primaria. Postular una función exclusiva para la CEP no estaría de acuerdo con la función prevista para el Consejo Ejecutivo en el párrafo 4. Por consiguiente hemos eliminado los corchetes de la expresión "y el Consejo Ejecutivo" en las líneas 1 y 6.

Hemos eliminado los corchetes de las palabras "la información y... o del Consejo Ejecutivo" en la segunda frase. Creemos que el tipo de información mencionada es importante y adecuado a los fines de considerar las medidas que hayan de adoptarse de conformidad con este párrafo.

Hemos suprimido la nota 1, dado que el concepto de un Consejo Ejecutivo cuenta actualmente con amplia aceptación.

Párrafo 3

Hemos suprimido la palabra "grave" que va entre corchetes en la línea 1. Varias delegaciones se han opuesto a su inclusión, fundamentalmente por considerarla repetitiva. Por definición, todo caso de incumplimiento de las obligaciones básicas del Tratado que dieran lugar a "daño para el objeto y propósito del presente Tratado" causaría un daño grave. Es cierto que los daños para el Tratado debidos a casos de incumplimiento variarán y no todos ellos se calificarían de "graves" (dado que los casos de incumplimiento pueden ir desde el hecho de no pagar una cuota a la Organización del TPCE hasta un ensayo nuclear). Sin embargo, la finalidad del presente párrafo, es decir, tratar los casos que puedan causar verdaderamente daños graves, está implícita en las referencias a "las obligaciones básicas" y al "daño para el objeto y propósito del presente Tratado".

Hemos reformado ligeramente la referencia a la facultad de la CEP de recomendar medidas colectivas a los Estados Partes, a fin de que la CEP pueda adoptar esas medidas sin una recomendación del Consejo Ejecutivo. Eliminar esta facultad exclusiva del Consejo Ejecutivo de iniciar medidas de conformidad con el párrafo 3 está de acuerdo con el principio de que la CEP ha de asumir la función primordial respecto de las medidas del cumplimiento.

Hemos suprimido la nota 2, porque la propuesta contenida en ella no añade nada importante a la disposición. Si los Estados Partes consideran que una determinada infracción podría dar lugar a la retirada de un Estado poseedor de armas nucleares o de un Estado "nuclearmente avanzado", y que ese retiro perjudicaría el objetivo y el propósito del Tratado, dispondrían de los medios de actuar sin tener que recurrir a la fórmula propuesta en esta nota.

Párrafo 4

Algunas delegaciones consideran conveniente que se den poderes al Consejo Ejecutivo para adoptar medidas relacionadas con el cumplimiento de los casos de especial gravedad y urgencia, tal como se ha señalado. Ello ofrece la ventaja de que el Consejo Ejecutivo puede reunirse con poco plazo de aviso y está mejor situado que la CEP para ocuparse de casos urgentes. Así pues, hemos suprimido los corchetes de la referencia al Consejo Ejecutivo.

Hemos suprimido la nota 3. Entendemos que esta propuesta tenía por objeto asegurar que el Consejo Ejecutivo dispusiera de poderes para presentar cuestiones a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta cuestión queda abarcada por la fórmula que capacita al Consejo Ejecutivo para actuar en los casos urgentes.

NOTAS EXPLICATIVAS

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Nuestro modelo de texto es idéntico al artículo sin corchetes que figura en el texto de trabajo (CD/1364). (Se han incluido referencias cruzadas a los números de los artículos pertinentes.)

NOTAS EXPLICATIVAS

EXAMEN DEL TRATADO

Hay dos propuestas sobre este tema:

- La primera es un proyecto de artículo.
- La segunda es una disposición que consiste en un párrafo dentro del artículo sobre la Organización (en la sección sobre la Conferencia de los Estados Partes "Composición, procedimientos y adopción de decisiones", párr. 18, pág. 53, documento CD/1364).

La mayoría de las delegaciones parecen estar satisfechas con un artículo separado sobre el examen.

Si bien las dos propuestas son básicamente similares existen algunas diferencias.

- En virtud de la primera propuesta, la primera conferencia de examen se convoca automáticamente, mientras que según la segunda propuesta la convocatoria de la primera conferencia de examen exige el apoyo de la mayoría simple de la Conferencia de los Estados Partes.
- De acuerdo con la primera propuesta, la convocatoria de las conferencias de examen posteriores exige que los Estados Partes presenten propuestas separadas al Depositario, mientras que en virtud de la segunda propuesta la convocatoria de las conferencias de examen posteriores es algo que debe decidir la Conferencia de los Estados Partes.
- La primera propuesta no contiene ninguna estipulación en cuanto al calendario de las conferencias de examen, mientras que la segunda propuesta dispone que todas las conferencias de examen se celebrarán inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.

Según nuestra evaluación, la segunda propuesta tiende a menoscabar la importancia de las conferencias de examen, dado que incorpora la disposición en otro artículo y elimina la convocatoria automática de la primera conferencia de examen. Por ello creemos que la primera propuesta, es decir un artículo independiente sobre el examen, podrá atraer mayor apoyo y conseguir consenso.

Así pues, hemos adoptado la primera propuesta (artículo separado) si bien hemos añadido un elemento de la segunda propuesta (véanse las notas del párrafo 3).

Párrafo 1

Hemos suprimido el corchete al comienzo del título (que se aplica a todo el artículo) junto con la nota (que abarca la segunda propuesta que no hemos adoptado).

Hemos suprimido la frase entre corchetes "y las cuestiones relacionadas con el Tratado tales como el desarme nuclear", que había sido propuesta por una delegación y no había conseguido apoyo explícito. En las conferencias de examen se tendrán en cuenta todas las cuestiones relacionadas con el Tratado (lo que abarcaría, por supuesto, las cuestiones de desarme nuclear). No obstante será la propia conferencia de examen quien establezca su programa concreto. No sería viable dar ejemplos concretos en el Tratado propiamente dicho de las cuestiones que podría tratar una conferencia de examen y no sería conveniente tratar de hacerlo de manera selectiva.

Hemos eliminado los corchetes, incluidos los corchetes internos, de la frase "con miras a asegurar que se cumpla el objeto y el propósito del Preámbulo y las disposiciones del Tratado". La referencia al "Preámbulo y las disposiciones del Tratado" es técnicamente una duplicación. No obstante, varias delegaciones desean conservarla porque creen que subraya el hecho de que los exámenes deberían ser completos. Si bien no deseamos que la inclusión de esta frase en este caso sienta precedente (no quisiéramos que todas las referencias al "Tratado" en todo el texto fueron precedidas de la frase "Preámbulo y disposiciones del"), consideramos que en este contexto podría ser útil. Su inclusión elimina la necesidad de enumerar con ejemplos específicos posibles temas de examen.

Hemos suprimido la frase "En dicho examen se tomará en cuenta toda nueva evolución científica y tecnológica relacionada con el Tratado" que figura entre corchetes al final del párrafo 1. Como hemos dicho anteriormente, no es viable ni conveniente dar ejemplos de las cuestiones relacionadas con el Tratado que deberían estudiarse en las conferencias de examen.

Párrafo 2

Hemos eliminado los corchetes de las palabras "con los mismos objetivos" y suprimido la frase alternativa entre corchetes "para examinar el funcionamiento del Tratado con miras a asegurar que se cumplan el objeto y el propósito del Preámbulo y las disposiciones del Tratado". La frase que hemos mantenido tiene por objeto ofrecer una alternativa perfeccionada y completa a la repetición del texto del párrafo 1. Este enfoque no ha encontrado oposición y lo hemos adoptado por mor de la brevedad.

Hemos eliminado el corchete al final del presente párrafo (que se aplicaba a todo el artículo).

Párrafo 3

Hemos añadido este nuevo párrafo que dice "Todas las conferencias de examen se celebrarán inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes". Este texto se ha extraído de una sección de la propuesta de una disposición de examen incluida en el artículo sobre la Organización. Lo consideramos una adición útil porque la celebración de la conferencia de examen inmediatamente después de los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes permitirá economizar recursos. Ello no debería suscitar problemas en la práctica porque, tal como señaló el patrocinador de la propuesta, no es necesario prever la celebración de las conferencias de examen con un plazo breve (al contrario que las conferencias de enmienda para las que podría surgir alguna urgencia).

## NOTAS EXPLICATIVAS

### ENMIENDAS

La principal cuestión pendiente en relación con este artículo era la necesidad de decidir a qué disposiciones del Protocolo se iba a aplicar el procedimiento de enmiendas simplificado (véanse los párrafos 7 y 8 de nuestro proyecto de artículo). Hemos llegado a la conclusión de que solamente se debería aplicar el procedimiento simplificado a disposiciones seleccionadas relacionadas con el Sistema Internacional de Vigilancia y las medidas conexas (tal como se enumeran en el párrafo 7 de nuestro proyecto de artículo). Sin embargo, dado que esta cuestión aún no se ha examinado detalladamente en los grupos de trabajo del Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares, esperamos que sigan siendo examinadas, en particular por los expertos en verificación.

Otra cuestión pendiente acerca de este artículo se refiere al apoyo necesario para convocar una conferencia de enmienda. Las dos opciones entre corchetes para ello son "la tercera parte o más" y "la mayoría" (véase párrafo 3, página 43 del documento CD/1364). Todas las delegaciones menos una han apoyado la supresión de la referencia entre corchetes a "la mayoría", prefiriendo mantener la expresión "la tercera parte o más".

La delegación que estaba en favor de que se mantuviera la expresión "la mayoría" dice que el número necesario para convocar una conferencia de examen debería ser el mismo que el requerido para adoptar una enmienda (para lo cual ya se había aceptado la expresión "la mayoría"; véase párrafo 5, página 43 del documento CD/1364). Sin embargo, varias delegaciones han señalado que la consideración de una propuesta de enmienda no es lo mismo que su adopción y que, lógicamente, el umbral para la convocatoria de una conferencia de enmienda -que ofrece una oportunidad de considerar/aclarar una propuesta- debería ser inferior al correspondiente al proceso más definitivo de adopción de una propuesta de enmienda.

Basándonos en el mayor apoyo conseguido por la expresión "una tercera parte o más", hemos eliminado sus corchetes y suprimido la expresión entre corchetes "la mayoría".



NOTAS EXPLICATIVAS

DURACION Y RETIRADA

Nota: Los números de párrafos, oraciones y líneas se refieren al documento CD/1364

Párrafo 1

Hemos suprimido la frase entre corchetes "por ejemplo, si otro Estado Parte ha violado disposiciones básicas para el objeto y propósito del presente Tratado o ha actuado en violación del espíritu del presente Tratado". Esta propuesta no ha conseguido apoyo alguno. Ninguna delegación parece apoyar el punto de vista de que la violación del Tratado por un Estado Parte debería dar automáticamente derecho a todo otro Estado Parte a retirarse del mismo. Además, no es factible ni útil intentar dar una lista de ejemplos de lo que podría constituir un acontecimiento extraordinario.

También hemos suprimido la última oración del párrafo 1: "La realización de un ensayo nuclear por un Estado, sea parte o no parte, puede ser motivo suficiente para la retirada". Esta oración fue propuesta por una delegación y no ha recibido apoyo alguno. La realización de un ensayo nuclear por un Estado no debería dar automáticamente a todo Estado Parte derecho a retirarse. Sólo un Estado Parte que decidiese que ese ensayo ponía en peligro sus intereses supremos podría tener motivos para retirarse.

Párrafo 2

La única cuestión por resolver es la relativa al período de preaviso con que deberá notificarse la retirada. Cada una de las tres opciones (3 meses, 6 meses y 12 meses) ha recibido el apoyo de unas pocas delegaciones. Algunas de éstas han indicado que podrían aceptar 6 ó 12 meses, señalando que es deseable disponer de un período superior a los 3 meses para tener tiempo de negociar con miras a evitar que se produzca la retirada.

Teniendo en cuenta estas posiciones, hemos llegado a la conclusiones de que los 6 meses constituyen la mejor fórmula de transacción.

Párrafo 3

El texto que nosotros proponemos se diferencia del incluido en el texto de trabajo sólo en que se ajusta más estrechamente al ejemplo que brinda el artículo XVI.3 de la Convención sobre las armas químicas, y también en que se singulariza un Tratado ya nombrado anteriormente. Nos parece valioso hacer esta referencia explícita al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua ("TPPE" o "Tratado de prohibición parcial de los ensayos"). De no hacerse

esa indicación clara de que los Estados Partes en el TPPE que accedan al TPCE están decididos a que el TPPE siga en vigor, este último Tratado correría el peligro de dejar de existir implícitamente en el caso de que los cerca de 120 Estados Partes en el TPPE accediesen al TPCE, y ello por la simple aplicación del artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De extinguirse, el TPPE dejaría de formar parte del conjunto de obligaciones internacionales que siguen obligando jurídicamente a cualquier Estado Parte en el TPPE que opte por retirarse del TPCE. La referencia específica que se hace al TPPE en el párrafo 3 tiene, pues, por efecto asegurar que este último Tratado continúa estando en vigor.

NOTAS EXPLICATIVAS

CONDICION JURIDICA DEL PROTOCOLO

Hemos introducido los cambios textuales menores que eran necesarios en este artículo para concordarlo con la estructura de nuestro modelo del Tratado.

NOTAS EXPLICATIVAS

FIRMA

El texto de nuestro modelo es idéntico al artículo sin corchetes que figura en el texto de trabajo (CD/1364).

NOTAS EXPLICATIVAS

RATIFICACION

El texto de nuestro modelo es idéntico al artículo sin corchetes que figura en el texto de trabajo (CD/1364).

NOTAS EXPLICATIVAS

ADHESION

El texto de nuestro modelo es idéntico al del artículo sin corchetes que figura en el texto de trabajo (CD/1364).

NOTAS EXPLICATIVAS

ENTRADA EN VIGOR

El texto de trabajo contiene una serie de opciones para la entrada en vigor (EEV) del Tratado, que van de las muy sencillas a las complejas. La gama de opciones puede resumirse en seis tipos principales:

1. Numérica simple, en virtud de la cual la EEV será automática una vez que se haya producido un número determinado de ratificaciones.
2. Número preestablecido con inclusión de una lista específica, en virtud del cual la EEV tendrá lugar una vez que se haya producido un número determinado de ratificaciones, incluidas las de todos los Estados comprendidos en la lista específica.
3. Porcentaje de una lista específica, en virtud del cual la EEV tendrá lugar una vez que el número de ratificaciones que se hayan producido equivalga a un porcentaje determinado de la lista específica.
4. La totalidad de una lista específica, en virtud de la cual la EEV tendrá lugar una vez que todos y cada uno de los Estados incluidos en la lista específica hayan depositado el instrumento de ratificación.
5. Propuesta de renuncia que incorpore una fórmula numérica simple, en virtud de la cual la EEV se producirá automáticamente para todos los Estados que renuncien al cumplimiento de las condiciones especificadas, una vez que se haya producido un número determinado de ratificaciones acompañadas de tales renunciaciones. (Nota. En el caso de los Estados que opten por no ejercer esa renuncia, la EEV no se producirá mientras no se hayan cumplido todas las condiciones especificadas, es decir, las incluidas en la lista de ratificaciones requeridas).
6. Propuesta de conferencia sobre renunciaciones, en virtud de la cual se contempla la posibilidad de convocar una conferencia en la que se podría renunciar a requisitos concretos para la EEV, siempre que todos los Estados poseedores de armas nucleares hubiesen presentado ya sus instrumentos de ratificación, y siempre que todos los Estados poseedores de armas nucleares más una mayoría de los otros Estados que hubiesen ratificado el Tratado diesen su asentimiento.

A nuestro entender, ninguna de las opciones en su formulación actual es capaz de responder a todas las preocupaciones importantes de las partes negociadoras. Esas preocupaciones parecen ser:

- que todos los Estados "esenciales" ratifiquen el Tratado antes de la EEV (definiéndose diversamente los Estados "esenciales" como todos los Estados poseedores de armas nucleares, todos los Estados con industrias nucleares, todos los miembros de la Conferencia de Desarme y los Estados observadores o que han solicitado incorporarse a la Conferencia);
- que la EEV no quede bloqueada por el retraso en la ratificación de cualquier Estado individual (el problema del "rehén");
- que el número y la composición de los Estados Partes en el momento de la EEV sean los adecuados para hacer posible la financiación efectiva de la Organización del TPCE;
- que el número y la composición de los Estados Partes en el momento de la EEV sean los adecuados para hacer posible el funcionamiento efectivo del SIV (esto concierne, en particular, a los Estados que acogerán instalaciones del SIV).

Se adjunta un cuadro en el que se resumen los tipos de fórmulas para la EEV que figuran en el proyecto de artículo del texto de trabajo y también una nueva propuesta australiana (véase más adelante), junto con un resumen de la medida en que cada uno de los tipos propuestos responde a las preocupaciones anteriormente descritas.

Como se desprende del cuadro adjunto, el tipo de fórmula que parece ofrecer las mayores posibilidades de responder a las preocupaciones de todas las partes negociadoras es la propuesta relativa a la conferencia de renuncia. No obstante, la propuesta concreta de conferencia de renuncia incluida actualmente en el texto de trabajo (párr. 3) no es capaz de responder a todas las preocupaciones importantes, ya que dicha propuesta comporta el poder de veto para determinados Estados, lo que plantea la posibilidad de que la EEV sea bloqueada por un Estado determinado. Por eso hemos redactado una propuesta alternativa de conferencia de renuncia.

#### Propuesta alternativa de conferencia de renuncia

En el primer párrafo de nuestro proyecto de artículo se establece el requisito básico para la entrada en vigor del Tratado, a saber, la ratificación por todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme y todos los Estados que hayan asistido como observadores al período de sesiones de 1996 de la Conferencia de Desarme. Este requisito parece apropiado habida cuenta del hecho de que esa lista incluye a todos los Estados directamente interesados en la negociación del TPCE, sin perjuicio de la cuestión de si un Estado es miembro o no de la Conferencia de Desarme o ha solicitado pertenecer a la misma.

En el segundo párrafo de nuestro proyecto de artículo se prevé una conferencia de renuncia que se celebraría en el caso de que los requisitos establecidos en el primer párrafo no se hubiesen reunido dos años después de la apertura a la firma del Tratado. Todos los Estados que hubiesen



ratificado el Tratado en esa fecha podrían participar en la conferencia de renuncia. En esta conferencia se analizaría hasta qué punto se habían satisfecho los requisitos para la EEV, y se decidiría si era o no posible en ese momento que el Tratado entrase en vigor sin que dichos requisitos se hubiesen satisfecho por completo. Esta decisión se tomaría por mayoría de dos tercios de todos los Estados presentes y votantes, sin que ningún Estado tuviese derecho de veto.

Esta fórmula tiene las ventajas siguientes:

- Contiene una lista exhaustiva de los países cuyas ratificaciones serían necesarias para la entrada en vigor del Tratado y que incluye, de manera no discriminatoria, a todos los Estados que tienen un interés directo en las negociaciones del TPCE. A nuestro entender, esa lista incluye a todos los países que, según distintas interpretaciones, cabría considerar "Estados esenciales", y además incluye un número y variedad suficientes (aunque no óptimos) de Estados como para hacer posible el eficaz financiamiento y la aplicación y funcionamiento del Tratado en el momento de la EEV\*. Al utilizar esta lista exhaustiva ya existente, se evita el problema de designar explícitamente a los Estados "esenciales", lo que sería una tarea difícil, por no decir imposible, habida cuenta de la subjetividad de la palabra "esenciales".
- La conferencia de renuncia brindaría la posibilidad formal de que los Estados que hubiesen ratificado el Tratado examinasen la medida en que se habían cumplido los requisitos previstos en el párrafo 1, determinasen las "lagunas" existentes en el proceso de ratificación, estimasen hasta qué punto esas lagunas podrían impedir la aplicación y el funcionamiento efectivos del Tratado y, de considerarlo necesario, renunciasen al cumplimiento de cualquier requisito aún pendiente.
- Al hacer posible que los Estados que hayan ratificado el Tratado vuelvan a valorar de hecho los requisitos para la EEV, la conferencia reduce al mínimo el riesgo de un retraso indebido o artificial de la EEV del Tratado. Es más, el proceso de adopción de decisiones previsto para la conferencia de renuncia excluye la posibilidad de que cualquier Estado individual pueda ejercer el veto para bloquear la EEV del Tratado.

Deseamos señalar que, de no aprobarse cualquier opción que evite el problema del "rehén" y que consiga un amplio apoyo, Australia sigue prefiriendo, como ha venido haciéndolo desde el comienzo de las negociaciones, la fórmula numérica simple (tal y como se utilizó en la Convención sobre las armas químicas). De utilizarse la forma numérica simple, propondríamos que la cifra se estableciese en un número suficientemente alto (digamos entre 80 y 90) a fin de elevar al máximo la posibilidad de incluir a todos los Estados "esenciales".

---

\* Se adjunta la lista de los Estados miembros y observadores de la Conferencia de Desarme correspondiente al período de sesiones de 1996 (actualizada al 23 de enero de 1996).

TPCE - ENTRADA EN VIGOR

Preocupación  Propuesta	Asegura que todos los Estados "esenciales" participan en el momento de la EEV	Asegura que la EEV no puede ser bloqueada por ningún Estado individualmente (problema del "rehén")	Asegura un número/ una composición suficiente de Estados Partes para la financiación efectiva de la OTPCE en el momento de la EEV	Asegura un número/ una composición suficiente de Estados Partes para la aplicación efectiva del SIV en el momento de la EEV
Numérica simple	No, pero cuanto más elevado sea el número, mayores serán las probabilidades de incluir a todos los Estados "esenciales"	Sí	No, pero cuanto más elevado sea el número, mayores serán las probabilidades de incluir a todos los Estados "esenciales"	No, pero cuanto más elevado sea el número, mayores serán las probabilidades de incluir a todos los Estados "esenciales"
Número fijo que incluya una lista específica	Sí	No	Sí, en función del contenido de la lista	Sí, en función del contenido de la lista
Porcentaje de la lista especificada	No, pero se acercaría mucho si se especificase un porcentaje elevado	Sí (aunque un pequeño grupo de Estados incluido en la lista podría en principio bloquear la EEV)	Probablemente, en función del contenido de la lista	Probablemente, en función del contenido de la lista
Todos los incluidos en una lista específica	Sí	No	Probablemente, en función del contenido de la lista	Probablemente, en función del contenido de la lista
Propuesta de renuncia con EEV automática para los Estados "renunciantes" una vez que se hubiese alcanzado el número requerido	No para los Estados "renunciantes"	Sí para los Estados "renunciantes"	No para los Estados "renunciantes"	No para los Estados "renunciantes"
	Sí para los Estados no "renunciantes"	No para los Estados no "renunciantes"	Probablemente sí para los Estados no "renunciantes"	Probablemente sí para los Estados no "renunciantes"
Conferencia de renuncia con poder de veto para los Estados poseedores de armas nucleares	Sí, a menos que la conferencia, con inclusión de todos los Estados poseedores de armas nucleares, decida otra cosa	No	Sí, a menos que la conferencia, con inclusión de todos los Estados poseedores de armas nucleares, decida otra cosa	Sí, a menos que la conferencia, con inclusión de todos los Estados poseedores de armas nucleares, decida otra cosa
Conferencia de renuncia sin poderes de veto (nueva propuesta australiana)	Sí, a menos que la conferencia decida otra cosa	Sí	Sí, a menos que la conferencia decida otra cosa	Sí, a menos que la conferencia decida otra cosa

Estados miembros de la Conferencia de Desarme y Estados que han solicitado incorporarse a la Conferencia (27 de diciembre de 1995)*	Estados miembros de la Conferencia de Desarme y observadores al período de sesiones de la Conferencia de Desarme de 1996 (23 de enero de 1996)*
<p><b>Alemania</b>  <b>Argelia</b>  <b>Argentina</b>  <b>Australia</b>  Austria  Bangladesh  Belarús  <b>Bélgica</b>  <b>Brasil</b>  <b>Bulgaria</b>  Camerún  <b>Canadá</b>  Chile  <b>China</b>  Colombia  Costa Rica  Croacia  <b>Cuba</b>    Dinamarca  Ecuador  <b>Egipto</b>  Eslovaquia    Eslovenia  España  <b>Estados Unidos de América</b>  <b>Etiopía</b>  Ex República Yugoslava de Macedonia  <b>Federación de Rusia</b></p>	<p><b>Alemania</b>  <b>Argelia</b>  <b>Argentina</b>  <b>Australia</b>  Austria  Bangladesh  Belarús  <b>Bélgica</b>  <b>Brasil</b>  <b>Bulgaria</b>  Camerún  <b>Canadá</b>  Chile  <b>China</b>  Colombia    Croacia  <b>Cuba</b>  Chipre  Dinamarca  Ecuador  <b>Egipto</b>  Eslovaquia  Emiratos Arabes Unidos  Eslovenia  España  <b>Estados Unidos de América</b>  <b>Etiopía</b>  Ex República Yugoslava de Macedonia  <b>Federación de Rusia</b>  Filipinas</p>

Estados miembros de la Conferencia de Desarme y Estados que han solicitado incorporarse a la Conferencia (27 de diciembre de 1995)*	Estados miembros de la Conferencia de Desarme y observadores al período de sesiones de la Conferencia de Desarme de 1996 (23 de enero de 1996)*
Finlandia <b>Francia</b>  Grecia <b>Hungría</b> <b>India</b> <b>Indonesia</b> <b>Irán, República Islámica del</b> Iraq Irlanda  Israel <b>Italia</b> <b>Japón</b>  <b>Kenya</b>  Malasia  <b>Marruecos</b> <b>México</b> <b>Mongolia</b> <b>Myanmar</b>  <b>Nigeria</b> Noruega Nueva Zelandia  <b>Países Bajos</b> <b>Pakistán</b>	Finlandia <b>Francia</b> Gabón Ghana Grecia <b>Hungría</b> <b>India</b> <b>Indonesia</b> <b>Irán, República Islámica del</b> Iraq Irlanda Islandia Israel <b>Italia</b> <b>Japón</b> Jordania <b>Kenya</b> Madagascar Malasia Malta <b>Marruecos</b> <b>México</b> <b>Mongolia</b> <b>Myanmar</b> Nicaragua <b>Nigeria</b> Noruega Nueva Zelandia Omán <b>Países Bajos</b> <b>Pakistán</b>

Estados miembros de la Conferencia de Desarme y Estados que han solicitado incorporarse a la Conferencia (27 de diciembre de 1995)*	Estados miembros de la Conferencia de Desarme y observadores al período de sesiones de la Conferencia de Desarme de 1996 (23 de enero de 1996)*
<p><b>Perú</b></p> <p><b>Polonia</b></p> <p>Portugal</p> <p><b>Reino Unido</b></p> <p>República Arabe Siria</p> <p>República Checa</p> <p>(República Federativa de Yugoslavia)</p> <p><b>Rumania</b></p> <p>Senegal</p> <p><b>Sri Lanka</b></p> <p>Sudáfrica</p> <p><b>Suecia</b></p> <p>Suiza</p> <p>Túnez</p> <p>Turquía</p> <p>Ucrania</p> <p><b>Venezuela</b></p> <p>Viet Nam</p> <p><b>Zaire</b></p>	<p><b>Perú</b></p> <p><b>Polonia</b></p> <p>Portugal</p> <p>Qatar</p> <p><b>Reino Unido</b></p> <p>República Arabe Siria</p> <p>República Checa</p> <p>(República Federativa de Yugoslavia)</p> <p>República Unida de Tanzania</p> <p><b>Rumania</b></p> <p>Santa Sede</p> <p>Senegal</p> <p><b>Sri Lanka</b></p> <p>Sudáfrica</p> <p><b>Suecia</b></p> <p>Suiza</p> <p>Tailandia</p> <p>Túnez</p> <p>Turquía</p> <p>Ucrania</p> <p><b>Venezuela</b></p> <p>Viet Nam</p> <p><b>Zaire</b></p>

NOTAS EXPLICATIVAS

RESERVAS

Hemos suprimido los corchetes de este artículo. Sólo una delegación apoya el mantenimiento de los corchetes, argumentando que "todas las opciones" deben mantenerse abiertas mientras no se hayan terminado las disposiciones principales del Tratado. Consideramos que el proyecto actual representa la opción que mayores probabilidades tiene de obtener el consenso.

NOTAS EXPLICATIVAS

DEPOSITARIO

Nuestro proyecto de texto es idéntico al artículo sin corchetes que figura en el texto de trabajo (CD/1364).

NOTAS EXPLICATIVAS

TEXTOS AUTENTICOS

El texto de nuestro modelo es idéntico al del artículo sin corchetes que figura en el texto de trabajo (CD/1364).



NOTAS EXPLICATIVAS

UTILIZACION DE LA ENERGIA NUCLEAR CON FINES PACIFICOS

Hemos suprimido este artículo. Varias delegaciones se han opuesto a su inclusión basándose en que escapa al alcance del mandato de negociación del presente Tratado.

El principal argumento importante contra este artículo es su redundancia. Existe ya un amplio acervo de derecho internacional que rige los usos pacíficos de la energía nuclear, a saber el TNP, el Estatuto y los Acuerdos sobre Salvaguardias del OIEA, los Tratados sobre zonas libres de armas nucleares, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, la Convención sobre seguridad nuclear, y así sucesivamente.

Un problema adicional que presenta esta propuesta es que se basa de manera sólo selectiva en el artículo IV del TNP, lo que resulta en una disposición poco equilibrada. En particular la propuesta omite la estipulación del TNP de que la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos debe ajustarse a los artículos I y II del TNP (los artículos que establecen las obligaciones de no proliferación contenidas en ese Tratado).

Sin embargo, sería imposible conseguir el equilibrio requerido en esta propuesta sin referirse explícitamente al TNP, o si se reprodujesen partes sustanciales de ese Tratado sin citarlo. Es poco probable que esto consiguiese el apoyo por consenso.

Conviene señalar que nada de lo contenido en el TPCE podría inducir a pensar erróneamente que el Tratado se propone injerirse en los fines pacíficos, por lo que no es necesario incluir seguridades explícitas a este efecto.

A la luz de lo anterior, hemos suprimido el artículo.

NOTAS EXPLICATIVAS

EXPLOSION NUCLEAR CON FINES PACIFICOS

Hemos suprimido este artículo. Lo propuso una delegación y no ha recibido ningún apoyo. Muchas delegaciones se han opuesto firmemente a él. Los argumentos más repetidos contra la propuesta son que resulta imposible distinguir entre supuestas explosiones nucleares con fines pacíficos y ensayos de carácter militar, y que de las explosiones nucleares con fines pacíficos no se derivan beneficios conocidos que no superen con mucho el costo político, económico y ambiental de tales explosiones. Estos argumentos se vieron reforzados en la Conferencia de examen y prórroga del TNP.

Hemos llegado, pues, a la conclusión de que la propuesta no tiene posibilidad alguna de obtener el consenso.

NOTAS EXPLICATIVAS

GARANTIAS DE SEGURIDAD A LOS ESTADOS PARTES

Hemos suprimido este artículo. El artículo fue propuesto por una delegación y no ha recibido apoyo alguno. Numerosas delegaciones se han opuesto firmemente a este artículo, argumentando que supera con mucho el ámbito de aplicación del Tratado y el mandato para su negociación.

NOTAS EXPLICATIVAS

RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Hemos suprimido este artículo. Fue propuesto por una delegación y no ha recibido apoyo alguno.

En ausencia de conflicto previsible entre el TPCE y tratados multilaterales anteriores, no vemos ventaja alguna en incluir una disposición específica sobre prioridades en el TPCE. Incluso si se detectase de antemano cualquier contradicción potencial entre el TPCE y uno o más tratados anteriores, las consecuencias de tal contradicción exigirían un análisis detenido y no la aceptación automática de que el Tratado anterior debía prevalecer.

La posibilidad de que haya alguna contradicción entre el TPCE y tratados anteriores (o, si vamos a eso, tratados posteriores) probablemente no puede eliminarse de antemano. No obstante, si surgiese alguna contradicción, el régimen establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en lo concerniente a la aplicación de tratados sucesivos sobre el mismo tema resultaría adecuado. Aunque no siempre se preste a una aplicación sencilla y directa, el régimen de la Convención de Viena es bien conocido y aceptado.

Es significativo que, hasta la fecha, ninguna delegación haya señalado ninguna posible contradicción que se subsanaría mediante la inclusión en el TPCE de una disposición sobre prioridades que sometiese el TPCE a lo dispuesto en anteriores tratados.

NOTAS EXPLICATIVAS

SECCION I: SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA

Disposiciones generales

Párrafos 1 a 5

Párrafo 1: Constituye la disposición clave del Tratado y define los componentes técnicos del SIV. Hemos suprimido las referencias que figuraban entre corchetes a la vigilancia mediante satélites y del IEM como parte del SIV convenido, por cuanto que no existe posibilidad de obtener consenso para esa inclusión mayormente a causa de los costos.

En nuestro bosquejo del Sistema Internacional de Vigilancia hemos incluido cuatro técnicas de vigilancia pero hemos previsto la utilización de cualquier otra tecnología, siempre que proceda, en la nueva sección titulada "Medidas conexas e intercambio internacional de otra información pertinente".

Párrafo 2: Es un texto convenido, perfeccionado y simplificado para reflejar nuestra decisión de mantener el párrafo 1 tal como está situado en el Protocolo, en vez de en el del texto referente a la verificación.

Párrafos 3 y 4: Hemos suprimido todos los corchetes internos, considerando que todo el texto propuesto es pertinente y puede ser aceptado por las delegaciones.

Párrafo 5: Está de acuerdo con nuestras ideas acerca del párrafo 27 de las disposiciones del cuerpo del Tratado.

Parte 1 - Vigilancia sísmológica

Párrafos 6 a 8

Estos párrafos reproducen el texto que se había aceptado provisionalmente en el Grupo de Redacción sobre el Sistema Internacional de Vigilancia. Hemos suprimido la nota del párrafo 8 que desaparecerá a causa de las dos cuestiones particulares reflejadas en los cuadros de estaciones de vigilancia sísmológica (véase infra). También hemos quitado los corchetes a las referencias a los números de las estaciones de la red primaria y la red auxiliar (50 y 119, en los párrafos 7 y 8 respectivamente), para reflejar las recomendaciones técnicas adoptadas por consenso en el Grupo de Expertos sobre el SIV (que figuran, en el caso del número de estaciones auxiliares, en el documento CD/NTB/WP.283).

Cuadro 1-A

Reproduce el cuadro de estaciones sísmológicas de la red primaria tal como fue convenido por los expertos y refrendado de manera preliminar por el Comité ad hoc a finales del período de sesiones de 1995 de la Conferencia.

Hemos quitado los corchetes al contenido del cuadro, sin perjuicio de la disponibilidad final de las estaciones propuestas a la OTPCE. Suponemos que después de que se celebren consultas entre el Estado pertinente y la Comisión Preparatoria y, a continuación, con la OTPCE se llegará a un acuerdo oficial para facilitar una estación y también se finalizarán acuerdos convenientes para financiar y operar la estación de que se trate. Aún quedan por incluir detalles para la estación 26 (Níger) y 38 (Arabia Saudita).

Hemos eliminado los corchetes de a los títulos del cuadro, que habían sido colocados por una delegación. Hay un acuerdo mayoritario en que las instalaciones de vigilancia deberían incluirse en cuadros anexos al Protocolo a fin de dar los niveles de previsibilidad financiera y técnica necesarios al mecanismo de verificación y una seguridad política razonable en cuanto a su configuración a plazo medio. Consideramos que no hay una alternativa viable a ese enfoque, ya que muchos de los posibles Estados Partes no estarán en posición de adherirse a un tratado que no tenga claramente establecido cómo va a verificar su eficacia ni cuáles serán los costos de ello.

Hemos eliminado los corchetes de las estaciones 12, 18, 34 y 48 y la nota correspondiente, por preferir atenernos a las recomendaciones técnicas adoptadas por consenso por los expertos en vez de enmendar esta parte para proporcionar una mejor cobertura de los polígonos de ensayo, en cierto modo a costa de la eficacia en general de la red mundial. Si algunos Estados Partes desearan una mejor vigilancia de los polígonos de ensayo, el Estado Parte responsable del polígono de ensayo podría encargarse de ello siguiendo las disposiciones propuestas para las instalaciones nacionales cooperadoras.

#### Cuadro 1-B

Hemos eliminado los corchetes del contenido del cuadro y del encabezamiento del cuadro por las mismas razones que se aplican al cuadro 1-A. Es necesario incluir la ubicación y el tipo de datos de la estación para la estación 119 (Bulawayo, Zimbabwe). La cuestión más acuciante es cómo resolver el problema causado por la eliminación del cuadro de tres estaciones sismológicas auxiliares. Nuestra opinión técnica es que para obtener la cobertura azimutal adecuada del subcontinente indio se necesitarán nuevas estaciones auxiliares en la zona. Si no se ofrecen estaciones adecuadas después de un nuevo estudio, será necesario examinar otras opciones, utilizando estaciones sismológicas que pudieran estar disponibles en otros Estados del subcontinente.

### Parte 2 - Vigilancia de los radionúclidos

#### Párrafos 9 a 11

Estos párrafos son análogos a los del texto de trabajo que está siendo examinado actualmente en el Grupo de Redacción sobre el SIV.

Párrafo 10: Hemos tratado de reflejar con exactitud el consenso técnico alcanzado y registrado en el CD/NTB/WP.283 en cuanto a una red mundial de vigilancia de los radionúclidos compuesta de 80 estaciones,

es decir, 75 estaciones más 6 estaciones situadas en laboratorios homologados, y el apoyo de laboratorios homologados para toda la red de estaciones. En armonía con el consenso que está surgiendo en la Conferencia respecto de estas cuestiones, hemos preferido incluir las estaciones en un cuadro (2-A) y los laboratorios homologados en otro (2-B).

En la Conferencia, hay un gran número de delegaciones que ofrecen un apoyo relativamente fuerte a la inclusión de la capacidad de vigilancia de gases nobles en la red, y diversos países subrayan los beneficios de la inclusión de esta capacidad en toda la red. Otras delegaciones, si bien no niegan el valor de la técnica, más bien ponen en duda que su inclusión sea eficaz en función de los costos. Una delegación se opone a que se incluya la vigilancia de gases nobles. A fin de cuentas, estamos convencidos de que incluir la vigilancia de gases nobles sería conveniente y eficaz en función de los costos. Hemos redactado una propuesta de avenencia según la cual el elemento de vigilancia de los radionúclidos del SIV comenzaría a funcionar con el 25% de las estaciones de la red mundial equipadas para la vigilancia de los gases nobles. El Protocolo dispondría a su vez que un año después de entrada en vigor el Tratado, los Estados Partes elaborarían y examinarían una estrategia para la aplicación de la vigilancia de gases nobles en toda la red.

Párrafo 11: Se refiere a los laboratorios que funcionarán en apoyo del elemento de vigilancia de los radionúclidos del SIV. Se espera que todos los laboratorios que se encarguen de la labor de análisis de muestras y tratamiento en nombre de la Organización deberán ser autorizados de alguna manera por la Secretaría Técnica. Está claramente entendido que los laboratorios homologados se elegirán entre los laboratorios ya existentes y que llevarán a cabo análisis de muestras y otras tareas bajo contrato o mediante algún otro acuerdo de pago por servicios prestados con la Secretaría Técnica. No se dispondría de fondos de la OTPCE para establecer u operar los laboratorios y, por todas estas razones, no se menciona el cuadro 2-B en las disposiciones de financiación del SIV en el cuerpo del Tratado. Opinamos que la Secretaría Técnica debería tener la máxima flexibilidad operacional y comercial para determinar las instalaciones homologadas que utilizará para el análisis de muestras.

Hemos decidido especificar un número de laboratorios homologados en la clase superior de la gama recomendada en el documento de trabajo WP.283, conscientes de que quizás haya que hacer nuevas aclaraciones al respecto y de las instalaciones que realmente estarán disponibles a nivel mundial, una vez que el Colaborador del Presidente para la verificación técnica haya tenido la oportunidad de informar acerca de este extremo.

Hemos decidido suprimir el párrafo entre paréntesis del texto de trabajo (párrafo 14, páginas 102 y 103 del documento CD/1364) en que se propone el empleo de laboratorios aerotransportados como parte del SIV. Esta propuesta, que había sido hecha por una delegación, no consiguió mayor apoyo de la Conferencia y no parece que pueda lograr un consenso.

#### Cuadro 2-A

Hemos quitado los corchetes del encabezamiento y del contenido de los cuadros 1-A y 1-B. Hemos quitado los corchetes a cuatro estaciones del cuadro y hemos suprimido la nota correspondiente indicando su sustitución por cuatro estaciones situadas en polígonos de ensayos nucleares activos de los países poseedores de armas nucleares. En cuanto a la red sismológica primaria, creemos que sería posible lograr cualquier tipo de trato especial de los polígonos de ensayo si el Estado Parte donde se encuentre un determinado polígono designara una instalación de vigilancia de radionúclidos que ya existiera cerca del lugar como "instalación nacional cooperadora".

Aparte de las revisiones convenidas (revisión de detalles de la estación 55 de Rusia, la estación 34 de la India y la estación 37 del Japón), este cuadro permanece tal como lo presentó el informe del Grupo de Expertos sobre el SIV (CD/NTB/WP.283). Aún quedan por incluir los detalles de la localización de todas las estaciones respecto de la capacidad de vigilancia (columna "tipo").

#### Cuadro 2-B

Aunque opinamos que quizá no fuera estrictamente necesario enumerar los laboratorios homologados en un cuadro independiente anexo al Protocolo, hemos tratado de reflejar el creciente consenso en el sentido de que esta medida sería útil. También hemos incluido la propuesta de un nuevo laboratorio homologado, hecha por la India, e insertado la información facilitada por el Japón tal como se había convenido.

### Parte 3 - Vigilancia hidroacústica

#### Párrafos 12 y 13

Estos párrafos reproducen directamente el texto de la Parte 3 del Protocolo relativa al SIV del texto de trabajo, con pequeños ajustes de redacción.

Párrafo 12: Hemos suprimido la cláusula que figuraba entre corchetes en la primera frase. Comprendemos la preocupación en que se basa esta redacción, pero señalamos las seguridades dadas por los expertos en el sentido de que las capacidades de los sensores hidroacústicos que han de desplegarse no permitirán obtener ninguna información útil sobre actividades militares submarinas. Además, el requisito de que el SIV se concentre en la obtención de datos pertinentes para los ensayos nucleares y no en otras actividades está garantizado debidamente en disposiciones tales como el párrafo 2 del texto del Tratado referente a la verificación. En la frase final del párrafo hemos incluido el concepto de que los datos podrían ir directamente de las estaciones al CID, o pasar a través de un centro nacional de datos. Los negociadores entienden que canalización indirecta de los datos hacia el CID no afectaría la obligación de cualquier Estado Parte de asegurar que los datos procedentes de las estaciones primarias fluyan de manera constante y sin interrupción y en tiempo real.



Párrafo 13: Hemos eliminado los corchetes de la única opción técnica que quedaba en el texto (6 hidrófonos y 5 estaciones de fase T).

### Cuadro 3

En cuanto a los demás cuadros, hemos eliminado los corchetes del encabezamiento y el contenido del cuadro 3, de acuerdo con la opinión consensual de los expertos.

## Parte 4 - Vigilancia infrasónica

### Párrafos 14 y 15

Los párrafos 12 y 13 reproducen el texto de la Parte 4 del Protocolo sobre el SIV del texto de trabajo con pequeños ajustes de redacción.

Párrafo 14: Hemos añadido la referencia de que el Estado Parte podrá seleccionar el sistema directo o indirecto de comunicaciones. En el párrafo 15 hemos eliminado los corchetes de la única opción técnica restante, es decir, las 60 estaciones recomendadas por el Grupo de Expertos sobre el SIV registrada en el cuadro 4.

### Cuadro 4

Al igual que los demás cuadros, hemos eliminado los corchetes del encabezamiento y el contenido de este cuadro, lo que refleja directamente la opinión consensual de los expertos.

## Parte 5 - Tratamiento y análisis de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia, e información sobre ellos y acceso a los mismos

### Párrafos 16 a 20

Hemos decidido reunir en esta nueva Parte 5 del Protocolo (fundamentalmente una parte 7 reformada) todos los datos referentes al tratamiento de datos del SIV en la Secretaría Técnica que anteriormente figuraban en distintas partes del Protocolo referentes a técnicas particulares (por ejemplo, el párrafo 9 de la Parte 1 del Protocolo y el párrafo 15 de la Parte 2 del Protocolo correspondientes al SIV, CD/1364, páginas 96 y 101 respectivamente).

Nuestro enfoque se basa en la estimación de que, en calidad de negociadores, deberíamos economizar los detalles técnicos que incluimos en el Tratado y Protocolo. Por ejemplo, no creemos conveniente enumerar en un arreglo jurídico internacional de esta clase los criterios detallados para el tratamiento de los datos del SIV y para dar acceso a ellos a los Estados Partes. Bastaría con incluir un marco general y descriptivo que pudiera desarrollarse en el plano operacional en los correspondientes Manuales de Operaciones (con lo que se podría ajustar más fácilmente a las exigencias del momento). No tendríamos por qué negociar en todos sus detalles el

organigrama de las operaciones de tratamiento de la Secretaría Técnica o el enfoque algorítmico que podría adoptarse en cualquiera de los distintos segmentos del mismo.

En vez de ello, consideramos que es necesario dar seguridades a los Estados Partes respecto de los amplios parámetros dentro de los que se desarrollarán las operaciones de tratamiento de la Secretaría Técnica, y establecer claramente los distintos tipos de acceso a los datos y productos de datos que se ofrecerán.

En vista de la fase temprana en que se encuentran las consultas del Coordinador del Presidente sobre aspectos técnicos del CID, gran parte del texto de los párrafos de esta parte del Protocolo es nueva. No obstante, se inspira en gran medida en los datos que describen los procesos técnicos cuya aplicación se ha previsto en el CID de la OTPCE, y en los procedimientos que se están elaborando en el actual CID experimental para ofrecer a los Estados Partes una gama de opciones de acceso a los datos.

Párrafo 16: Es una versión ligeramente perfeccionada de la primera frase de los párrafos 9 y 15 del Protocolo sobre el SIV.

Párrafo 17: Recoge el concepto siguiente de los párrafos 9 y 15 del Protocolo sobre el SIV e incluye el concepto contenido en el documento del Colaborador del Presidente sobre el CID, de fecha 15 de enero, de que la manipulación de los datos del SIV por el CID debería aprovechar (como lo hace actualmente) el tratamiento automatizado e interactivo, según procedimientos convenidos, entre los cuales figuraría el tratamiento conjunto de datos procedentes de distintas redes de vigilancia, a fin de crear una sinergia considerable en la capacidad de verificación del SIV. Los procesos técnicos descritos en la segunda frase son los procedimientos analíticos aplicados actualmente en el CID experimental, con la adición del concepto (conforme al texto sobre verificación del párrafo 12 d)) de que el objetivo técnico de ese tratamiento es elaborar productos para la caracterización de datos. Ese producto se situaría entre los dos extremos de la circulación de los datos semitratados, por una parte, y la circulación de lo que serían en efecto juicios de la Secretaría Técnica sobre el cumplimiento, por otra.

Párrafo 18: Refleja la actual gama de opciones de acceso a los datos que está desarrollándose en el CID experimental, con el entendimiento de que serían gratuitas para los Estados Partes que solicitaran el acceso. Ello queda subrayado por la referencia contenida en el párrafo 35 del texto del Tratado sobre verificación, relativa a la financiación de las operaciones del SIV por la OTPCE.

Párrafo 19: Establece el principio de la preparación de boletines de información regulares, tanto para las distintas técnicas como para la combinación de datos de dos o más técnicas de vigilancia (véase el documento de trabajo del Colaborador del Presidente sobre el CID de fecha 15 de enero). No consideramos que convenga ser más concreto en el texto del Tratado para indicar con precisión cuál sería la corriente de datos que se combinaría con otra corriente, ni el orden de tratamiento. Es probable que, con el paso de los años cambien las ideas acerca de la forma más eficaz de utilizar el principio de sinergia.

Consideramos que el concepto de boletines de información regulares del CID (cuya recepción no prejuzgaría en modo alguno el derecho de acceso de los Estados Partes a otros productos de datos tales como segmentos de datos no tratados o información sobre parámetros, o a recibir un boletín presentado de forma adaptada a sus necesidades con mayor o menor volumen de información primaria) disfruta de consenso, tal como sucede con el concepto de combinación de datos.

Parte 6 - Autenticación de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia y seguridad de los datos

Párrafos 21 y 22

Hemos simplificado los cinco párrafos que figuran actualmente en la Parte 10 del Protocolo sobre el SIV sin perder ninguno de los elementos clave. Hemos suprimido los corchetes de conformidad con el amplio apoyo dado por la Conferencia al concepto de que los Estados Partes deberían esforzarse y cooperar para lograr que los datos del SIV sean autenticados y que estén protegidos razonablemente contra las injerencias.

Párrafo 22: Trata de incluir de manera breve en su primera frase la referencia, actualmente es más bien amplia (del párrafo 38 de la Parte 10 del texto original), a la necesidad de celebrar acuerdos normalizados de verificación entre los Estados Partes y la Organización en cuanto a las preocupaciones referentes a la autenticación de datos. El efecto combinado de los párrafos 12 1) y 13 del texto del Tratado sobre verificación, junto con el presente párrafo, haría que sobrara el párrafo 39 de la Parte 10 del texto original (página 108 del documento CD/1364).

SECCION II: INSPECCIONES IN SITU

La estructura de la sección del Protocolo correspondiente a las IIS sigue en todo lo posible la del documento CD/1364, con algunos cambios sin importancia en los subtítulos y modificaciones en la colocación de los párrafos para asegurar un orden más lógico. En diversos casos no se han reproducido párrafos del documento CD/1364 porque las disposiciones correspondientes ya se encuentran en el artículo V.

Parte 1: Normas y procedimientos generales (párrs. 23 y 24)

Parte 2: Arreglos permanentes

Nombramiento de inspectores y ayudantes de inspección  
(párrs. 25 a 33)

Privilegios e inmunidades (párrs. 34 a 39)

Puntos de entrada (párrs. 40 a 42)

Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular (párrs. 43 a 47)

Equipo de inspección aprobado (párrs. 48 a 52)

Parte 3: Solicitud de inspección in situ y notificación de la misma

Solicitudes de inspección (párrs. 53 a 55)

Notificaciones (párrs. 56 y 57)

Parte 4: Actividades previas a la inspección

Preparativos (párrs. 58 y 59)

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado y traslado a la zona de inspección (párrs. 60 y 61)

Arreglos administrativos (párrs. 62 y 63)

Información previa a la inspección y plan de inspección (párrs. 64 y 65)

Verificación de la localización (párr. 66)

Parte 5: Realización de las inspecciones

Normas generales (párrs. 67 a 75)

Comunicaciones (párr. 76)

Actividades de verificación de la inspección in situ (párr. 77)

Régimen de acceso ( párrs. 78 a 80)

Acceso controlado (párrs. 81 a 89)

Sobrevuelos (párrs. 90 a 97)

Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado (párrs. 98 a 102)

Obtención, manipulación y análisis de muestras (párrs. 103 a 109)

Observadores (párrs. 110 a 114)

Informe de fin de misión (párr. 115)

Partida (párr. 116)

Informes (párrs. 117 a 199)

Parte 1 - Normas y procedimientos generales

Párrafos 23 y 24

Estos párrafos se basan en los párrafos 40 y 44 de la página 109 del documento CD/1364. En el párrafo 23 hemos eliminado los corchetes de las palabras "las normas y" de la primera frase del párrafo 40, y hemos modificado la segunda frase para definir con claridad la situación del Manual de Operaciones para las inspecciones in situ. Hemos suprimido la palabra "internacional", que no se utiliza en el artículo sobre verificación del documento CD/1364 y parece innecesaria en este caso. El párrafo 24 es una versión ligeramente modificada del párrafo 44 del documento CD/1364.

Parte 2 - Arreglos permanentes

Nota: A no ser cuando convenga por otros motivos, en la presente parte se han suprimido las referencias entre corchetes a la "Organización" sustituyéndola por la "Secretaría Técnica"

Párrafos 25 a 33 (Nombramiento de inspectores y ayudantes de inspección)

Estos párrafos reproducen fundamentalmente los párrafos 46, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 58 de las páginas 110 a 112 del documento CD/1364. Hemos eliminado las referencias entre corchetes a los "ayudantes de inspección" y hemos incluido una definición de su función basada en la que figura en la Convención sobre las armas químicas. Se han suprimido los párrafos 47 y 48 del documento CD/1364 en favor de la fórmula simplificada del párrafo 28. No hemos utilizado la frase "funciones profesionales" para definir el papel de los inspectores y de los ayudantes de inspección por cuanto que probablemente suscitaría cuestiones de definición innecesarias. Tampoco hemos adoptado la propuesta contenida en los párrafos 48 y 53 del documento CD/1364 de que los Estados Partes propongan personas para su inclusión en la lista de inspectores y ayudantes de inspección ya que ello iría en contra del principio de que los inspectores y los ayudantes de inspección deberían desempeñar sus funciones de manera independiente y no como representantes de ningún Estado particular. El párrafo 58 de la página 112 del documento CD/1364 (derivado de la Convención sobre las armas químicas) se ha formulado de nuevo para tener en cuenta la diferencia entre la inspección de "instalaciones" en el contexto de la Convención sobre las armas químicas y la inspección de "zonas" que podrían contener "instalaciones" en el TPCE.

Párrafos 34 a 39 (Privilegios e inmunidades)

Estos párrafos reproducen los párrafos 61 a 66, páginas 112 y 113 del documento CD/1364, si bien se han suprimido las referencias a la "Organización" sustituyéndolas por la "Secretaría Técnica".

Párrafos 40 a 42 (Puntos de entrada)

Con enmiendas sin importancia, estos párrafos reproducen los párrafos 67 a 69, página 114 del documento CD/1364. El plazo de 12 horas es el mínimo para que el grupo de inspección se traslade del punto de entrada a una zona de inspección. El párrafo 52 del artículo V dispone que el grupo de inspección llegue a la zona de inspección a más tardar 24 horas después de su llegada al punto de entrada.

Párrafos 43 a 47 (Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular)

Estos párrafos reproducen con algunas enmiendas sin importancia los párrafos 70 a 74, páginas 115 y 116 del documento CD/1364. Se han suprimido las referencias a la "Organización", sustituyéndola por la "Secretaría Técnica". En el párrafo 43 hemos suprimido las palabras que figuraban entre corchetes "Para las inspecciones" y hemos dejado la frase "Para realizar inspecciones, así como en los casos en que", para permitir la posibilidad de utilizar aeronaves en vuelo no regular para sobrevolar la zona de inspección de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 90 a 97 del Protocolo. También hemos eliminado la frase "una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta" dejando referencias simplemente a "aeronaves en vuelos no regulares" y "aeronaves".

Párrafos 48 a 52 (Equipo de inspección aprobada)

Estos párrafos reproducen básicamente los párrafos 78 a 81, páginas 116 y 117 del documento CD/1364. Hemos suprimido la penúltima frase del párrafo 78 del documento CD/1364 que tiene mayor pertinencia en el texto de las disposiciones de instalaciones en relación con la Convención sobre las armas químicas. Hemos añadido una nueva frase que incluye el concepto útil contenido en el párrafo 136 de la página 132 del documento CD/1364 de que los Estados Partes podrán presentar propuestas de equipo para la realización de las inspecciones (se han suprimido los párrafos 136 a 139 de las páginas 132 y 133 del documento CD/1364). En el párrafo 49, hemos añadido las palabras "según se requiera" después de la palabra "calibrado" porque no está claro que todo el equipo que pudiera utilizarse en una inspección requiera necesariamente "calibración". El párrafo 50 (texto nuevo) dispone lo necesario para utilizar de la mejor forma posible el equipo facilitado por un Estado Parte para una inspección in situ específica, a reserva de la aprobación de la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 49. En el párrafo 51 hemos elegido la frase "comprobar que el equipo sea conforme a las normas del equipo aprobado". Hemos modificado ligeramente la tercera frase del párrafo 80 de la página 117 del documento CD/1364 y eliminado la frase que figuraba entre corchetes "que no coincida con la descripción o" de la penúltima frase. Estos cambios reflejan la opinión de que la actividad prevista en este caso no sería una "inspección" intensiva del equipo (que podría exigir mucho tiempo y probablemente disminuyera la confianza en la situación operacional o la calibración del equipo). El procedimiento consistiría más bien en comprobar que cada artículo de equipo importado por el grupo de inspección estuviera designado adecuadamente en calidad de equipo aprobado para la fase correspondiente de la inspección.

Parte 3 - Solicitud de una inspección in situ  
y notificación de la misma

Párrafos 53 a 55 (Solicitudes de inspección)

Estos párrafos definen los requisitos para una solicitud de inspección in situ por un Estado Parte. Los párrafos 82 a 85 de las páginas 117 a 120 del documento CD/1364 contienen propuestas sobre distintos grados de especificidad de las solicitudes de inspección. Al redactar el párrafo 53, queríamos establecer un equilibrio entre asegurar que cualquier solicitud de inspección in situ sea detallada y específica (eliminando así las referencias vagas a un posible incumplimiento) y lograr una visión realista de la información de que probablemente dispongan los Estados Partes procedentes del SIV y otros elementos del régimen de verificación del Tratado. Nuestra redacción del párrafo 53 se basa en elementos de los párrafos 82 a 85 para ofrecer lo que consideramos especificaciones claras y adecuadas que incluyan la fase solicitada de una IIS, la localización, etc. de la zona de inspección, y la información referente a "la naturaleza y circunstancias de la posible explosión de ensayo de armas nucleares u otra explosión nuclear realizada en contra de lo dispuesto en el artículo 1 del Tratado", incluidos por lo menos la hora y el lugar en que se estima que se produjo y el probable medio en que se produjo. También se pediría al Estado solicitante que facilite toda la información adecuada en que se base la solicitud.

Párrafo 54: Se basa en el párrafo 90 de la página 122 del documento CD/1364, en el que se han sustituido las palabras "con una indicación general" por las palabras "en el que se indique", que exigen mayor precisión.

Párrafo 55: Se basa en el párrafo 88 de la página 122 del documento CD/1364. Consideramos que las cifras de 1.000 km<sup>2</sup> y 50 km son apropiadas y creemos que cuentan con amplio apoyo entre las delegaciones.

Párrafos 56 y 57 (Notificaciones)

Se basan en general en el párrafo 87 de las páginas 121 y 122 del documento CD/1364, que especifica la información que deberá incluirse en las notificaciones que haga el Director General al Estado Parte inspeccionado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 51 del artículo V. Entre otras cosas, hemos suprimido el apartado a) del párrafo 112 del documento CD/1364 que se refiere a la solicitud de inspección presentada por la Secretaría Técnica o la Organización, y el apartado j) que se refiere a la fecha y duración previstas para la inspección. Los plazos para la inspección se determinan en el párrafo 56 del artículo V. Con sujeción a esos plazos, la duración de la inspección dependería de las circunstancias concretas con que se encuentre el grupo de inspección. Al momento de la notificación al Estado Parte inspeccionado podría hacerse una estimación de la duración de la inspección, pero exigir que ello se haga antes de que se completara la planificación de las operaciones de la inspección no parecería ciertamente muy útil. Un momento más apropiado para comunicar al Estado Parte inspeccionado la estimación de la duración de la inspección sería la sesión de información anterior a la inspección, si bien el valor de esa estimación

dependería una vez más de las circunstancias concretas del caso. El párrafo 57 se basa en el párrafo 91 de la página 122 del documento CD/1364. Consideramos adecuado el requisito de que se acuse recibo en el plazo de una hora (al igual que en la Convención sobre las armas químicas).

No hemos incluido especificaciones detalladas para el mandato de inspección que figuran en el párrafo 86 de las páginas 120 y 121 del documento CD/1364 porque consideramos que el párrafo 54 del artículo V define adecuadamente los parámetros del mandato.

#### Parte 4 - Actividades previas a la inspección

##### Párrafos 58 y 59 (Preparativos)

Párrafo 58: Se basa en el primera frase del párrafo 43 de la página 109 del documento CD/1364. El párrafo 59 se basa en el párrafo 49 de las páginas 110 y 111 del documento CD/1364 (que está mejor situado en esta parte que en la Parte 2) con referencias añadidas a los ayudantes de inspección como parte del grupo de inspección y la supresión de la última frase que proponía que la selección del jefe del grupo de inspección estuviera sujeta a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

##### Párrafos 60 y 61 (Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado y traslado a la zona de inspección)

Párrafo 60: Se basa en el párrafo 94 de la página 123 del documento CD/1364 tal como fue modificado en el Grupo de Trabajo 1 durante el receso de enero. El plazo de 24 horas está de acuerdo con el que figura en el párrafo 52 del artículo V. El párrafo 61 reproduce el párrafo 95 de la página 123 del documento CD/1364 con las referencias adecuadas a otros párrafos.

##### Párrafos 62 y 63 (Arreglos administrativos)

Párrafo 62: Texto convenido (párrafo 75, página 116 del documento CD/1364).

Párrafo 63: Se basa en el párrafo 76 de la página 116 del documento CD/1364. Hemos previsto que se designe a más de un representante.

No hemos incluido el párrafo 77 de la página 116 del documento CD/1364 que se refiere a los abusos (cuestión tratada en el párrafo 68 del artículo V).

##### Párrafos 64 y 65 (Información previa a la inspección y plan de inspección)

En vista de las diferencias prácticas entre la inspección de instalaciones en virtud de la Convención sobre las armas químicas y la inspección de zonas en virtud del TPCE, hemos adoptado la opinión de que sería más adecuado celebrar la sesión de información previa a la inspección en el punto de entrada en vez de en la zona de inspección que podría ser una



zona remota con infraestructura de comunicaciones y transporte limitada. El párrafo 64 se basa en el párrafo 97 de la página 123 del documento CD/1364 habiéndose sustituido las palabras "polígono de inspección" por las palabras "punto de entrada" y se ha incorporado un requisito de notificación de cualquier zona de acceso controlado designada de conformidad con los párrafos 81 a 84. El párrafo 65 (texto nuevo) sustituye el párrafo 98 de la página 123 del documento CD/1364 que proponía que el grupo de inspección preparara un plan de inspección inicial antes de la sesión de información previa a la inspección. De conformidad con el requisito de que se realice la inspección sin demora, el grupo de inspección llegaría al punto de entrada con un plan de inspección inicial que podría ser modificado de manera adecuada en la sesión de información.

#### Párrafo 66 (Verificación de la localización)

Este párrafo reproduce el párrafo 99 de la página 123 del documento CD/1364, si bien se ha sustituido la expresión "polígono" por la expresión "zona" y en la versión inglesa se ha sustituido la expresión "location-finding" por la expresión "position-finding", que es la que se utiliza en otros lugares del Protocolo.

### Parte 5 - Realización de las inspecciones

#### Párrafos 67 a 75 (Normas generales)

El párrafo 67 se basa en la segunda frase del párrafo 100, en la página 124 del documento CD/1364. (La primera frase entre corchetes del párrafo constituye una duplicación.) La segunda frase (nuevo texto tomado del párrafo 39 de la parte II del Anexo sobre Verificación de la CAQ) es apropiada, a nuestro juicio, para establecer la exigencia de que el grupo de inspección se atenga al mandato de inspección emitido por el Director General.

El párrafo 68 reproduce el texto convenido del párrafo 108, en la página 126 del documento CD/1364.

El párrafo 69 es una versión ligeramente modificada del párrafo 117, en la página 128 del documento CD/1364.

El párrafo 70 se basa en el párrafo 118, en la página 128 del documento CD/1364. Hemos suprimido las referencias entre corchetes a lugares sensibles y fases de inspección para establecer un principio general aplicable a todo lo largo de cualquiera de las fases de una inspección.

Los párrafos 71 y 72 reproducen el texto convenido del párrafo 149, en la página 134, y del párrafo 110, en la página 126 del documento CD/1364, respectivamente.

El párrafo 73 se basa en el párrafo 107, en la página 126 del documento CD/1364. Hemos insertado las palabras "y ayudantes de inspección" después de "inspectores" y las palabras "en general" después de "exceder". En nuestra opinión, la cifra de 30 inspectores o ayudantes de inspección es una norma apropiada para la composición de los grupos de inspección, y la utilización de las palabras "en general" ofrece flexibilidad para ajustarse a circunstancias inusuales.

El párrafo 74 reproduce el texto convenido del párrafo 145, en la página 129 del documento CD/1364.

El párrafo 75 se basa en el párrafo 146, en la página 134 del documento CD/1364. Hemos suprimido las palabras entre corchetes "a petición suya", que implican un derecho a recibir copias previa petición en cualquier momento durante la inspección, así como las palabras "y muestras", cuestión esta última que se trata en el párrafo 105.

#### Párrafo 76 (Comunicaciones)

El párrafo 76 se basa en el párrafo 135, en la página 132 del documento CD/1364. Hemos suprimido, entre otras cosas, las palabras entre corchetes "con la autorización del Estado Parte inspeccionado". Tal condición sometería de hecho las comunicaciones del grupo de inspección al control del Estado Parte inspeccionado y podría utilizarse para obstaculizar la realización de la inspección.

#### Párrafo 77 (Actividades de verificación de la inspección in situ)

El párrafo 77 se basa en elementos tomados de la serie de propuestas contenidas en los párrafos 102, 140, 141 y 142 (págs. 124 y 133 del documento CD/1364) para establecer la gama de actividades que puede realizar el grupo de inspección en la zona de inspección. Hemos utilizado las palabras "actividades" en lugar de "tecnologías" o "equipo" en el subepígrafe y la introducción para poner en claro que este párrafo define los tipos de actividades que pueden realizarse y no el equipo o metodología particular que ha de utilizarse. En nuestra opinión, el primero figuraría en la lista de equipo aprobado y la segunda se enunciaría en forma adecuada en el Manual de Operaciones para las inspecciones in situ. Las actividades de verificación que hayan de realizarse en una determinada inspección se enumerarían en el mandato emitido por el Director General.

Al determinar la distribución de actividades entre las dos fases de la inspección (breve y ampliada), nos hemos basado en el informe del Grupo de Expertos sobre la inspección in situ del Grupo de Trabajo I sobre la verificación (CD/NTB/WP.198, de 15 de diciembre de 1994) y los diversos documentos de trabajo y demás documentos sobre la cuestión de las actividades de verificación y tecnologías de IIS presentados por las delegaciones. La distribución de actividades entre las dos fases de la inspección es compatible con los conceptos de una fase breve y relativamente menos intrusiva destinada a sentar la base para la rápida aclaración de una preocupación sobre el cumplimiento (incluida la determinación de la

existencia o inexistencia de fenómenos vinculados a un marco cronológico y una fase ampliada de una IIS en la que se necesitarían actividades relativamente más intrusivas y tal vez costosas para determinar la existencia o inexistencia de pruebas de incumplimiento. Así, por ejemplo, la medición de la radiación y la obtención de radionúclidos en una fase breve de una IIS podría realizarse bajo tierra, incluso en pozos, perforaciones y trabajos mineros, pero la laboriosa y posiblemente costosa actividad de proceder a perforaciones para la toma de muestras radiactivas se limitaría a la fase ampliada de una inspección. Análogamente, un grupo de inspección podría realizar mediciones sismológicas pasivas y vigilancia de réplicas en una fase breve de una IIS, pero las mediciones sismológicas activas sólo se realizarían durante una fase ampliada. Si bien el examen por las delegaciones y expertos puede dar lugar a alguna mejora de la distribución de las actividades de verificación en una estructura de la IIS en dos fases, pensamos que el párrafo 77 podría servir de base eficaz para la convergencia en las negociaciones.

Párrafos 78 a 80 (Régimen de acceso)

El acceso y el acceso controlado son uno de los aspectos más difíciles que han de resolverse para elaborar un régimen eficaz de IIS con arreglo a un TPCE. Al elaborar disposiciones sobre el acceso y el acceso controlado, hemos tratado de desarrollar un conjunto de medidas que investigue el término medio entre la gama de preferencias expresadas por las delegaciones y que establezca un equilibrio adecuado entre las exigencias especiales de verificación del TPCE y las necesidades legítimas de los Estados Partes de proteger intereses sensibles de seguridad nacional no relacionados con las obligaciones del Tratado y garantizar el respeto de las protecciones constitucionales de los particulares y de los bienes.

Nuestro punto de partida y parte integrante de nuestro conjunto equilibrado de medidas de IIS ha sido la clara presunción de la concesión de acceso a la zona de inspección por el Estado Parte inspeccionado, a reserva tan sólo de excepciones bien definidas con arreglo a las disposiciones sobre acceso controlado. Nuestra opinión, y la de otras muchas delegaciones, es la de que el principio primordial de acceso no es incompatible en modo alguno con los derechos soberanos de los Estados Partes. Todos los Estados Partes se habrán comprometido, en virtud de su decisión voluntaria de ratificar el TPCE, a acatar sus disposiciones y a aceptar, a reserva de las disposiciones del Tratado y del Protocolo, inspecciones in situ en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control. En este contexto, la presunción básica debe ser la de que un Estado Parte inspeccionado, en cuanto país vinculado por el Tratado, permita el acceso para demostrar su cumplimiento.

A la luz del enfoque general anteriormente bosquejado, hemos tratado de evitar en el párrafo 78 las complicaciones de definición vinculadas a la utilización de adjetivos tales como "pleno" y "sin restricción alguna" contenidos en el párrafo 112, que comprende numerosos corchetes, en la página 127 del documento CD/1364, optando, en su lugar, por la formulación simplificada del párrafo 112 bis, que, al poner en claro que la presunción de

acceso está sujeta solamente a las excepciones y procedimientos operacionales establecidos con arreglo al acceso controlado, ha recibido amplio apoyo de las delegaciones. La primera frase del párrafo 78 se basa en el párrafo 112 bis, mientras que la segunda frase es un texto nuevo destinado a poner en claro que la cuestión de los sobrevuelos se trata concretamente en las disposiciones del Protocolo relativas a los sobrevuelos. El párrafo 79 es una versión simplificada del párrafo 114, en la página 127 del documento CD/1364, mientras que el párrafo 80 se basa en el párrafo 115, en la página 127 del documento CD/1364, en el que se ha suprimido la referencia duplicada al acceso controlado al comienzo de la segunda frase y se ha combinado esa frase con la primera.

Párrafos 81 a 89 (Acceso controlado)

Las disposiciones del documento CD/1364 relativas al acceso controlado (párrafo 77 en la página 91, y párrafos 125 a 131, en las páginas 129 a 131) no están suficientemente desarrolladas y, en su formulación actual constituyen, a nuestro juicio, una base inadecuada para la elaboración de un régimen de acceso controlado que satisfaga las exigencias de verificación del TPCE. En consecuencia, con la excepción de los párrafos 85 y 86, que se basan, con algunas modificaciones, en los párrafos 126 y 127, en las páginas 129 y 130 del documento CD/1364, respectivamente, los párrafos 81 a 89 contienen nuevos textos. En esos párrafos hemos tratado de elaborar un régimen de acceso controlado que permita a un grupo de inspección realizar su tarea fundamental de aclarar si se ha realizado, o no, una explosión nuclear en contravención del artículo 1 y permitir que un Estado Parte inspeccionado controle el acceso a la zona de inspección para proteger intereses de seguridad nacional y otros intereses no relacionados con la cuestión del cumplimiento. Para ello, hemos tomado nota de que muchas delegaciones se han basado en los precedentes de la CAQ al proponer disposiciones de acceso controlado para el TPCE, y la opinión expresada por diversas otras delegaciones de que el TPCE requiere un régimen de acceso controlado específico que refleje las necesidades concretas del Tratado (tanto en relación con la naturaleza de la actividad prohibida como con el proceso de IIS, en particular la inspección de "zonas" y no de "instalaciones"). El régimen expuesto en los párrafos 81 a 89 debería, a nuestro juicio, ofrecer una sólida base a los esfuerzos para llegar a una convergencia sobre esta cuestión clave.

El párrafo 81 establece el derecho de un Estado Parte inspeccionado a designar, en cualquiera de las fases de una inspección, lugares o emplazamientos dentro de la zona de inspección como "zonas de acceso controlado". Por lo general, se notificaría al grupo de inspección toda zona designada de acceso controlado en la sesión de información previa a la inspección (párrafo 82). No habría límite al número de zonas de acceso controlado que podrían designarse, pero cada zona no podría exceder de 2,5 km<sup>2</sup>, y la superficie total de las zonas de acceso controlado que podrían designarse durante una inspección estaría sujeta a un límite del 5% de la zona de inspección, salvo que la zona total de inspección fuera inferior a 200 km<sup>2</sup>, en cuyo caso la superficie total de las zonas de acceso controlado se limitaría a 10 km<sup>2</sup> (5% de 200 km<sup>2</sup>). Las cifras de 2,5 km<sup>2</sup> para

cada zona de acceso controlado y de 5% de la zona de inspección son inferiores a las cifras propuestas por una delegación para la designación de lo que cabría calificar de zonas de "exclusión" (10 km<sup>2</sup> y 10% de la zona de inspección; véase el párrafo 120, en la página 128 del documento CD/1364). En nuestra opinión, las zonas propuestas en el párrafo 120, en la página 128 del documento CD/1364, son demasiado extensas y permitirían a un Estado Parte inspeccionado, si así lo desease, limitar el acceso a la zona de inspección hasta el extremo de que podría impedirse eficazmente la obtención de pruebas de una explosión nuclear vinculadas a un marco cronológico.

Los límites definidos en el párrafo 83 que ha propuesto otra delegación ofrecerían, en nuestra opinión, a un Estado Parte inspeccionado amplias posibilidades de designar el número necesario de zonas de acceso controlado. Sin embargo, pensamos, al mismo tiempo, que, incluso en el caso de que el control de acceso a una zona concreta representara de hecho la exclusión del grupo de inspección de esa zona, sería todavía posible en una fase breve de una IIS determinar mediante actividades de verificación realizadas fuera de la zona la existencia o inexistencia de fenómenos vinculados a un marco cronológico producidos por una explosión nuclear subterránea (réplicas y radionúclidos de corta duración). A este respecto, cabe observar que una zona circular de acceso controlado de 2,5 km<sup>2</sup> tendría un radio de unos 892 m.

La última frase del párrafo 83 tiene por objeto garantizar que la separación de las zonas de acceso controlado sea suficiente para impedir la combinación de facto de zonas de acceso controlado. La distancia mínima de 50 m toma en cuenta los aspectos prácticos de los desplazamientos y las actividades de verificación en tierra y la relación entre el régimen de acceso controlado y las disposiciones de los párrafo 93 y 94 concernientes a los sobrevuelos.

El párrafo 84 dispone que el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado han de llegar a un acuerdo sobre los lugares o emplazamientos designados como zonas de acceso en caso de que la superficie total de esas zonas rebase los límites del párrafo 83. Esta disposición debería suponer un incentivo para que un Estado Parte inspeccionado no trate de rebasar los límites generales.

Las zonas de acceso controlado no serían zonas de exclusión. Con arreglo al párrafo 85, el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarían, según fuera necesario, las modalidades de acceso dentro del período de inspección a cada zona de acceso controlado, incluidos los aspectos y cuestiones enunciados en los apartados a) a g), que se basan, con algunas modificaciones, en los apartados a) a f) del párrafo 126, en las páginas 129 y 130 del documento CD/1364.

Hemos abordado también la cuestión del acceso a instalaciones y edificios sensitivos, cuestión planteada por diversas delegaciones. De conformidad con el párrafo 86 (basado en el párrafo 127, en la página 130 del documento CD/1364), el Estado Parte inspeccionado tiene derecho, durante cualquiera de las fases de una IIS, a adoptar medidas respecto del acceso por el grupo de inspección a cualquier instalación o edificio sensitivo para impedir la

revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el Tratado. El párrafo 87 establece la obligación correspondiente del Estado Parte inspeccionado de hacer todos los esfuerzos razonables a fin de demostrar que tal instalación o edificio no se utiliza para fines relacionados con el posible incumplimiento del artículo 1 del Tratado.

En virtud del párrafo 88, el Estado Parte inspeccionado tiene también derecho, durante una fase breve de una IIS, a impedir el acceso al interior de cualquier edificio en la zona de inspección. El Estado Parte inspeccionado está obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar que no se ha realizado una explosión nuclear en el interior o debajo de ese edificio. En una fase amplia de una inspección in situ, el acceso a los edificios está sujeto a las disposiciones del párrafo 86 y, si el edificio del caso estuviese situado en una zona de acceso controlado, a las disposiciones del párrafo 85 sobre el acceso controlado. (Una posible hipótesis en la que un grupo de inspección podría tratar de obtener acceso a un edificio sería cuando éste estuviera situado encima de un pozo o en la boca de un túnel en el que se sospechara que hubiera podido realizarse una explosión nuclear.)

El párrafo 89 establece el derecho del Estado Parte inspeccionado a excluir al observador del Estado Parte solicitante de cualquier zona designada como de acceso controlado o de cualquier instalación o edificio sensitivo en la zona de inspección.

#### Párrafos 90 a 97 (Sobrevuelos)

Aunque parece haber amplio acuerdo en la Conferencia en el sentido de que los sobrevuelos serían una parte importante de un régimen eficaz de IIS de un TPCE -en particular para reducir la zona que ha de inspeccionarse y optimizar las actividades de inspección en tierra- las delegaciones han expresado una serie de preferencias sobre los sobrevuelos, entre ellas la propuesta de que los sobrevuelos sólo se realicen con la autorización del Estado Parte inspeccionado (párrafo 143, en la página 134 del documento CD/1364), el requisito de la previa notificación y consulta (párrafo 109, en la página 126 del documento CD/1364) y el de que los sobrevuelos sean realizados por una parte adelantada del grupo de inspección (párrafo 153, en la página 135 del documento CD/1364). Al igual que en el caso del acceso controlado, las disposiciones pertinentes del documento CD/1364 no ofrecen, en nuestra opinión, un marco adecuado al desarrollo de un régimen de sobrevuelos apropiado para los requisitos de verificación del TPCE. En consecuencia, los párrafos 90 a 97 contienen elementos sustanciales de texto nuevo en el que hemos tratado una vez más de establecer un equilibrio entre las preferencias y preocupaciones de las delegaciones y de desarrollar un marco que satisfaga las necesidades prácticas de eficacia y oportunidad de las inspecciones, al tiempo que permita al Estado Parte inspeccionado proteger intereses legítimos de seguridad nacional no relacionados con las obligaciones del TPCE.

El párrafo 90 establece el derecho del grupo de inspección a realizar sobrevuelos de la zona de inspección para llevar a cabo diversas actividades

apropiadas de verificación (compatibles con las disposiciones del párrafo 77) a fin de "restringir la zona objeto de inspección y determinar el emplazamiento más adecuado para el equipo basado en tierra" (texto tomado del párrafo 150, en la página 135 del documento CD/1364). El párrafo 91 dispone que los sobrevuelos se realicen con aeronaves, helicópteros o vehículos aéreos de control remoto (conocidos de otro modo como vehículos aéreos no tripulados o VANT). Hemos incluido una referencia a estos últimos, ya que los VANT pueden ser, en algunas circunstancias, una opción eficaz en cuanto al costo a la utilización de aeronaves tripuladas. La utilización de VANT puede ser también una opción menos intrusiva que los vuelos tripulados. (La utilización de sistemas VANT podría hacer más fácil garantizar que actividades de verificación tales como toma de imágenes de vídeo/fotografía o mediciones de la radiactividad sólo se realicen fuera de determinadas zonas.) El párrafo 68 dispone también que las aeronaves o vehículos aéreos de sobrevuelo sean pilotadas u operadas por inspectores o ayudantes de inspección u otro personal mediante acuerdo entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado. El párrafo 92 dispone que el Estado Parte inspeccionado compruebe las aeronaves utilizadas para sobrevuelos con objeto de cerciorarse de que están equipadas de conformidad con el equipo aprobado.

Basado en términos generales en el párrafo 109, en la página 126 del documento CD/1364, el párrafo 93 prevé la notificación y consulta previas a los sobrevuelos. Establece también la disposición básica de que no deben sobrevolarse las zonas designadas como de acceso controlado. El párrafo 94 dispone que se llegue a un acuerdo sobre medidas para garantizar que no se realicen actividades de verificación cuando un sobrevuelo deba hacerse necesariamente por encima de una zona de acceso controlado. (A falta de tal disposición, es concebible que un Estado Parte inspeccionado designe zonas de acceso controlado de modo que impida eficazmente el sobrevuelo de toda la zona de inspección, esto es, designando una serie de zonas de esta índole en torno al perímetro de la zona de inspección.)

El párrafo 95 requiere apropiadamente que, a reserva de consideraciones de seguridad, los sobrevuelos se atengan de manera estricta al plan de vuelo y que, en general, se realicen a baja altitud. Los vuelos a baja altitud serán fundamentales para realizar actividades de verificación, incluida la observación visual, la toma de imágenes de vídeo/fotografía y la medición de la radiación gamma y, al mismo tiempo limitarían toda observación no deliberada de zonas situadas fuera de la zona de inspección. No hemos definido lo que es "baja altitud". Una gamma de altitud comprendida entre los 100 y los 400 m por encima de tierra puede ser apropiada, pero esto requeriría un examen técnico y tal vez no sea conveniente una especificación demasiado precisa. El párrafo 96 establece el derecho del Estado Parte inspeccionado a excluir al observador del Estado Parte solicitante de cualquier sobrevuelo. El párrafo 97 establece la disposición necesaria para la base de la aeronave de sobrevuelo y el acuerdo entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre trayectorias de vuelo entre la zona de base y la zona de inspección.

Párrafos 98 a 102 (Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado)

En estos párrafos hemos ampliado las disposiciones de los párrafos 133 y 134, en las páginas 131 y 132 del documento CD/1364, para que los Estados Partes puedan colaborar en la realización de inspecciones en zonas no sometidas a la jurisdicción o control de ningún Estado (la más evidente de todas la alta mar o por encima de ella). Los costos de la asistencia de los Estados Partes serían sufragados por la Organización.

No prevemos que esos arreglos obliguen a la Organización a sufragar los costos de mantener en alerta constante aeronaves u otro equipo costoso de inspección. Antes bien, el juicioso emplazamiento previo de determinado equipo y la negociación de arreglos permanentes con los Estados Partes pertinentes deberían permitir un rápido acceso, en cada caso, a las aeronaves disponibles u otros medios de inspección con breve plazo de preaviso.

Se prevé, en consecuencia, que el Director General, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, negocie acuerdos permanentes con los Estados Partes para facilitar esa asistencia.

Una delegación ha propuesto que, por razones de oportunidad y eficacia en cuanto al costo, las zonas de IIS situadas fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado constituyan una "responsabilidad nacional" de los Estados Partes y no de la Organización. Esta propuesta ha recibido críticas de diversas delegaciones, que la consideran impráctica e incompatible con el concepto de un tratado internacionalmente verificable. En nuestra opinión, los resultados de una IIS nacional carecerían de la autoridad independiente y la credibilidad multilateral de una inspección realizada por la Organización. Tampoco está claro que tal acuerdo suponga una respuesta más rápida, dada la exigencia inevitable de arreglos especiales de apoyo y de una coordinación de enfoques entre los Estados Partes. También impondría una carga financiera desigual a los Estados ribereños (en especial a aquellos de costas extendidas). Pensamos que no es probable que tal propuesta sea objeto de consenso, por lo que no la hemos incluido en nuestro conjunto de medidas de IIS.

#### Párrafos 103 a 109 (Obtención, manipulación y análisis de muestras)

Estos párrafos se basan, con ligeras modificaciones, en los párrafos 155, 156, 157, 158 y 161 a 163, en las páginas 135 a 137 del documento CD/1364. En el párrafo 106, hemos suprimido la segunda frase entre corchetes, que se refiere a las inspecciones realizadas por un Estado Parte. Hemos suprimido también los párrafos 159 y 160, en la página 136 del documento CD/1364, que, en nuestra opinión, son innecesariamente detallados y repetitivos, a la luz del párrafo 107. Hemos sustituido la palabra "homologados" por "designados" en los párrafos 107 y 108 (párrafos 161 y 162, en las páginas 136 y 137 del documento CD/1364).



Párrafos 110 a 114 (Observadores)

Con ligeras modificaciones, estos párrafos reproducen el texto ampliamente convenido de los párrafos 164 y 168 a 171, en las páginas 137 y 138 del documento CD/1364. Hemos suprimidos los párrafos 165 a 167, que figuran entre corchetes, ya que no parece necesaria una lista de observadores ni se hace referencia a tal lista en otras partes. El párrafo 53 dispone que en la solicitud de inspección se incluya el nombre del observador.

Párrafo 115 (Informe de fin de emisión)

Este párrafo reproduce el texto convenido del párrafo 174, en la página 139 del documento CD/1364. Hemos suprimido las palabras entre corchetes "que el Estado Parte inspeccionado haya permitido que se retiren".

Párrafo 116 (Partida)

Este párrafo reproduce el texto convenido del párrafo 175, en la página 139 del documento CD/1364, con la posterior adición convenida de la segunda frase, que fue acordada por el Grupo de Trabajo I durante su reunión de enero entre períodos de sesiones.

Párrafos 117 a 119 (Informes)

Basado en el párrafo 176, en la página 139 del documento CD/1364, el párrafo 117 dispone que los inspectores deben preparar un informe fáctico preliminar 72 horas después, a más tardar, de haber terminado la inspección. El párrafo 118 (nuevo texto) dispone que los inspectores deben presentar el informe definitivo 14 días después, a más tardar de haber terminado la inspección. El párrafo 119 prevé la presentación de los informes por conducto del Director General. Cabe observar que las disposiciones de los párrafos 61 a 66 del artículo V se refieren únicamente al informe definitivo. Los párrafos 177 y 178, en la página 139 del documento CD/1364, son superfluos.

SECCION III: MEDIDAS CONEXAS

El texto de esta sección fue propuesto por la delegación de Australia en el documento "Las explosiones químicas: algunas de sus consecuencias para la verificación del TPCE a la luz de la experiencia australiana" (CD/NTB/WP.231), el 31 de marzo de 1995. Si bien se ha propuesto otro texto, la gran mayoría de las delegaciones que se ocupan activamente de esta cuestión han indicado su preferencia por continuar los trabajos sobre la base de las formulaciones de Australia.

Nuestro enfoque se basa en nuestra experiencia nacional con las explosiones químicas. Sobre la base de nuestras investigaciones, no consideramos que sean necesarias medidas complejas o costosas respecto de las explosiones químicas. Por otra parte, un conjunto más limitado de disposiciones podría contribuir a mejorar la calibración de la red de

verificación sismológica del SIV y a ayudar al CID en el pronto y preciso análisis de las explosiones químicas, especialmente de aquellas explosiones detectadas que procedan de la industria minera.

Nuestra propuesta -por la que los Estados Partes informarían a título de "buena voluntad" a la Organización de las explosiones químicas- ha recibido el apoyo explícito de diversas delegaciones. Al elaborar nuestro proyecto, hemos tenido presente que todo enfoque creíble de medidas conexas para las explosiones químicas tendría que:

- Ser proporcionado a cualquier problema efectivo de verificación. Cualquier conjunto específico de medidas debe basarse en la demostración del nivel efectivo de preocupaciones sobre el cumplimiento del TPCE que presenten las explosiones químicas, en particular las de la industria minera. Según la experiencia de Australia, esas preocupaciones serán a lo sumo limitadas, teniendo en cuenta el nivel de asistencia ya ofrecido por la aplicación de buena fe de las salvaguardias plenas del OIEA en la amplia mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares.
- Actuar de manera estrictamente reactiva y secundaria en apoyo del régimen de verificación. Las medidas conexas deberían ser medidas de apoyo -centradas en la resolución de incertidumbres suscitadas por los datos del SIV y en la mejora de la calibración del sistema- y no constituir un elemento adicional independiente del conjunto de medidas de verificación.
- Estar configurado cuidadosamente para tener en cuenta las consecuencias operacionales y económicas. Los negociadores deben tener una clara comprensión de lo que pudiera o no ser viable dadas las necesidades y prácticas operacionales de la industria.
- Ser demostrablemente eficaz en cuanto al costo. Cualquier estrategia de medidas conexas debe ser eficaz en cuanto al costo en comparación con los demás elementos del régimen de verificación del TPCE.

Hemos identificado tres amplias categorías de fenómenos explosivos convencionales de gran potencia que son pertinentes para la verificación sismológica del TPCE:

- a) Explosiones accidentales y explosiones ocurridas como consecuencia de actos de guerra: Las explosiones de esta categoría no son en absoluto frecuentes, y el sentido común indica las circunstancias que impedirían toda notificación previa. A la luz de los niveles de transparencia que se aplicarían casi automáticamente (por ejemplo, mediante el interés de los medios de comunicación), no nos parece que esas explosiones susciten un problema grave de verificación. Además, probablemente sería insignificante la utilidad de tales detonaciones para calibrar una red sismológica mundial.

- b) Explosiones de gran potencia de la ingeniería civil de detonación única: Según la experiencia nacional de Australia, en las explosiones de esta categoría se utiliza menos cantidad de explosivos por detonación que en las explosiones de la industria minera. Por otra parte, esas explosiones liberan en general bastante más energía sísmica por tonelada de explosivo que las explosiones mineras. Según la experiencia nacional de Australia, esas explosiones, a las magnitudes necesarias para que sean registradas como fenómenos en la red de verificación sismológica del ETGEC-3, son muy infrecuentes. Aun así, su equivalencia sismológica a una explosión nuclear subterránea de poca potencia bien acoplada indica que podrían utilizarse de algún modo para facilitar la calibración de la futura red sismológica mundial del TPCE. Teniendo presentes las realidades prácticas (incluidas las concernientes a sistemas federales de gobierno) no pensamos que sea realista -ni consideramos necesario- que se obligue a un Estado Parte a proporcionar tal información a la Organización del TPCE, como no sea a título de "buena voluntad".

A falta de otra información, esas explosiones podrían también suscitar preocupaciones -por lo menos a nivel teórico- sobre el cumplimiento del Tratado. En nuestra opinión, esta posibilidad teórica vendría contrarrestada por otros factores. Por ejemplo, al ir asociadas esas explosiones a grandes obras de construcción, las pruebas físicas son evidentes para las comunidades locales y sistemas de observación a distancia, como los satélites.

- c) Explosiones mineras de gran potencia: Las explosiones mineras son, con mucho, los fenómenos explosivos químicos más numerosos ocurridos en Australia cada año y para los que se utiliza la mayor cantidad de explosivos. Sin embargo, sobre la base de nuestras investigaciones, parecería ser insignificante el peligro de que las actividades de la industria minera australiana pudieran, incluso teóricamente, suscitar preocupaciones acerca del cumplimiento del TPCE, por dos razones. En primer lugar, el sistema de detección mundial no "verá" la mayoría de las explosiones mineras de gran potencia, ya que se diferencian de las detonaciones nucleares subterráneas bien acopladas en lo que respecta a la cantidad de energía sísmica generada. Nuestras investigaciones indican que muchas explosiones de gran tonelaje de una importante región minera no son registradas por una estación sismológica a distancias locales y mucho menos a distancias regionales o telesísmicas por estaciones sismológicas primarias. En segundo lugar, pensamos que las explosiones que son "vistas" podrán identificarse fácilmente como explosiones mineras desfasadas a causa de sus firmas sísmicas.

En este contexto, podría haber lugar a alguna forma de medida declaratoria (respaldada tal vez con oportunidades para visitas de la Organización) que ayudara al CID del TPCE a establecer y mantener registros sobre las actividades de la industria minera de cada país. Pensamos que, al elaborar cualquier medida declaratoria, debe reconocerse que:

- las realidades de las operaciones de la industria minera son tales que no sería posible una notificación previa, ni tampoco vemos que tal idea reporte ventajas desde el punto de vista de la verificación, y
- el hecho de que no puede establecerse una fácil conexión entre el tonelaje equivalente en TNT de los explosivos utilizados en una detonación y la energía sísmica generada por la detonación (es decir, que no hay una cifra "umbral" en la que la cantidad bruta de explosivos utilizados en una explosión "desfasada" pueda equivaler a fenómenos que serían ambiguos desde el punto de vista de la verificación). De las investigaciones de Australia, resulta evidente que el método de detonación es un factor mucho más importante de la energía sísmica resultante.

Por estas razones, no pensamos que la obtención sistemática y obligatoria de datos a nivel nacional sobre todas las explosiones mineras "desfasadas" de gran potencia, incluso después del fenómeno, sea útil o esté justificada. Si se fija un umbral puramente artificial de 300 t, esto obligaría, aun así, a Australia solamente a obtener datos sobre unas 400 detonaciones al año, de las que sólo un reducido porcentaje es probable, según las indicaciones actuales, que sean detectadas por el SIV. No estamos convencidos de que esto reportaría suficientes ventajas desde el punto de vista de la verificación para justificar la promulgación de leyes internas (haciendo obligatoria la notificación al gobierno) y los costos correspondientes. Sería más conveniente un marco más limitado capaz de reaccionar siempre y cuando se suscite un problema efectivo de verificación y que, mientras tanto, se hagan declaraciones finales anuales en plan de "buena voluntad" para facilitar el análisis del CID.

#### Partes anteriores del Protocolo

Hemos suprimido las actuales partes 5 (Vigilancia mediante satélites), 6 (Vigilancia del IEM), 8 (Utilización de datos obtenidos por satélites y otros métodos), y 9 (Procedimientos para la vigilancia internacional) de la sección del Protocolo relativa al SIV.

En el caso de las Partes 5 y 6, la propuesta de incluir esas tecnologías en el SIV no puede recibir más que un apoyo mínimo. Pensamos que no cabe llegar a un consenso sobre la inclusión de esos dos elementos adicionales y costosos en lo que ya constituye un impresionante y relativamente perfeccionado SIV. Por otra parte, consideramos que, si no se procede a un examen de esas tecnologías para su inclusión en el SIV, deberíamos esforzarnos por garantizar que las ventajas de verificación obtenidas de la operación nacional de esas instalaciones por los Estados Partes estuvieran disponibles de conformidad con los procedimientos que hemos sugerido para el intercambio internacional de otra información pertinente (párrafos 69 y 70 del artículo V).

En el caso de la Parte 9, ninguna delegación ha sugerido textos. El propio epígrafe fue insertado a título intercambiable en una de las primeras fases de las negociaciones. En cualquier caso, el tipo de elementos que podrían incluirse en esta parte (véase la nota explicatoria que figura con letra cursiva en la página 108 del documento CD/1364) están ya presentes en las partes pertinentes del Protocolo del SIV que se refieren a tecnologías específicas.

Con la inclusión de elementos sustantivos de la Parte 8 en el texto recientemente propuesto en los párrafos 69 y 70 del artículo V (relativos al intercambio internacional de otra información pertinente), esa parte resulta innecesaria en su totalidad.

-----